TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NAYTU QUINTERO BARRERA CONTRA CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL (RAD. 12 2016 00674 03).

Bogotá D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia parte de la demandante mediante correo electrónico del 1° de marzo del 2021, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

P R O V I D E N C I A

Se decide por la Sala la apelación interpuesta por la parte demandante representada por la firma "*Asturias Abogados S.A.S.*", en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 (folio 174), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado de instancia por valor de $1.200.000, solicitando el extremo demandante en su recurso se disminuya el valor de las costas, las cuales asegura deben ser de $58.249 (4%) o máximo $145.624 (10%) del valor de las pretensiones las cuales asegura ascienden a $1.456.240 (fl. 176), precisándose si bien el Juez *a quo* en el proveído mediante el cual resolvió el recurso de reposición señaló que éste había sido presentado por la parte demandada (fl. 177), revisado el expediente se encuentra que el medio de impugnación fue remitido desde el correo electrónico del Dr. Luis Eduardo Sopo (fl. 175) a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 25 de junio del 2018 (Ver acta fl. 151).

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Encuentra la Sala que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en lo atinente a las costas impuestas en primera instancia y segunda instancia, respecto de las cuales pretende se disminuyan, señalando que la condena se encuentra por encima del monto parametrizado.

Así las cosas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, quien deberá pagar la suma que determine el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual *"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (…)"*, sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

Por manera que en el presente asunto al haber sido totalmente desfavorable la sentencia a la parte demandante, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en primera instancia y segunda instancia.

Ahora bien, respecto del monto de las agencias en derecho a cargo de actora, que se fijaron en cuantía de $300.000 en primera instancia (folio 173) y $900.000 en segunda (folio 171 vto.), para un total de $1.200.000 (folio 174), es necesario precisar para ese efecto, el artículo 366 del C.G.P. en su numeral 4º prevé que *"para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura".*

Infiriéndose que el Juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

A efecto de resolver es de advertir, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia (5 de agosto del 2016) y

habida cuenta que el presente proceso fue iniciado el 23 de noviembre de 2016 (folio 16), se le debe dar aplicación, para fijar las que correspondan a las respectivas instancias, por lo que, en atención a lo señalado por el recurrente, se revisará la tasación elaborada por el Juzgado de conocimiento a efectos de verificar si la apelación planteada por el procurador judicial de la parte demandante tiene la virtud de prosperar o no.

En ésta dirección, se recuerda, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 establece en su artículo 5°:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

En primera instancia:	*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
	(...)
	(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido
En segunda instancia:	*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

En dichas circunstancias y frente a las agencias en derecho resulta conveniente recordar, la facultad discrecional del funcionario judicial para moverse dentro de un rango, no debe desconocer la actividad ni la gestión desarrollada al interior del proceso, así como tampoco las obligaciones impuestas en la sentencia.

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible a folios 170 y 171, la sentencia de segunda instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; razón por la cual revocó el fallo de primer grado, luego al haber resultado vencida en juicio la actora, debe darse aplicación a la norma antes citada la cual no discrimina si es en favor o no de la parte demandante o demandada, sino que fija un criterio general para su aplicación, precisando en materia laboral no existen procesos de mayor o menor cuantía, pues la competencia de acuerdo a la cuantía conforme al artículo 12 del C.P.L. se determina así: *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás*".

Razón por la cual y atendiendo el valor de las pretensiones del presente asunto, la competencia fue de conocimiento de los jueces del Circuito por superar los 20 salarios minimos, por ende para tasar las agencias en derecho en el *sublite* se ha de determinar que aplica el artículo 5 numeral 1°, primera instancia de mayor cuantía, esto es, entre el **3% y el 7.5%** de lo pedido (Acuerdo atrás citado), precisándose conforme a lo solicitado en la demanda (ver fl. 3) el total de las pretensiones ascendían a la suma de **$28.647.760**[1] y no como lo expresa el apelante que correspondían a $1.456.240 (ver fl. 176) y en esa medida el 3% equivalía a $859.432 y el 7.5% a $2.148.582 en primera instancia y de $877.803 (1 smmlv) a $5.266.818 (6 smmlv) para la segunda instancia.

De tal manera, se advierte que la suma fijada por el Juez de primer grado, y la impuesta por esta Corporación ni siquiera superan los dos salarios mínimos del año 2020[2] (anualidad en que se liquidaron las correspondientes costas fl. 171 vto y 173), advirtiéndose entonces, el valor estimado -$300.000 primera instancia y $900.000 segunda instancia- se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, esto es, entre el 3% y 7.5% de lo pedido[3] (primera instancia) y de 1 a 6 SMMLV (segunda instancia), señalando que de hecho, la suma determinada en primera instancia ($300.000) es inferior al tope mínimo ($859.432).

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 citado, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

---

[1] Primas de servicio $566.500, Vacaciones $283.250, Cesantías $566.500, Intereses a las cesantías $39.990, Sanción Moratoria por los primeros 24 meses ($1.133.000 salario mensual / 30 días =$37.766 x 720 dias (24 meses) = $27.191.520. Total pretensiones: $28.647.760.

[2] $877.803 * 2 = $1.755.606.

[3] Ver folio 3 de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

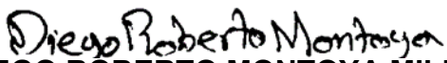

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CARLOS JULIO VARGAS CALLEJAS CONTRA BUZON DIGITAL LTDA. (RAD. 32 2020 00034 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

AUTO

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia proferida por el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 26 de enero del 2021 (Archivo No. 9 expediente virtual), por medio del cual dispuso: "*1. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda a la demandada, como quiera que la misma no se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 133 – numeral 8° - del Código General del Proceso. 2. TÉNGASE por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada BUZÓN DIGITAL LIMITADA, conforme con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso. 3. TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada BUZÓN DIGITAL LIMITADA"*, de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad[1], el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.).

[1] Artículo 132 del C.G.P. "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de los previsto para los recursos de revisión y casación.".*

Todo ello en punto a no pasar por alto, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con un eficaz y debido proceso.

Bajo la premisa anterior, revisado el periplo procesal, advierte la Sala, la demandada BUZON DIGITAL LIMITADA, mediante correo electrónico del 3 de agosto del 2020 promovió incidente de nulidad por indebida notificación, aduciendo: "*El extremo actor no adjuntó a la comunicación por correo electrónico ni el auto que inadmitió la demanda ni el escrito de subsanación con sus respectivos anexos.*", ello por cuanto se pretendió notificar de manera personal vía correo electrónico, en uso de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 (Archivo 7 expediente virtual).

En virtud de dicho escrito el Juez de primer grado mediante auto del 26 de enero del 2021 (Archivo 9 expediente virtual) ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda, arguyendo únicamente no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, sin embargo tal como lo alega el apelante en su escrito de impugnación (Archivo 10 expediente virtual) del escrito del incidente no se le corrió traslado.

Así las cosas, al tenor de la disposición normativa aplicable, esto es el artículo 134 del C.G.P.[2], a juicio de esta Sala de decisión, se evidencian varias falencias en el trámite procesal que se ha seguido, pues conforme a dicha normativa el Juez debía resolver la solicitud de nulidad **previo traslado** de la misma a la parte demandante, lo cual se echa de menos en este asunto, y en esa medida, no era admisible resolver sin ello.

---

[2] **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Razones por las cuales, para esta Sala de decisión, las actuaciones procesales adelantadas desde la solicitud de nulidad por indebida notificación, constituyen irregularidades procesales, hecho que conlleva a esta Corporación en virtud del control de legalidad como ya se mencionó, dejar sin valor ni efecto tales actuaciones irregulares, pues constituyen una vulneración al debido proceso de las partes, precisándose con tal proceder el Juez *a quo* no advirtió la afectación del derecho de contradicción del señor CARLOS JULIO VARGAS CALLEJAS, negándole la posibilidad de defenderse solicitando evidencias, y contradecir las allegadas por el extremo que propuso el incidente de nulidad, hecho que conlleva a esta Sala de decisión en virtud del control de legalidad como ya se mencionó, dejar sin valor ni efecto tales actuaciones irregulares, pues constituyen una vulneración al debido proceso de las partes.

En ese orden, se releva entonces del estudio del recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la nulidad de la notificación efectuada a la parte demandada, la tuvo por notificada por conducta concluyente y tuvo por contestada la demanda por ella presentada.

Agotada como se encuentra esta instancia, y dadas las conclusiones arribadas se dejará sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto del 26 de enero del 2021 (Archivo 9 expediente virtual) para que en su lugar, dando aplicación al artículo 134 del C.G.P., se rehaga el tramite impartido a la solicitud de nulidad presentada por la demandada BUZON DIGITAL LTDA. de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas, advirtiéndose esta decisión consecuencialmente arropará el auto proferido por esta Corporación el pasado 22 de febrero del 2021 por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**

R E S U E L V E

PRIMERO: En virtud del control oficioso de legalidad **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** todo lo actuado desde el **auto del 26 de enero del 2021** (Archivo 9

expediente virtual) para que en su lugar, dando aplicación al artículo 134 del C.G.P., **se rehaga el tramite impartido a la solicitud de nulidad** presentada por la demandada BUZON DIGITAL LTDA., de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas, decisión que consecuencialmente arropará el auto proferido por esta Corporación el pasado **22 de febrero del 2021** por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de enero del 2021, por razones expuestas en este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDDYS DARIO GONZÁLEZ GUAYARA CONTRA ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS S.A.S (RAD. 32 2020 00192 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado otorgado, habiéndose presentado los alegatos en esta instancia por las partes, los cuales fueron remitidos mediante correos electrónicos del 1 y 2 de marzo de los corrientes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

P R O V I D E N C I A

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio –art. 77 C.P.T realizada el 11 de noviembre de 2020, récord 25:52, archivo 12, expediente digital) contra el auto proferido por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de enero de 2021[1]

[1] **Intervención Juez (21:26):** *"Frente a las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandante cuando señala que presenta el recurso de queja debemos remitirnos también al CGP Y esta norma señala que el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación y para ello se podrá interponer el recurso de queja para que se revise si considera o no ese recurso de apelación e igual sentido cuando se niega el recurso de casación*

En esa medida el recurso interpuesto por la parte demandante y el cual se resolvió previamente fue un recurso de reposición sin que se haga referencia al recurso subsidiario de apelación y el despacho en ningún

(récord 21:26), por medio del cual se pronunció el juzgado sobre la nulidad por indebida notificación formulada por ese extremo procesal en la misma diligencia.

Al sustentar su recurso, sostuvo, en los términos del artículo 135 del C.G.P. la nulidad por indebida notificación puede ser alegada por la parte que se considere afectada, siendo en este caso, considera, la parte actora pues "*incluso antes de la admisión*" está intentando atacar la decisión que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, con el fin de que se garantice su debido proceso y se conceda la posibilidad de reformar la demanda en los términos del artículo 28 del C.P.T y la S.S.[2] (Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio –art. 77 C.P.T realizada el 11 de noviembre de 2020, récord 25:52, archivo 12, expediente digital)

---

momento ha negado un recurso de apelación por lo tanto el recurso de queja es manifiestamente improcedente y así debe declararse

Ahora bien como la parte demandante también hace referencia al no proceder sus recursos interpone un incidente de nulidad me referiré a dicho aspecto:

El artículo 133 del CGP señala cuales son las causales de nulidad" El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Octavo. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Teniendo en cuenta lo anterior debemos remitirnos al artículo 134 del CGP sobre la oportunidad y trámite y especialmente al inciso tercero del artículo 135 requisitos para alegar la nulidad: La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada" en el presente caso la causal de nulidad del numeral octavo del artículo 133 del CGP solo podría ser alegada por la parte demandada eventualmente afectada por una indebida notificación de allí que no procede la nulidad que presenta la parte demandante pues se reitera no es la legitimada para formulada.

La presente decisión queda notificada en estrados"

[2] *"Su señoría discrepo de su decisión no estoy de acuerdo por cuanto al artículo 135 inciso tercero la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada y precisamente la he venido alegando a través del proceso incluso antes de la admisión, después de la admisión, respecto del auto que dio por notificada la demanda por conducta concluyente estoy intentado por los recursos de ley atacar tal decisión, toda vez que como lo he venido diciendo pretendemos ejercer el debido proceso que nos atañe junto con la posibilidad de reformar una demanda laboral de acuerdo con los presupuestos de al artículo 28 del CPT Y SS por lo tanto su señoría y con base a lo expuesto en consonancia del articulo 133 numeral octavo , articulo 134, artículo 135 inciso tercero presento recurso de apelación en contra de su decisión e invoco para ello la causal sexta de la causal anotada en el numeral sexto que dice " procedencia del recurso de apelación : Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 6. El que decida sobre nulidades procesales" de esta manera su señoría presento recurso de apelación respecto de sus decisión de negar la causal de nulidad invocada, muchas gracias."*

A efectos de resolver lo pertinente, conviene precisar que antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario analizar, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S., los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

Para resolver, inicialmente debe recordarse, el numeral 6 del artículo 65 del C.P.T., enlista como susceptible de apelación la providencia que "***decida sobre nulidades procesales***", sin embargo se estima, por virtud de esta disposición no resultaría pertinente asumir el conocimiento por vía de apelación como quiera que el auto impugnado no se trata propiamente del que decide sobre la nulidad por cuanto, en estricto sentido, el juez de primer grado no realizó un pronunciamiento de fondo respecto de la misma sino que, por el contrario, consideró, conforme los artículos 134 y 135 del C.G.P., que la parte actora carecía de legitimación en la causa para proponer la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda por no ser la persona afectada, situación que a voces del inciso final del aludido artículo 135 del C.G.P. constituye una causal de rechazo.

No obstante, el auto motivante del recurso de apelación, que finalmente es el que rechazó el trámite de una nulidad, si bien NO se encuentra dentro de aquellos susceptibles de este recurso de conformidad con el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, sí se halla inserto dentro de aquellos taxados en el artículo 321 del C.G.P.[3], siendo por ello viable entrar a un análisis de fondo.

Pues bien, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el apoderado del demandante, invoca la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la

---

[3] "ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
(...)
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."

demanda por cuanto, según sus consideraciones, solo hasta el 29 de octubre de 2020 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada sin informársele a partir de qué momento correrían los términos para esa notificación y, particularmente, para presentar la reforma de la demanda[4].

En esa dirección, tal como lo advirtió el juez de primer grado, téngase en cuenta que a la luz de lo previsto en el artículo 135 del C.G.P. *"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada",* no encontrándose legitimada la parte actora para procurar la nulidad de la notificación que se realizara a la demandada por conducta concluyente del auto admisorio, pues solo esta última sería la llamada a proponerla. Tal situación conduce, sin lugar a dudas, al rechazo de plano la nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, como quiera que lo que se infiere de los escritos presentados y el incidente formulado por el actor, es en realidad una inconformidad frente a la posibilidad de reformar la demanda, se analizará la

[4] **Apoderado demandante (15:22):** *"Muchas gracias su señoría obviamente la parte demandante a través de este apoderado no está de acuerdo con su decisión su señoría y primero en aplicación analógica del artículo 145 del CGP quisiera se observe la posibilidad de que se dé tramite a un recurso de queja respecto de la decisión y en todo caso presento una solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha del 29 de octubre del 2020 hasta el momento en cuanto a que solo se tuvo notificada por conducta concluyente a partir de la aceptación que hace su señoría en el numeral segundo que dice " téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada administración de redes y proyectos S.A.S la anterior contestación que el despacho me brinda fue mediante un oficio que se me hizo llegar a mi correo electrónico en dónde pedí exactamente desde que momento tenía que contar o realizar esos términos para la notificación personal de que habla el artículo 301, sustituida por la notificación por conducta concluyente, toda vez que esa "ventaja" que se le da al demandado desde el inicio de la demanda con la radicación de los escritos de demanda y anexos pues de buena fe fue realizada por la parte demandada en cuanto a como dicen ellos lograr celeridad, en el proceso y bien tenida por este apoderado en dicha situación, no hay problema en ello el problema de nosotros radica es que estuvimos a la espera de la notificación por secretaria que tenía que hacer el despacho como la carga que se impuso y luego el 29 de octubre se tenga contestada la demanda por conducta concluyente por parte de administración de redes y proyectos S.A.S Y su señoría precisamente ese es el acto que estoy atacando hoy, es decir a no ser que esté equivocado puede ser su señoría esa notificación por conducta concluyente se dio a través del auto del 21 de octubre del 2020 y ataque ese numeral segundo en virtud de esa pretensión que tengo de reformar la demanda en cuanto a ciertas situaciones que nos atañe como parte, sean tenidas como parte importante dentro de este debate procesal laboral ,entonces su señoría en primera medida pues le reitero que se le de prosperidad al recurso de queja con base en lo expuesto en el recurso de reposición a través de los escritos que he realizado con anterioridad mediante mensaje de datos y en todo caso su señoría tendiendo al artículo 133 numeral octavo que dice el "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas etc. como en el caso en cuestión doctor me permito solicitarle su señoría se tramite la causal de nulidad invocada, muchas gracias."*

actuación surtida a efectos de verificar si se incurrió en algún defecto que pueda invalidar lo actuado o que vaya en contravía de las prerrogativas de las partes.

Bajo tal orientación, advierte la Sala, la demanda fue radicada el 30 de julio de 2020, día en el que le fue remitido copia del escrito contentivo de la misma a la demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020; luego, en auto del 14 de agosto de 2020, se inadmitió, decisión que fue notificada al actor por estados electrónicos.

La subsanación fue remitida por la parte actora al Juzgado y a la pasiva, mediante mensaje electrónico del 19 de agosto de 2020.

El 20 de agosto de 2020, la empresa ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS SAS, radicó contestación del libelo introductor.

Por proveído del 4 de septiembre de 2020, el juzgado admitió la demanda y dispuso su notificación al representante legal de la convocada a juicio, la cual se realizaría por la Secretaría del Despacho conforme lo previsto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 a través de medios electrónicos.

Posteriormente, por correo del 16 de septiembre de 2020, la demandada da contestación a la subsanación de la demanda, escrito en el que textualmente señala:

> "*1. Que conoce el contenido de la demanda, de la subsanación de la demanda y del auto 04 de septiembre de 2020, notificado por anotación en estado No. 68 del 7 de septiembre de 2020, en el cual se tomaron las decisiones previamente descritas.*
>
> *2. Que al conocer dicha actuación y reiterando los principios señalados se permite remitir la respectiva contestación".*

El 17 de septiembre de 2020, el demandante presenta una primera petición solicitando *"se me indique desde qué fecha la demandada fue notificada personalmente por secretaría tal y como se ordenó en el auto de admisión, y si ello sucedió cuál fue la razón para que no se me corriera traslado de dicha*

notificación, ya que el señor abogado de la parte demandada me sorprende nuevamente contestando la subsanación de la demanda el día de ayer, sin que el suscrito tenga conocimiento de que fue notificado personalmente".

En esa misma comunicación señala que la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 290 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020, debe realizarse de manera personal y que el artículo 28 del C.P.T y la S.S. le permite reformar la demanda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial, por lo que "*para darme la oportunidad de reformar la demanda, es necesario conocer desde qué fecha se contabilizan los términos del traslado, esto es desde qué fecha se notificó personalmente el auto de admisión de la demanda".*

A vuelta de correo el mismo 17 de septiembre, el Juzgado en igual calenda le comunica:

> *"(...) A la fecha no ha sido notificada la demanda por parte de Secretaría, no obstante, no debe olvidar que el texto del a demanda y la subsanación fueron remitidos por el demandado conforme el Decreto 806 de 2020, inclusive la demandada había remitido un memorial de contestación antes de siquiera admitirse la demanda.*
>
> *La parte demandada, como cualquier persona, puede consultar en la página de la rama judicial la información de los procesos.*
>
> *Así mismo, la demandada en cumplimiento del deber de lealtad procesal le remitió copia de la contestación de la demanda.*
>
> *En vista de lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa se debe tener por notificada a la demandada por conducta concluyente.*
>
> *(...)"*

Frente a tal respuesta, ese mismo día el actor realiza un nuevo requerimiento, en el cual peticiona:

> *"(...) se me indique mediante providencia si así lo considera, desde qué fecha quedó notificada la demanda por conducta concluyente (...) toda vez que este togado*

> *atacará tal decisión mediante los recursos pertinentes y si es necesario ante un juez constitucional en protección al derecho al debido proceso*
>
> *Con todo respeto permanece el suscrito en la posición de que ha sido mal interpretado en su aplicación el decreto 806 de 2020 en cuanto el acto de notificación personal en materia l aboral (...) presentándose una presunta violación al debido proceso. Observe su señoría que es mi decisión reformar la demanda y tal como lo indica el artículo 28 del C.P.T. S.s. dicha actuación está supeditada al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. Ello quiere decir, que para el suscrito es necesario conocer con exactitud la fecha en que la demanda quedó notificada.*
>
> *(...)*
>
> *Con la decisión de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente se le está dando una interpretación errónea a lo estatuido por el decreto de pandemia No. 806 de 2020, teniendo a la comunicación inicial de que habla el art. 6 del Decreto 806 de 202, como una oportunidad posterior de que la demandada se notifique por conducta concluyente, como en el presente caso.*
>
> *Por ello como ulterior interrogante le pregunto a su señoría con todo comedimiento ¿desde que* (sic) *momento corren términos en el presente asunto,* ***según su respetable pero no compartida interpretación del decreto 806 de 2020, para que el suscrito reforme la demanda, conforme a lo reglado por el art. 28 del CPTSS?"***

Mediante proveído del 29 de octubre de 2020, el juzgado dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS S.A.S conforme lo regulado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. y citó a las partes a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de las pruebas (artículo 77 del C.P.T); determinación contra la cual se interpuso recurso de reposición por el demandante, insistiendo, la notificación debió efectuarse de manera personal a efectos de poder contabilizar los términos para reformar la demanda.

En audiencia del 11 de noviembre de 2020, se resuelve negativamente el recurso.

Efectuado el recuento anterior, para la Sala, ningún yerro se advierte en el decurso procesal, pues, como lo asentó el juzgador de primer grado, claro resulta

que la notificación a la demandada se enmarca dentro de lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. que prevé:

> *"**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

En los términos de la disposición citada, es claro que la demanda se entendió notificada a la pasiva el 16 de septiembre de 2020, fecha en la que presentó el escrito manifestando expresamente que conocía del auto admisorio de la demanda.

Frente a la reforma de la demanda, téngase en cuenta que el artículo 28 del C.P.T. y la S.S. dispone que *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.",* plazo que en autos debió empezar a contabilizarse a partir del 16 de septiembre de 2020, cuando se notificó la demandada por conducta concluyente, sin que para el efecto, fuera necesario que el traslado se realizara mediante providencia, en tanto el artículo 321 del C.G.P. es una norma de carácter procesal y por tanto de orden público de la que se presume su conocimiento.

En ese orden, el conteo de los términos para la presentación de la reforma de la demanda era una actuación que le incumbía a la parte actora, en consonancia con las disposiciones procesales a las que se hizo mención, advirtiendo, el juzgado en respuesta a la petición del 17 de septiembre de 2020 -día siguiente a la notificación de la demandada- le puso de presente al demandante que la notificación se entendía efectuada por conducta concluyente por lo que era claro para dicho extremo de la litis cuándo finiquitaba el plazo para reformar el escrito inicial, sin que hiciera uso de dicha facultad, no siendo posible revivir la

oportunidad por las dudas que sobre el particular tenía el demandante, cuando, se insiste, conocía las disposiciones que rigen el proceso laboral.

Conforme lo analizado, a juicio de esta Sala de decisión, evidentemente no se configuró irregularidad alguna con entidad suficiente para invalidar las actuaciones o que contravengan el debido proceso de las partes en contienda, razones por las cuales se confirmará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

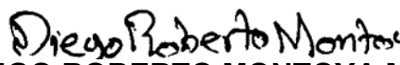

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

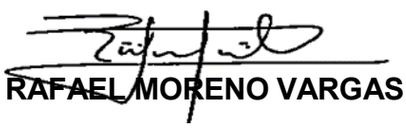

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR DIEGO LUIS GOMEZ VIDAL CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A. -INDEGA S.A.- (RAD. 06 2017 00596 02).

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala los recursos de apelación oportunamente interpuestos y debidamente sustentados por la apoderada de la sociedad demandada INDEGA S.A. y por el demandante contra los autos proferidos por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia llevada a cabo el 22 de febrero del 2021 (Cd. fl. 524, records: 13:57, 27:46 y 28:38, acta a folios 522 y 523), por medio del cuales se resolvió: *i)* Declarar no probada la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por INDEGA *ii)* Negar llamar en garantía a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO y LIBERTY SEGUROS solicitada por INDEGA y *iii)* Negar la práctica de la prueba testimonial e interrogatorios de parte solicitados tanto por la demandada como por el demandante (ver Acta fls. 522 y 523).

Advirtiéndose si bien INDEGA propuso en su momento la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, por encontrarse en curso un proceso ordinario laboral en el Juzgado 2 Laboral del Circuito en el cual el actor pretende la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con Indega, como también se solicita en este especial, la Juez de primer grado al resolver dicho medio exceptivo decidió

suspender su estudio para el momento de decidir de fondo el presente asunto[1],precisando la juzgadora dicha decisión no era susceptible de recursos, razones por las cuales negó la reposición presentada por la apoderada de Indega.[2]

Razones por las cuales la juez primer grado, tras considerar que como quiera que se encuentra en curso un proceso ordinario laboral en el Juzgado Segundo Laboral, en el cual se solicita la existencia del contrato de trabajo realidad entre el accionante e Indega S.A., como también ocurre en autos, siendo de conocimiento anterior a este asunto, adujo que la excepción de no integrar los litisconsorcios no podía prosperar por cuanto la definición de la existencia de un contrato realidad entre el accionante e Indega es objeto de decisión en tal proceso ordinario laboral, situación que conlleva a negar el llamamiento en garantía por cuanto la petición se fundamenta en el contrato celebrado entre las aseguradoras y Contactamos S.A., en virtud del contrato de trabajo que celebro el accionante con la sociedad en mención objeto de definición en el proceso que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito y en cuanto a los testimonios e interrogatorio de parte los negó por no tener relación con el proceso de fuero sindical (Cd. fl. 524, record: 9:57 y 26:04)[3]

---

[1] "Luego como el proceso que cursa en el juzgado 02 laboral del circuito de Bogotá se orienta a definir si entre el accionante e Indega existe un contrato realidad por la misma temporalidad alegada en el proceso especial de fuero sindical, se infiere que como en el proceso especial de fuero sindical se notificó a Indega el día 29 de julio del 2018 folio 195 esto es con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria de fecha del 31 de enero del 2017 que se profirió en el proceso ordinario laboral que cursa en el juzgado 02 laboral de Bogotá mediante el cual se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el accionante e Indega S.A asunto que de igual forma se discute en el presente proceso especial de fuero sindical, con la finalidad de evitar decisiones encontradas en el presente proceso de fuero sindical con el proceso que se tramita en el juzgado 02 laboral en relación con la definición de la existencia del contrato de trabajo realidad, corresponde aplicarse el artículo 161 del CGP y no la figura de la excepción previa de pleito pendiente propuesta por Indega, por razón de la existencia de dos procesos ordinario y fuero sindical en ambos involucrada la pretensión de la existencia de un contrato realidad entre el accionante e Indega se infiere que la decisión judicial definitiva del anterior proceso que cursa en el juzgado 02 laboral de Bogotá que vertió primero en el proceso especial de fuero sindical resulta fundamental para la decisión que se deba adoptar en el presente proceso derivada de la estabilidad reforzada por fuero sindical y en tanto corresponde diferir la decisión de suspensión del presente proceso al momento de emitir el fallo."

[2] Record: 17.30 Teniendo en cuenta que la determinación de diferir la decisión de suspensión del proceso al estado procesal del fallo que corresponde a esta instancia no es susceptible de recurso se abstiene el juzgado de considerar recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada quien tiene la legitimación por cuanto interpuso la excepción de pleito pendiente.

[3] Record: 9:57: "Luego como el proceso que cursa en el juzgado 02 laboral del circuito de Bogotá se orienta a definir si entre el accionante e Indega existe un contrato realidad por la misma temporalidad

Contra la decisión anterior, los respectivos apoderados interpusieron los recursos de apelación, en primer lugar la apoderada de INDEGA insistiendo en que se vincule a las compañías AYUDA INTEGRAL S.A. y CONTAMOS OUTSOURCING S.A. como Litis consortes necesarios, así como también a los llamados en garantía LIBERTY SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO por cuanto asegura los hechos que alega el demandante versan sobre una relación que sostuvo con tales sociedades, haciendo ver que hubo un proceso de tercerización y no de intermediación por parte de su representada, precisando que en caso de resultar afectada INDEGA en este proceso existen pólizas que

---

alegada en el proceso especial de fuero sindical, se infiere que como en el proceso especial de fuero sindical se notificó a Indega el día 29 de julio del 2018 folio 195 esto es con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria de fecha del 31 de enero del 2017 que se profirió en el proceso ordinario laboral que cursa en el juzgado 02 laboral de Bogotá mediante el cual se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el accionante e Indega S.A asunto que de igual forma se discute en el presente proceso especial de fuero sindical, con la finalidad de evitar decisiones encontradas en el presente proceso de fuero sindical con el proceso que se tramita en el juzgado 02 laboral en relación con la definición de la existencia del contrato de trabajo realidad, corresponde aplicarse el artículo 161 del CGP y no la figura de la excepción previa de pleito pendiente propuesta por Indega, por razón de la existencia de dos procesos ordinario y fuero sindical en ambos involucrada la pretensión de la existencia de un contrato realidad entre el accionante e indega se infiere que la decisión judicial definitiva del anterior proceso que cursa en el juzgado 02 laboral de Bogotá que vertió primero en el proceso especial de fuero sindical resulta fundamental para la decisión que se deba adoptar en el presente proceso derivada de la estabilidad reforzada por fuero sindical y en tanto corresponde diferir la decisión de suspensión del presente proceso al momento de emitir el fallo.

En consecuencia la excepción previa denominada no comprender la demandada a todos los Litis consortes necesarios ayuda integral S.A. y Contactamos servicios Ltda. no está llamado a prosperar por cuanto la definición de la existencia de un contrato realidad entre el accionante e Indega es objeto de decisión en el proceso ordinario laboral que cursa en el juzgado 02 laboral del circuito de Bogotá por la misma razón se niega el llamamiento en garantía de las aseguradoras del estado y de Liberty Seguros por cuanto la petición se fundamenta en el contrato de seguros celebrados entre las aseguradoras y Contactamos Servicios, en virtud del contrato de trabajo que celebro el accionante con la sociedad en mención objeto de definición en el proceso que cursa en el juzgado 02 laboral del circuito."

Record: 26:04 "A continuación se decretan las pruebas de la siguiente manera pruebas a favor de la parte demandante: Documental se decreta su valor legal probatorio y la documental relacionada con objeto del litigio determinado procedencia. Oficio conforme a su solicitud resulta procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral decimo y articulo 173 del CGP se dispone oficiar al ministerio del trabajo con la finalidad de que expida certificación solicitada por la parte actora a folios 143 en consecuencia por secretaria líbrese el oficio respectivo.

Interrogatorio de parte y prueba testimonial en virtud de lo previsto por el artículo 178 del CGP se niega la prueba de la referencia por no tener relación con el objeto del litigio y la determinación del problema jurídico definido en la etapa anterior.

Pruebas a favor de la parte demandada: Documental, testimonial e interrogatorio de parte a la accionante en aplicación a los dispuesto por el articulo 178 CGP se niega la prueba a la referencia por cuanto no tiene relación con el proceso de fuero especial o fuero sindical, advirtiendo que en la etapa de excepciones previas se dispuso adelantarlo hasta el pronunciamiento del fallo en la espera de la definición judicial del proceso ordinario laboral que tiene como objeto definir la existencia de un contrato de trabajo realidad que se alegó en la demanda entre el accionante e Indega S.A. La presente queda legalmente notificado a las parte en estrados."

deben afectarse en razón de los mismos contratos de tercerización que se suscribieron. (Cd. fl. 524, record 13:57)[4].

Por otro lado y en relación con el decreto de interrogatorio de parte y testimonios, señaló la accionada que tales pruebas se solicitaron a efectos de desvirtuar la calidad de aforado del demandante y la oponibilidad de dicha garantía foral. (Cd. fl. 524, record 27:46)[5]

El demandante por su parte manifestó que en caso de estudiarse en autos el contrato realidad son procedentes los testigos y el interrogatorio de parte. (Cd. fl. 524, record 28:38)[6]

---

[4] "con relación a la decisión señora juez de negar la integración de las compañías ayuda integral y contactamos y en ese mismo sentido los llamamientos en garantía por supuesto señora juez dentro de la defensa planteada por indega en este proceso está la inexistencia de un contrato realidad con el aquí demandante y se hace absolutamente necesario que dentro del debate probatorio se integren esas compañías a efectos de demostrar que lo que existió fue un verdadero contrato de trabajo tanto con ayuda integral como con contactamos, pero además porque la defensa de mi representada se basa en un verdadero proceso de tercerización y no de intermediación, razón por la cual la integración de estas compañías se hace totalmente necesaria a efectos de demostrar y sustentar dicho proceso de tercerización y con esto la defensa que ha planteado mi representada desde el momento que contesto la demanda y sobre todo señora juez los llamamientos en garantía porque en caso de resultar afectada indega en este proceso existen pólizas que deben afectarse en razón de los mismos contratos de tercerización que se suscribieron, entonces en ese sentido su señora juez solicitaría muy respetuosamente que en caso de no reponerse la decisión se conceda el recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá a efectos que primero: Declare probada la excepción de pleito pendiente y que suspenda el trámite de este proceso, que no infiera esta decisión al momento del fallo y segundo a efectos de que se integre a este proceso las compañías Ayuda integral y Contactamos y así mismo las aseguradoras Liberty y Seguros del estado llamadas en garantía, muchas gracias."

[5] "Señora juez con todo respeto interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que dispone negar la prueba de interrogatorio de parte y prueba testimonial, dentro de este proceso si bien usted fundamenta la decisión señora juez en que el litigio entro solo en la determinación de la garantía de fuero sindical a favor del demandante, en ese sentido mi representada considera que tanto el interrogatorio de parte como la prueba testimonial también se solicitó a efectos de desvirtuar dicha calidad o la oponibilidad de dicha garantía foral en razón a indega, razón por la cual consideramos que tanto la prueba de interrogatorio de parte como la prueba testimonial resulta pertinente, conducente incluso a la forma en la que se fijó el proceso razón por la cual solicito muy respetuosamente se reponga la decisión o en su defecto se me reconozca el recurso de apelación"

[6] "Gracias señora juez interpongo recurso de apelación ante el auto que antecede en relación a la negativa de interrogatorio de parte de la parte demandada, en razón a que en el evento en que por otro medio por ejemplo por vía de tutela se discuta la decisión que usted acaba de notificar de suspender el proceso y se permita en esa eventualidad tramitar aquí el contrato realidad en ese momento será enteramente procedente el interrogatorio de parte y esto lo digo porque no es una definición que hubiere tomado pero voy a estudiar la posibilidad de interponer acción de tutela contra el auto de suspensión del proceso hasta que se decida el proceso ordinario laboral, luego en ese orden si sería un contra sentido que ante una eventual tutela no tenga la posibilidad de ese interrogatorio de parte, muchas gracias señora juez y en relación por supuesto en relaciona a la prueba testimonial solicitada, los testimonios como el interrogatorio de parte son fundamentales en ese evento que se permita la discusión acá del contrato realidad, muchísimas gracias señora juez."

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este proceso especial, en orden a desatar los recursos de apelación propuestos por la demandada y por el demandante como atrás se anunció, debiendo señalar, en primer lugar, tales proveídos se encuentran enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4[7] del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente y para resolver la apelación de la demandada es de recordar, el litis consorcio necesario se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P[8]., situación que desde ya se anuncia no se presenta en el caso de autos.

---

[7] **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(…)

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

[8] "ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que *"… la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente"*[9]

En esa medida, descarta la Sala de entrada la hipótesis del litis consorcio necesario, pues en el caso de marras, las pretensiones se encuentran dirigidas a que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido con INDEGA desde el 25 de agosto de 1999, en consecuencia se ordene su reintegro, junto con el pago de salarios convencionales y demás emolumentos labores, advirtiéndose la fijación del litigio se centró únicamente en resolver sobre la solicitud de reintegro, estableciendo si el actor contaba con la calidad de aforado sindical (Cd. fl. 524, record:25:42)[10] situaciones que por sí solas no alcanzan a irradiar efectos a las sociedades AYUDA INTEGRAL S.A. y CONTAMOS OUTSOURCING S.A. que se solicitan llamar a juicio, toda vez que en el caso presente, la persona jurídica que ha sido ubicada por el demandante en el lado pasivo de la relación, cuenta con total autonomía para actuar, pues la sentencia no tendría que ser necesariamente uniforme para ésta y las sociedades respecto de quienes se pretende la integración a la litis, sino que la misma puede producirse teniendo en cuenta la regulación legal frente al caso, así pues, tal como se planteó la demanda y se fijó el litigio (no objeto de

[9] Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971,*t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.*

[10] De conformidad con el pronunciamiento proferido en la etapa de excepciones previas, se advierte que corresponde en el presente proceso determinar si el demandante acredita la calidad de aforado sindical como miembro suplente de la junta directiva de la asociación sindical de trabajadores de la empresa industrial y nacional de gaseosas S.A., aducida como fundamento de la acción de reintegro derivada del despido sin autorización judicial

reproche por las partes), la falta de integración al proceso de la AYUDA INTEGRAL S.A. y CONTAMOS OUTSOURCING S.A., no impide decidir de fondo la presente controversia, siendo el demandante al momento de la presentación de la demanda quien decide a su arbitrio contra quien dirige la demanda contando con total autonomía para actuar, como así lo hizo.

En la misma dirección, si la sociedad enjuiciada INDEGA S.A estima que sobre las aludidas sociedades puede llegar a recaer alguna responsabilidad, no es éste el escenario propicio para debatir dichos supuestos dado el planteamiento plasmado en el libelo por el promotor del proceso y únicamente en gracia a la discusión, en caso de que en efecto no se probará la existencia de un vínculo contractual con INDEGA S.A., ello daría lugar incluso a declarar una posible falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende con mayor razón, el legitimado para definir contra quien incoa sus pretensiones, es el demandante, por manera que el sillín de la pasiva, fue ocupado por la sociedad que a voluntad del actor consideró como responsable del reconocimiento de los derechos que reclama, sin que ello afecte en manera alguna a la entidad que propuso la excepción previa.

De conformidad con lo anterior, deberá confirmarse la providencia impugnada, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, **pero** por las razones aquí expuestas.

Ahora y en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía, inicialmente es de recordar que esta figura procesal, consagrada en el artículo 64 del C.G.P[11]., se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

[11] "*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

> *"El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*
>
> *Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (...)."*[12]

Además, esa Corporación precisó: "*La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general"*[13].

Así las cosas, la apoderada de INDEGA, insiste en el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de LIBERTY SEGURO S.A., pues asegura que existen pólizas que deben afectarse en razón a los contratos de tercerización que se suscribieron, aportando al efecto las referidas pólizas a folios 416, 417 y 421 del expediente, donde se anota como beneficiario a INDEGA S.A. cubriendo como amparos salarios y prestaciones sociales.

En estas circunstancias, de conformidad con el artículo 64 del C.G.C. existe el riesgo en el llamante (Indega) que por ley o contrato debe ser garantizado por el

---

[12] CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01
[13] CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

llamado (Seguros del Estado y Liberty Seguros), a más de la configuración de los requisitos formales, requisitos que hacen admisible el llamamiento en garantía.

Conviene significar que la presencia de la Compañía de Seguros es una garantía adicional a los derechos del trabajador, en cuanto la compañía aseguradora acude no en condición de empleadora, sino que su eventual obligación nace de manera indirecta, de la póliza que suscribió con CONTACTAMOS SERVICIOS LIMITADA. y de la cual es beneficiaria INDEGA S.A., todo ello en orden a que se examine dentro del presente asunto si las referidas pólizas cubren el periodo en que se alega existió un contrato de trabajo entre el demandante e Indega, como también se determinen los riesgos que cubren, para efectos de garantizar si es posible con éstas cubrir los pagos anhelados en la ejecución de contrato aquí alegado, de modo que al derivar indirectamente de la existencia de un contrato una eventual condena a INDEGA S.A., y en orden a garantizar los derechos reclamados por el actor es factible que las llamadas, compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., acudan a juicio, en aras de determinar sin deben asumir y se obligan a responder por las eventuales condenas que pueda sufrir la entidad llamante, como consecuencia de la demanda promovida por el señor DIEGO LUIS GOMEZ VIDAL.

Razones por las cuales, ha de seguirse la revocatoria del auto materia de apelación, para que se acceda a la solicitud del llamado en garantía a Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., y dentro del proceso se discuta si estaba protegido el actor por las referidas pólizas, además de las responsabilidades que pudieren derivarse.

Finalmente y en lo que tiene que ver con la negativa a decretar las pruebas de testimonios e interrogatorios de parte, solicitados tanto por el demandante como por la demandada, debe precisar la Sala, con la entrada en vigencia de la ley 1149 de 2007, se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, inmediación y concentración, así como la premisa según la cual el Juez es el director del proceso, quien se erige como tal en el curso de los juicios

laborales, dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del C.P.L y S.S., norma que al otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes.

En virtud de lo anterior, la norma procesal ha otorgado instrumentos para el cumplimiento del cometido de la justicia ordinaria laboral y del sistema de oralidad, de la mano de políticas orientadas hacia la descongestión judicial, y de los principios que la regentan, sin embargo, deben efectuarse precisiones derivadas de una sana lógica, en orden a velar por la adecuada administración de justicia, y a efecto de preservar los derechos de defensa y contradicción que asisten a las partes, el Juzgador debe atender las circunstancias especiales de cada caso, no pudiendo medirse con el mismo rasero un litigio de puro derecho, y uno en el que se requiera de un amplio despliegue y actividad probatoria, como lo es en éste caso, la demostración de los requisitos previstos en la norma para acceder al reintegro solicitado, precisando en este punto la Sala aun cuando en la etapa de fijación del litigio se determinó como único punto a resolver la calidad de aforado del actor, lo cierto es que para establecer la procedencia del reintegro resulta necesario determinar quien fue su empleador.

De tal suerte, teniendo en cuenta que la controversia planteada en el asunto que hoy ocupa la atención de la Sala se trata precisamente de la declaratoria del reintegro a cargo de INDEGA, para examinar la existencia del fuero sindical y los supuestos de hecho relacionados con su vulneración, es necesario verificar si el demandante ostenta la condición de trabajador de esa empresa demandada, pues dicho aspecto, se itera, resulta relevante y necesario para determinar si la garantía de fuero sindical, de haberse demostrado, fue o no vulnerada.

Sobre este punto en sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Radicación No. 28540 del 24 de abril de 2012, a propósito de una providencia dictada dentro de proceso de fuero sindical iniciado contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A., y otra, se consideró en su parte pertinente que: *“…cuando se alega el despido de un trabajador*

aforado de una empresa, sin justa causa, es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: la existencia de la relación de trabajo, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido", y que *"…el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado"*

Así las cosas, se evidencian circunstancias especiales, y que en consideración de la Sala son determinantes al momento del decreto de pruebas, como es la supuesta calidad de trabajador de INDEGA.

De tal manera, es claro que la prueba testimonial e interrogatorios de parte solicitados por la parte demandante y demandada, son de vital importancia para lograr el esclarecimiento de los hechos, estimando la Sala, es apenas lógico y atendible que se requiera la versión de testigos que pudieron haber percibido los supuestos aducidos por la parte actora de manera directa; por lo que de no decretarse tales medios probatorios se dejaría a las partes sin medios de prueba, en claro desconocimiento de sus derechos fundamentales, lo que a la postre podría desencadenar en sentencias absolutorias por falta de pruebas, o en su defecto, condenatorias por meras presunciones.

En lo términos precedentes, se revocará la providencia apelada, para en su lugar disponer que la Juez *a quo*, disponga el decreto de las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte solicitados por las partes, lo cual no obsta para que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en la etapa procesal en la que se encuentre, si considera que surgen suficientes elementos de juicio para proferir el fallo que en derecho corresponda, limite la práctica de las mismas.

SIN COSTAS en ésta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**-,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas por la Sala, el auto impugnado por **INDEGA** para en su lugar, ordenar que el *a quo* **ACCEDA** a la solicitud de llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido por la Juez *a quo*, mediante el cual negó el decreto de la prueba testimonial e interrogatorio de parte, solicitadas por la parte actora e Indega S.A., para en su lugar **disponer el decreto de las mismas**, lo cual no obsta para que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en la etapa procesal en la que se encuentre, si considera que surgen suficientes elementos de juicio para proferir el fallo que en derecho corresponda, limite su práctica.

TERCERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por medio del cual se declaró NO PROBADA la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario, **pero por las razones aquí expuestas.**

CUARTO: SIN COSTAS en ésta instancia a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **32201700278 02**
Demandante:	LUZ MAIRA AMADO TORRES
Demandada:	AFP PROTECCIÓN S.A
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto proferido el 30 de agosto del 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se ordena el levantamiento de medidas cautelares, modifica la liquidación del crédito y da por terminado el proceso.

I.- ANTECEDENTES:

1. Con sentencia del 19 de septiembre del 2014 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá ordenó a la pasiva reconocer a la libelista la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de agosto del 2009, ordenó el pago del retroactivo pensional, descontando los aportes a seguridad social en salud y los intereses moratorios. Providencia confirmada por esta Corporación con sentencia del 29 de mayo del 2015.
2. Con auto del 25 de mayo del 2017, se dispuso librar el respectivo mandamiento de pago.
3. Con auto del 10 de agosto del 2018, se dispuso la entrega de un título de depósito judicial, se declaró probada la excepción de pago total de la obligación y la terminación del proceso.

4. El auto previamente enunciado fue recurrido y revocado por esta Corporación con auto del 2 de octubre del 2018.
5. Con providencia del 26 de febrero del 2019, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y dispone que se presente la respectiva liquidación del crédito.
6. El apoderado de la parte actora el día 4 de marzo del 2019 allega la actualización del crédito, en cuantía de $10.866.637 por las mesadas adeudadas y $7.284.938 por concepto de intereses.
7. Con auto del 8 de marzo del 2019, se corre traslado de la actualización de crédito presentada por el demandante.
8. El 14 de marzo del 2019, la demandada presenta escrito de objeciones a la liquidación del crédito.
9. El 30 de agosto del 2019, el Despacho define modificar la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte actora en cuantía de $16.260.099, por manera que al existir dos títulos de depósito judicial por valor de $70.000.000 cada uno, se dispone la entrega del monto adeudado previo el fraccionamiento del título y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas y la terminación del proceso.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

1. El 3 de septiembre del 2019 la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito carece de un análisis pormenorizado y detallado de la liquidación; además alega que en el mismo no se precisaron cuáles son los números de los dos títulos de depósito judicial aludidos en la providencia por tanto no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 279 del C.G.P.

   Así mismo, alega que la base de la liquidación del crédito es imprecisa, pues estima que el juzgado tuvo en cuenta como salario mínimo para el año 2016 la suma de $737.717, siendo que lo fue de $689.455. Además,

se calculó por 12 mesadas al año y no por 14, a más de desconocer las precisiones realizadas en el cuadro de la liquidación del crédito.

De otra parte, indica que el juzgado al ordenar para la entrega del título la comparecencia del apoderado y su poderdante, desconoce las facultades conferidas en el poder dado al profesional del derecho.

Finalmente, sostiene que la liquidación del crédito debió ser actualizada hasta el mes de julio del 2019.

Ante lo enunciado con auto del 12 de enero del 2021, decide no reponer su decisión y concede el recurso de apelación.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si en el presente proceso se realizó acorde a derecho la modificación de la liquidación del crédito y sí resulta procedente ordenar a la parte ejecutante que para la entrega del título comparezca el demandante y su apoderado.

4.3 DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

En el *sub-lite*, se tiene no se puede perder de vista que el mandamiento de pago base de la presente ejecución dispuso el pago de las mesadas pensionales causadas durante el periodo comprendido del 2015 al 2017, junto con los incrementos anuales y las mesadas adicionales de junio y diciembre; el pago de $20.886.407 por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas entre enero del 2015 y marzo del 2017, $11.618.534 por concepto de intereses moratorios desde febrero del 2016 a marzo del 2017 y $7.000.000 por concepto de costas procesales.

Pese lo indicado, se tiene que la obligación perseguida ha venido siendo cancelada a lo largo del presente proceso ejecutivo, situación que no desconoce el recurrente y por ende se puede verificar en la actualización de la liquidación del crédito presentada, en la que aduce que el saldo por concepto de mesadas pensionales adeudadas al libelista asciende a la suma de $10.866.637 y $7.284.938 por concepto de intereses moratorios, en consideración a que según el cuadro anexo contentivo de la liquidación, se acepta que la pasiva canceló en febrero del 2016 $51.223.360 y desde entonces continuó pagando las mesadas a la libelista, con los ajustes anuales pertinentes y un abono de $25.217.020 en agosto del 2016, así como las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Ahora bien, puntualmente en lo que respecta a la liquidación de crédito que sirvió de fundamento al fallador de primera instancia para ordenar la modificación del crédito, de los argumentos expuestos en la alzada, entiende la Sala que la discrepancia del promotor consiste en que en el auto no se realizó un análisis de la liquidación presentada por el ejecutante, el monto de las mesadas tenidas en cuenta para 2016 no era la correcta y que se basó en 12 mesadas al año, cuando se debió efectuar sobre 14 mensualidades.

En torno a estos puntos, procedió la Sala analizar la liquidación fundamento de la actualización del crédito, constatando que las aseveraciones del recurrente no guardan congruencia con la liquidación realizada por el juzgado,

pues en la misma jamás se toma como monto de la mesada pensional para el año 2016 la suma de $737.717 como se aduce en el recurso de apelación, de hecho, el juez no tiene discrepancia con la liquidación presentada por el ejecutante respecto a esta anualidad.

Lo anterior, por cuanto el punto por el cual se modificó la liquidación conforme se advierte en el auto atacado se contrajo a la base del capital que se tuvo en cuenta para liquidar los intereses de diciembre del 2017 a febrero del 2019, respecto de los cuales adujo el despacho:

> *"Finalmente, para el periodo de diciembre del 2017 a febrero del 2019 los intereses moratorios de liquidaron sobre la base de $10.866.637,oo, monto que no corresponde a la realidad procesal y generó un incremento injustificado en el saldo de la obligación que con la presente acción de los intereses moratorios del periodo de junio del 2017 a febrero del 2019 sobre la base de $10.128.920, teniendo en cuenta los intereses moratorios reflejados en la liquidación aportada por el profesional del derecho, la cual hace parte integral de la providencia, la cual arrojo un total de $16.260.099"*

Error, que en efecto advierte esta Sala concurre en la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, pues en la columna que presenta como saldo de mesadas para mayo del 2017, presenta un saldo de $10.128.920 y sin justificación alguna a partir de junio del 2017 incrementa el saldo a $10.866.637 (Fl 536), en cuanto se constata en la columna de pagos que la demandada continuaba realizando el pago de las mesadas pensionales e incluso seguía cancelando las adicionales de junio a diciembre.

De cara a lo indicado, lo primero que debe predicar la Corporación es que ninguno de los yerros enrostrados por el apelante en la alzada, se compadecen con la liquidación que sirvió de base para la modificación de la liquidación del crédito efectuada por el juzgado. En la que por demás, sí se hizo un análisis juicioso de la liquidación presentada por el ejecutante, sino que se apartó de la misma al constatar un error en el saldo del capital que sirvió de base para la liquidación de los intereses moratorios, sin que en la alzada se presentaran

elementos de juicio suficientes para enervar el argumento que llevó al fallador de primera instancia a efectuar la modificación de la liquidación del crédito o que permitan corroborar que la pasiva dejo de cancelar alguna de las mesadas pensionales a su cargo y por ello, se generó el incremento en el valor del capital base para la liquidación de los intereses.

De otra parte, en lo tocante al punto concerniente a que el juez debió calcular la obligación por lo menos hasta el 30 de agosto del 2019, basta indicar que ello no es factible, en tanto la decisión se limitó al análisis de la liquidación presentada por el ejecutante, en aras de verificar si se aprobaba o modificaba por existir un error en el mismo, como en efecto sucedió, luego como la actualización del crédito presentada por este se realizó con corte a febrero del 2019, era lógico que el juzgado realizara sus cálculos teniendo en cuenta dicha fecha de corte.

Por lo enunciado la Sala habrá de confirmar lo definido por el fallador de primera instancia en lo que respecta al monto de la liquidación del crédito.

Finalmente, en lo que respecta al reparo realizado por el ejecutante consistente en que no se le puede conminar a asistir con su poderdante para la entrega del respectivo título de depósito judicial, encuentra la Sala que en este caso en particular no se encuentra debidamente sustentado, como quiera que el artículo 77 del C.G.P es claro al indicar que:

> *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

En tal sentir, al verificar la Sala los poderes allegados, se constata que la ejecutante confirió poder a la profesional del derecho Yenny Lorena Fonseca Amado con C.C No 52.746.157 de Bogotá con T.P No 148.909 del C.S.J obrante a folios 349 a 353, per en el mismo no se da facultad expresa para recibir, en tanto únicamente se enuncia:

> *"Mi poderdante esta autorizada para actuar y llevar hasta su culminación este proceso, en ejercicio de todas las facultades legales propias de su encargo, incluidas las de sustituir, conciliar y desistir y las demás incluidas en el artículo 77 del C.G.P"*

Poder que a su turno se verifica en la misiva de folio 489 fue sustituido por la abogada Yenny Lorena Fonseca Amado a Leonardo Francisco Sánchez Daza identificado con C.C No 80.125.236 de Bogotá y T.P No 148.915 del C.S.J, en los mismos términos a ella conferidos. Luego en principio en efecto tendríamos que el poder inicialmente conferido no comprendió la facultad de recibir.

Sin embargo, pasa por alto el juzgador que a folio 540, obra un nuevo poder hecho a puño y letra por la demandante, con presentación personal, en el cual se puede leer:

> *"Autorizo a mi apoderado, Leonardo Francisco Sánchez Daza, con C.C 80125236 y TP 148915, para que retire, reclame y cobre el título judicial que obra en el expediente por concepto de costas"*

Bajo este entendido, al existir un poder expreso conferido al profesional del derecho para reclamar y cobrar el título judicial, no se le puede exigir la comparecencia de su poderdante para el cumplimiento de dicho mandato.

Postura que se acompasa con lo indicado por la Procuraduría General de la Nación en el oficio PDACL-68 de enero del 2020, con ocasión del presente proceso y que milita a folios 556 a 557, en el cual se puede leer:

> *"(…) en criterio de este agente no se encuentra razón alguna para retrasar o hacer exigencias como la comparecencia personal de la ejecutante para la entrega del título de depósito judicial mencionado, máxime, si se tiene en cuenta que el apoderado esta investido para recibir, conforme el poder otorgado (…) "*

Por lo anterior se modificará el auto apelado tan solo en lo tocante a la exigencia contenida en el ordinal primero, referente a la necesidad de que

comparezca la ejecutante directamente para la entrega del título de deposito judicial.

SIN COSTAS en esta instancia.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero del auto proferido el 30 de agosto del 2019, en lo tocante a la exigencia referente a que la ejecutante debe presentarse personalmente par la entrega del título de depósito judicial.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **08 2019 00529 01**
Demandante:	MARCO ANTONIO BARON GAONA
Demandada:	AEROLABORAL & SOPORTE CIA LTDA-ALAS LTDA
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 9 de diciembre del 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

I.- ANTECEDENTES:

El señor MARCO ANTONIO BARÓN GAONA formuló demanda ordinaria laboral en contra de la AEROLABOR & SOPORTE CIA. LTDA. – ALAS LTDA. a efectos que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 15 de febrero del 2013 al 5 de junio del 2019 y en consecuencia se condene a la demandada al pago de la prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, la indemnización por despido injusto, las costas procesales y lo que resulte probado *ultra y extra petita.*

La demandada ALAS LTDA. en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo que entre las partes existió fue una relación de carácter civil.

Propuso como excepción previa la que denominó falta de integración del litisconsorcio necesario y medios exceptivos de fondo los que denominó prescripción, inexistencia del contrato de trabajo, pago y cumplimiento y buena fe.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En proveído del 9 de diciembre del 2020, el *a-quo* decidió declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

Como sustento de su decisión aduce que la parte pasiva que se vincule al litigio a La Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, basado en el contenido de los hechos enumerados 9, 10 y 11 de la demanda y los documentos aportados al proceso por la parte demandante, en los que se indica que son los requerimientos realizados por la fuerza Aérea Colombiana para la prestación del servicio en el comando aéreo de mantenimiento CAMAL, ubicado en Madrid, Cundinamarca.

De esta manera acorde lo reglado en el artículo 61 del C.G.P, estimó que el fundamento invocado por la pasiva consistió, en síntesis, en la afirmación de la mediación de La Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, en el vínculo que existió con el demandante, y que la accionada fue una simple intermediaria, no es de recibo, en tanto es la parte actora quien determina quien, a su juicio, ostentó la calidad empleadora.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la demandada presenta recurso de apelación, en el que en suma indica que simplemente prestó servicios de intermediación laboral, siendo el beneficiario del servicio la Fuerza Aérea Colombiana, por ello, insiste que se trata de una intermediación laboral.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si en el *sub-lite* existe un litisconsorcio necesario en el extremo demandado, respecto de la Fuerza Aérea Colombiana y por ende, debe surtirse la vinculación de la misma al presente proceso.

4.3 DEL CASO EN CONCRETO:

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, sea lo primero analizar lo contemplado en el art. 61 del CGP, que determina cuales son las circunstancias en las cuales hay lugar a conformar de manera necesaria el contradictorio, en los siguientes términos:

> ***"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio****. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones* ***o que intervinieron en***

***dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"

"[…]

"Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el *sub-examine* gira en torno a establecer si entre el señor MARCO ANTONIO BARÓN GAONA y la demandada AEROLABOR & SOPORTE CIA. LTDA. – ALAS LTDA., existió una relación de carácter laboral y con ocasión a la misma, la última debe realizar el pago de las prestaciones sociales e indemnización por despido injusto, reclamadas en el presente juicio por el demandante.

Ahora bien, aduce la pasiva que el extremo pasivo no se encuentra indebidamente conformado, en síntesis, por cuanto existe un litisconsorcio necesario con la Fuerza Aérea Colombiana, en tanto afirma que fungió como mera intermediaria entre el demandante y la referida entidad, siendo esta última quien se benefició de los servicios prestados por el demandante.

Argumento que sea del caso anotar, en modo alguno comporta la existencia de un litisconsorcio necesario, en tanto este tan solo se predica en aquellos casos en que sea imposible desatar el objeto de debate, sin que se de la comparecencia de la persona natural o jurídica que se invoca como litisconsorte. Situación que no se predica en el caso que hoy nos ocupa, habida consideración que el demandante únicamente pretende que se declare la existencia de un vínculo laboral directamente con la sociedad demandada,

situación que bien puede ser definida sin que comparezca la Fuerza Aérea Colombiana.

En otro giro, se debe precisar que en el *sub-lite* tampoco se aduce la existencia de solidaridad con dicha entidad, ni mucho menos se esgrime que el verdadero empleador haya sido la Fuerza Aérea Colombia, siendo la demandada una mera intermediaria, como lo alega en su defensa.

Destacando, en lo que alude a los argumentos atinentes a que la pasiva no tiene la calidad de empleador sino un tercero, que los mismos hacen parte del objeto de fondo a analizar en el presente juicio, pues precisamente el mismo se aborda en aras de zanjar si la pasiva, se encuentra revestidas de las características propias de un empleador, frente al hoy demandante o no. No siento esta la oportunidad procesal procedente para definir tal supuesto o pronunciarse si quiera sobre el particular.

Bajo tales derroteros, en la medida en que el promotor del juicio lo que persigue en juicio es que se establezca un vínculo laboral, única y exclusivamente con la sociedad accionada y en tal sentir, todas las condenas se fulminen en contra de la precitada entidad, por lo cual no existe razón alguna para que se convoque a juicio a la Fuerza Aérea Colombiana, como lo aduce la pasiva.

Como corolario de lo anterior se confirmará el proveído de primera instancia. **SIN COSTAS** en esta instancia.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de diciembre del 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **37 2020 00394 01**
Demandante:	PORVENIR S.A
Demandada:	MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutante, contra el auto proferido el 18 de septiembre del 2020 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se niega el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES:

1- La parte actora solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los siguientes montos por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar, intereses moratorios y las costas procesales.

2- Con auto del 20 de agosto del 2021, el Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, rechaza por falta de competencia el asunto y lo remite a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

3- Con auto del 18 de septiembre del 2020, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito negó el mandamiento de pago.

Como fundamento de su decisión indicó que no existe constancia del envío del requerimiento, en tanto en la guía que reposa en el plenario quedó consignado "DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN NO EXISTENTE".

De otra parte, aunque se allega un registro visual del correo electrónico remitido, dirigido a la cuenta de correo electrónico consignada por la ejecutada en Cámara y Comercio, dicho correo fue remitido a "Salidaelectronica (Proyecto Cadena)", adicionalmente, se lee como remitente una persona distinta a la entidad ejecutante y en la firma aparece "2020 INSPIRADOS POR NUESTRO POPRÓSITO" de forma que no hay manera de establecer que el mismo procede en efecto de la convocante a juicio.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutante recurre la decisión aduciendo que el requerimiento fue enviado a la dirección de notificación judicial que aparece en Cámara de Comercio. En tal sentir solicita se tenga en cuenta como precedente judicial lo indicado por el Tribunal Superior de Barranquilla en providencia del 29 de enero del 2013.

Es así como, no se puede exigir un requisito adicional para iniciar las acciones de cobro, como es el de conocer la ubicación de los empleadores morosos que han abandonado, sin comunicar, su dirección de notificación judicial, lo cual trasgrede contra los principios del Sistema General de Seguridad Social, máxime que la falta de entrega efectiva del requerimiento constituye una culpa atribuible al empleador, quien, en su calidad de aportante, está obligado a inscribirse en el Registro Único de Aportantes

Por tanto, la ejecutada como aportante tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a los servicios que conforman el Sistema, y sabiendo que la sociedad demandada goza de tal calidad, es clara su obligación de cumplir con su deber formal de reportar las novedades relacionadas con su identificación en el registro, como lo es el cambio de dirección dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 19 y 33 del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, es obligación de toda entidad de naturaleza privada matricularse en el registro mercantil, y dentro de los tres primeros meses de cada año renovar su matrícula, informando a través de tal escrito la pérdida de calidad de comerciante, cambio de domicilio y cualquier otra modificación referente a su actividad, a fin de que se tome nota de ello en el registro.

Finalmente que impedir el cobro ejecutivo a las Administradoras con la exigencia de mayores requisitos formales atenta contra los mandatos constitucionales y legales de orden público que permitan al empleador moroso que se apropie de los aportes pensionales, defraudando el Sistema General de Pensiones y perjudicando los derechos básicos de los trabajadores, implicaría por vía de hecho que se valide la conducta punible regulada en el artículo 7 de la Ley 828 de 2003, denominada apropiación de aportes.

IV.- CONSIDERACIONES:

Para desatar el objeto de la controversia, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del

incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de General de Seguridad Social en Pensiones de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que señala:

> ***"DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no solo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que reza:

> ***"Acciones de cobro.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del*

incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues solo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guarde silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, el requerimiento debe ser claro frente a la deuda que se reclama, y por lo tanto, una expresión genérica impide considerar que la deuda por la que se pretende la ejecución haya sido debidamente reclamada de manera previa, como lo exige la norma.

Al revisar el material probatorio recaudado se evidencia que en efecto a folio 11 reposa la constancia del correo enviado a la pasiva, con el requerimiento de la obligación objeto de ejecución. Ahora en lo tocante a la dirección de envió se verifica que la comunicación se remitió a la Calle 72 SUR No 2A 32 el 29 de octubre del 2019, misma que en efecto se acompasa a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de cámara y comercio aportado (fls 23-26). Sin embargo, no se puede desprender de esta el cumplimiento de la obligación, consistente en la entrega efectiva del mismo pues es la misma fue devuelta con la causal "DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN NO EXISTENTE" y a puño y letra en las observaciones se indica "No hay PN. DM", lo que en sumo indica que la encartada jamás recibió el requerimiento objeto de ejecución, ello en atención a que la dirección de ubicación no existe o es errada, sin que se compagine que una negación a recibir por no funcionar la sociedad en dicha locación.

Igualmente, como bien lo refiere el togado también milita el soporte de envió de un correo electrónico con el requerimiento, no obstante, no es dable constatar que el destinatario del mismo fuera la sociedad ejecutada, en tanto en destinatario se consigna "salida electrónica (Proyecto cadena)" y como remitente Diaz Naar Diana María (DIR. DE ESTRATEGIA Y GESTION DU) (Fls. 22-23). Implica lo expresado, que el correo del remitente y su destinatario, no concuerdan con las partes en el presente juicio, como quiera que según el certificado de cámara de comercio, la dirección de correo electrónico de la pasiva para efectos judiciales es AAHUMADA01@HOTMAIL.COM (fl 24).

Se desprende de lo indicado que, con la remisión de la comunicación a la dirección en efecto registrada en el certificado de cámara y comercio, no se dio la entrega efectiva de la obligación por los argumentos previamente expuestos. Empero, en el mismo certificado también reposaba la dirección electrónica, para surtir la notificación judicial, sin que la pasiva agotara de forma adecuada esta posibilidad, en aras de que el requerimiento por mora fuera debidamente constituido, *se itera*, con la entrega efectiva del mismo a la ejecutada.

Dimana de lo aludido, la imperiosa confirmación de la sentencia objeto de debate en esta instancia.

Sin Costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso el 18 de septiembre del 2020, por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

La decisión se notifica en **ESTADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **12201700378 02**
Demandante:	ANYI ESTHEFANNY TORRES BENAVIES
Demandada:	SOCIEDAD FERRESAMPA LTDA
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto proferido el 27 de agosto del 2020 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se levantó una medida cautelar.

I.- ANTECEDENTES:

1. Con sentencia del 10 de febrero del 2016, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, fulminó sentencia condenatoria en contra de la entidad hoy ejecutada.

2. Con fundamento de la anterior decisión, la parte actora solicitó el inicio del proceso ejecutivo laboral.

3. Mediante auto del 2 de agosto del 2017, se libró el respectivo mandamiento de pago y se ordena como medida cautelar el embargo de las cuentas de la encartada, limitando la medida a la suma de $47.000.000.

4. En auto del 12 de febrero del 2018, se ordenó el embargo de la razón social del establecimiento de comercio Representaciones Ferresampa Ltda., limitando la medida en $50.000.000.

5. Con auto del 19 de junio del 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución (Fl 87).

6. Librada la comisión respectiva, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá realizó la diligencia de embargo de los muebles y enseres de la demandada (Fl. 121).

7. Atendiendo a que las partes allegan acta transaccional, el Juzgado procede a convalidar la misma y con auto del 19 de junio del 2019 no acepta la transacción, por versar sobre derechos ciertos e indiscutibles (Fl. 131).

8. Con escrito del 24 de enero del 2020, la ejecutada solicita el levantamiento de medidas cautelares (Fls. 132-133), pero la misma es denegada con auto del 25 de febrero del 2020 (Fl. 135).

9. Ante lo aludido la pasiva instauró acción de tutela contra el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá, con sentencia de la Sala Séptima de decisión, proferida el 19 de marzo del 2020, niega el amparo solicitado.

10. Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutada solicita el desembargo de las cuentas y con auto del 27 de agosto del 2020, el fallador de primera instancia atendiendo a que existen tres medidas de embargo constituidas, decide ordenar el levantamiento de la medida de embargo respecto de la cuenta de ahorros No 054075817 del Banco de Bogotá.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del *a-quo*, la parte demandante presenta recurso de apelación aduciendo que hasta el momento no se ha garantizado el pago de la obligación y en consecuencia, previo a solicitar la redacción se oficie al Banco de Bogotá para que informe sobre el saldo de la cuenta.

Lo anterior atendiendo a que desde el inicio de la pandemia no ha sido posible acceder a la información física del expediente, sin que haya sido posible evidenciar las respuestas suministradas por el Banco de Bogotá o cualquier otra entidad financiera.

Así mismo, recuerda lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P acorde al cual cuando se evidencie un exceso en las medidas cautelares, se requiere previamente, requerir al ejecutante, para que en el término de 5 días indique de cuales desiste.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si en el presente caso previo al levantamiento de la medida de embargo de la cuenta del Banco Bogotá se debía requerir al ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

4.3 DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO:

Sabido es que las medidas de embargo tienen por objeto garantizar el cumplimiento de la obligación cuyo pago o ejecución se persigue a través de autoridad judicial.

Ahora bien, como quiera que en materia laboral nuestro estatuto procesal laboral no regula nada en lo que a este tema concierne, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y la S.S, resulta imperioso estarnos a las reglas trazadas por el C.G.P.

De cara a lo indicado, no se puede pasar por alto que en el presente proceso ejecutivo y mediante auto del 12 de diciembre del 2017, se ordenó: 1). El embargo de la razón social de la empresa REPRESENTACIONES FERRESAMPA LTDA., 2). El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del establecimiento de comercio y 3). El embargo y retención de los dineros que posea en Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y HSBC (Fl. 107).

El auto antes enunciado, se adicionó el 21 de febrero del 2019, limitando la medida de secuestro y embargo de los bienes a $50.000.000 (Fl 108). Destacando que, con auto del 4 de diciembre del 2018, se especificó que la sociedad realizó un cambio de razón social, denominándose a la fecha FERRESAMPA S.A.S. (Fl. 113).

Así mismo, se tiene por sentado que la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, fue realizada mediante comisión, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal en diligencia adiada el 30 de abril del 2019 (Fl. 121).

De cara a lo indicado, no cabe duda para la Sala que en el *sub-lite* en efecto ante la posibilidad de existir un exceso en las medidas cautelares, el *a-quo* no podía

ordenar el levantamiento de las mismas, sin previamente cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 600 del C.G.P, el cual reza:

> *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."*

De la norma en cita, se desprenden una serie de premisas jurídicas que se ajustan al *sub-lite,* por manera que la deducción lógica, no puede ser otra distinta a que el fallador de primera instancia al verificar que podría existir un exceso en las medidas cautelares, lo que le correspondía era requerir al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifestara de cuales de ellas prescindiría o rindiera las explicaciones pertinentes. Pero no, proceder automáticamente al levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre la cuenta del Banco de Bogotá, como se dispuso en el auto del 27 de agosto del 2020.

De cara a lo expresado, se revocar el auto apelado para en su lugar, ordenar que previo resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, peticionada por la parte ejecutada, se proceda a requerir al ejecutante en los términos aludidos en el artículo 600 del C.G.P.

SIN COSTAS en esta instancia.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de agosto del 2020, proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar que previo resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, elevada por la parte ejecutada, se proceda a requerir al ejecutante en los términos aludidos en el artículo 600 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proceso ordinario:	1100131050 **26201700053 02**
Demandante:	DAVID ALEJANDRO CAMARGO RACHE
Demandado:	CITIBANK COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 24 de noviembre del 2020 proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas.

1. TRÁMITE PROCESAL

Agotadas la primera y segunda instancia, la Secretaría del Juzgado primigenio liquidó las costas de primera instancia determinándolas en la suma de $100.000, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 24 de noviembre del 2020 (Fl. 442).

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en el que indicó que una vez revocado el fallo de primera instancia por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, se dispuso que las costas de primera instancia correrían a cargo de

la parte actora y en tal sentir como se había impuesto inicialmente una condena en costas de $1.000.000, este debió ser el monto de las costas a cargo del demandante y no la suma de $100.000.

3. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es apelable.

Por lo que el objeto principal de la presente decisión es determinar si la suma fijada por el Juzgado de primigenio como agencias en derecho en primera instancia se acompasa con las normas que regulan la materia.

4. CONSIDERACIONES:

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que el presente proceso fue radicado el 25 de enero del 2018 (Fl 87), se tiene que la norma que regula la materia de las agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en el que se establece algunos criterios a tener en cuenta para su fijación, así:

> *"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la*

parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Aunado a lo anterior, se tiene que en el artículo 5° del precitado Acuerdo, se dispuso:

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

"[…]

"En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."

Como puede observarse, en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, no se tuvo en cuenta que, en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no se establecieron procesos de menor, o mayor cuantía, no obstante, *mutatis mutandis,* puede colegirse que, en razón a las pretensiones de la demanda, puede aplicarse la regla establecida en el literal (i) del numeral primero del citado artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En tal medida, como quiera que los pedimentos correspondían al pago de una indemnización por despido injusto por el término que hacía falta para terminar el contrato de trabajo que según se adujo correspondía a 19 días del mes de noviembre y correspondientes a los meses de diciembre de 2016 a julio de 2017, teniendo como promedio salarial la suma de $2.145.512,38, efectuados los cálculos de rigor se constata que el monto de las pretensiones asciende a la suma de $18.522.923,5.

Luego siendo el 4% de ello $740.916,94 y el 10% $1.852.292,35, era dentro de este margen que el juzgador primigenio debía determinar las agencias en derecho, por manera que el monto fijado de $100.000, no resulta acertado.

En tal medida y teniendo en consideración que en efecto, inicialmente en las sentencia proferida el día 16 de septiembre del 2019, ya se habían fijado el valor de las agencias en derecho en cuantía de $1.000.000, es patente que al establecerse en sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre del 2020 que estas correrían a cargo de la parte actora, por ajustarse a los parámetros previstos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, este debió ser el monto tenido en cuenta para la liquidación de las costas procesales.

De lo enunciado, dimana lógico colegir que el monto de las costas no puede ser modificado por un valor incluso inferior al que fuera establecido en primera instancia, como quiera que las mismas se impusieron por un valor, se itera, incluso dentro de los topes establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Lo que, sin lugar a dudas, nos conlleva a revocar el auto objeto de análisis en esta instancia.

SIN COSTAS a la parte recurrente, por cuanto no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 24 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro

del proceso de la referencia, para es su lugar fijar y aprobar el valor de las costas procesales en cuantía de $1.000.0000, acorde lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **32 2020 00196 01**
Demandante:	PRISCILA CRUZ TORRADO
Demandada:	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Se reconoce personería para actuar en representación de *Porvenir S.A*, a la abogada *Daniela Palacio Varona*, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.132.452 y T.P. 353.307 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido.

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., contra el auto mediante el cual se resolvió un incidente de nulidad en audiencia surtida el día 7 de diciembre del 2020.

I.- ANTECEDENTES:

La señora PRISCILA CRUZ TORRADO presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a efectos de que se declare la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La demanda fue inadmitida inicialmente, con auto del 14 de agosto del 2020, pero luego de ser subsanada proceder a su admisión con auto del 4 de septiembre del 2020.

Mediante escrito de contestación de la demanda presentado por PORVENIR S.A., la misma se opone a los pedimentos y formula como medios exceptivos los que denomina prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido y buena fe.

A su turno, COLPENSIONES en la contestación de la demanda se opuso a las pretensiones y formuló como medios exceptivos los de la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia del traslado de régimen, responsabilidad *sui generis* de las entidades de seguridad social, sugerir un juicio proporcionalidad y ponderación, el error de derecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema, buena fe, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actor jurídicos, inexistencia del derecho reclamado, prescripción y la genérica.

En audiencia surtida el día 30 de noviembre del 2020, se evacuan las etapas de conciliación, decisión de excepciones, previas, fijación del litigio y decreto de pruebas; procediendo a fijar fecha para la celebración de la siguiente audiencia para el día 7 de diciembre del 2020 a las 8:30 a.m.

Mediante correo electrónico del 2 de diciembre del 2020, PORVENIR S.A. presenta incidente de nulidad respecto de todo lo actuado con posterioridad al auto proferido el 26 de noviembre del 2020, mediante el cual se citó a audiencia para el 30 de noviembre del mismo año, como quiera que se omitió tener en cuenta el término de ejecutoria previsto en el artículo 302 del C.G.P, además el Juzgado comparte el expediente digital a las partes mediante correo electrónico remitido el domingo 29 de noviembre del mismo año, razón por la cual, la

audiencia del 30 de noviembre del 2020 se surtió sin la comparecencia de la AFP, situaciones que estima vulneran el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia surtida el 7 de diciembre del 2020, el *a-quo* decide negar el incidente de nulidad propuesto indicando.

Como sustento de su decisión indicó que el artículo 133 del C.G.P en su numeral 8º consagra que el proceso es nulo cuando no se notifica en legal forma la el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las demás personas indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, así mismo que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación debida pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Teniendo en cuenta la normativa referida, estima que en el presente evento no se trata de una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, el auto que tuvo por contestada la demanda y que citó a audiencia, fue notificado en debida forma por estados, el que fue publicado en el micrositio dispuesto por defecto por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página de la rama judicial.

De otra parte, precisa que se trata de un auto de sustanciación que no tiene recurso alguno y por tanto, no es correcto señalar que el auto no se encontraba dentro del término de ejecutoria.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior PORVENIR S.A. presenta recurso de apelación en el que en suma indica que la audiencia que se llevó a cabo el pasado 30 de noviembre, se hizo sin que el auto que fijó la audiencia cumpliera el término de ejecutoria, pues cabe resaltar que los autos que se profieran por fuera de audiencia tienen que cumplir con el presente término, es decir, tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, y si bien sí se recibió el expediente digital por medio de correo electrónico, el mismo se hizo en fecha no hábil, razón por la cual no era posible enterarse de dicho auto, aunado a ello que no fue enviado el *link* mediante el cual el Juzgado iba a llevar a cabo la audiencia, razón por la cual, no encontró una verdadera notificación que cumpliera con los presupuestos legales y le diera la posibilidad que se respetara su derecho al debido proceso y su derecho a la defensa.

Resalta que conforme el Decreto 606 del 2020, se tiene que el uso de las TICS de las actuaciones permiten es facilitar y agilizar el acceso a la justicia; sin embargo, como ya se resaltó, se le informó acerca de la presente audiencia en un día no hábil para realizar la diligencia al día siguiente a la primera hora laboral judicial, por otra parte, el auto de fecha 26 de noviembre que se notificó el 27 del mismo mes y año, fijó fecha para el día 30 de noviembre de 2020, es decir, el día hábil siguiente a la fecha de fijación del estado, sin cumplir con el término de ejecutoria.

Por otra parte, cabe resaltar que en el mismo auto del 26 de noviembre del presente año en su numeral séptimo, manifestó: comuníquese la presente decisión a los apoderados judiciales y a las partes, a través de dirección de correo electrónico registrado en el expediente.

Por último, que la diligencia efectuada el 30 de noviembre del presente año, transgrede el término de ejecutoria de la sentencia y configura la causal de nulidad de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP y del artículo 29 de la Constitución Política, en la medida en que, además de que no se

procedió con la notificación en debida forma, no se respetó el término de ejecutoria.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si se configuró la causal de nulidad alegada por PORVENIR S.A., por la indebida notificación del auto del 26 de noviembre del 2020.

4.3 DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD:

En consideración a que la demandada PORVENIR S.A. sustenta la nulidad alegada en que existió una indebida notificación del auto mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la primera audiencia de trámite, con fundamento en lo reglado en el artículo 8° del artículo 133 del C.G.P, mismo que resulta aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S, para un mejor proveer, procede la Sala a citar el referido articulado, el cual reza:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***"PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

En el *sub-lite*, el yerro presentado por la convocada a juicio no se contrae a la notificación del auto admisorio de la demanda, sino como bien se ha explicado respecto al auto adiado del 26 de noviembre del 2020, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S.

Providencia que sea del caso advertir, fue debidamente notificada mediante estado del día 27 de noviembre del 2020 y así quedó registrado en el sistema de registro Siglo XXI, e igualmente quedó publicado en la página web de la rama judicial, en el portal designado al Despacho en el cual se pueden visibilizar los estados y las providencias notificadas.

Siendo así, no pueden perder de vista las partes que conforme lo dispone el literal c) del artículo 41 del C.P.T y la S.S., la providencia tantas veces reseñada por haber sido dictada fuera de audiencia y no comprender el auto admisorio de la demanda, en efecto se debía notificar mediante estado, al día siguiente al de su pronunciamiento. Postulado que fue debidamente satisfecho por el fallador de primera instancia.

Así mismo, vale la pena rememorar que, en torno a las notificaciones por estado, el Decreto 806 del 2020, en su artículo 9° dispuso:

> *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
>
> *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*
>
> *De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*
>
> *Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Bajo tales presupuestos no cabe asomo de duda alguno, en torno a que la providencia apelada fue debidamente notificada a las partes.

Ahora, en torno al punto de la ejecutoria, no discute la Sala el contenido el del artículo 302 del C.G.P, en efecto aplicable a los juicios laborales conforme lo reglado en el artículo 145 del C.P.T y la S.S. Sin embargo, se recuerda que la norma indica:

> *"Las que sean proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"*

De lo indicado en la norma en cita, se desprende con claridad que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas: 1) Una vez transcurren los 3 días después de notificadas y no se presenta recurso alguno, 2) cuando no procede recurso alguno contra los mismos, 3) cuando se notifica la providencia que resuelve el recurso interpuesto.

En tal sentir, como quiera que el auto proferido el 26 de noviembre del 2021, lo fue de mero trámite o sustanciación y, por lo tanto, no procedía recurso alguno en contra del mismo, acorde los lineamientos trazados por el artículo 64 del C.P.T y la S.S., es patente que no requería los 3 días de ejecutoria, pues quedaba ejecutoriado tras su notificación, en la medida en que contra el mismo no procedía recurso alguno.

Finalmente, en lo que respecta al hecho de que se haya remitido el proceso digital un día antes de la audiencia y en día no hábil, aunque no comparte la Sala el hecho de que el Despacho surta cualquier tipo de actuación judicial en días no hábiles, lo cierto es que tal dislate jurídico, no desestima o desvirtúa la correcta notificación por estado electrónico surtida respecto de la providencia del 26 de noviembre del 2020, sin que pueda llegarse a entender de forma alguna que fue mediante el referido correo electrónico que se surtió la notificación de la providencia, pues se itera esta ya había sido notificada dentro del término legal y con el lleno de los requisitos legales, conforme se explicó en precedencia.

Dimana de lo enunciado que en el *sub-examine*, no se dan los presupuestos legales necesarios para que se configure la nulidad alegada por la encartada, como de forma acertada lo precisó el fallador de primera instancia y por tal razón, se confirmará el auto apelado.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de garantizar la presencia de las partes, es menester acotar que las audiencias deben ser fijadas con un tiempo prudencial.

SIN COSTAS en esta instancia.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de diciembre del 2020 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (05) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A fl. 206 y 207 la Representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** confiere poder amplio y suficiente a la Doctora ANA MARIA ROMERO LAGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.119.578 y con T.P. No 310.489 del C.S.J.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, "*se declaró la ineficacia del traslado de la demandante Etelvina Mejía Díaz, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido , cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 206-207 se reconoce personería para actuar a la Dra. ANA MARIA ROMERO LAGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.119.578 y con T.P. No 310.489 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería para actuar a la Doctora ANA MARÍA ROMERO LAGOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.119.578 y T.P N° 310.489 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO. -NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el apoderado de la parte demandante.

El recurrente argumenta en su escrito que "…*Estamos en total desacuerdo con la decisión tomada por el Tribunal, por cuanto el auto que se recurre señala que la cuantía para acceder a casación es de* ***120 salarios mínimos legales mensuales vigentes,*** *los cuales para el año 2020 ascendían a* ***CIENTO CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($105.336.360),*** *teniendo como salario base el salario mínimo de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL UN PESOS ($877.361), pero en el mismo auto, al hacer la cuantificación de las pretensiones el mismo despacho las cuantifica en CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL UN PESOS ($105.651.001), es decir,* ***TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($314.361)*** *más de la cuantía para recurrir en casación, lo que equivale a* ***120,35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020,*** *es decir, que contamos con la cuantía para acceder al recurso extraordinario de casación.*

Vale decir que el Tribunal ya había auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), con el mismo argumento y nosotros habíamos presentado el recurso de reposición correspondiente alegando lo mismo que aquí se alega, lo cual demuestra que el Tribunal no se tomó la molestia de revisar el recurso presentado, del cual hasta se dio traslado a la contraparte.

Es muy extraño que el Tribunal vuelva a emitir el mismo auto que fue recurrido, incurriendo en el mismo error, por lo que pedimos también aclarar esta situación y desde ya vamos a pedir el apoyo de la Procuraduría[1]*…*"

[1] *Folio 190 a 193 Recurso de reposición.*

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta que por error involuntario no se liquidaron las pretensiones solicitadas, o en este caso las que fueron revocadas por esta Corporación, las cuales determinan el interés para recurrir de la parte accionante, procede la Sala a analizar nuevamente las pretensiones solicitadas y por lo tanto, se entraran a cuantificar las como debió ser.

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA SALARIAL	$ 3.000.000,00
RELIQUIDACION DE PRIMA DE SERVICIOS	$ 1.913.889,00
RELIQUIDACION DE CESANTIAS	$ 1.913.889,00
RELIQUIDACION DE INTERESES A LAS CESANTIAS	$ 438.556,00
RELIQUIDACION COMPENSACION DE VACACIONES	$ 956.944,00
RELIQUIDACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	$ 2.334.148,00

[2] *Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489.*

INDEMNIZACION MORATORIA Y INTERESES	$ 66.401.000,00
SANCION NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	$ 36.250.000,00
DIFERENCIAS APORTES A PENSION	$ 1.500.000,00
VALOR TOTAL	**$114.708.426,00**

Bajo este entendimiento, la Sala **repondrá** el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del accionante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso en dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la pensión restringida de jubilación reconocida al señor Salomón Ramírez (Q.E.P.D.) por la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la pensión de vejez a este reconocida por Colpensiones son compatibles y que en consecuencia la pensión de sobrevivientes también es compatible, por lo que condenó a la previsora a reconocer y pagar a favor de la demandante pensión de sobreviviente a partir del 29 de julio de 2016 debidamente indexada; decisión que apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 29 de julio de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	$ 146.389.468,71
Total	**$ 146.389.468,71**

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **$ 146.389.468,71** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR JOSE GUILLERMO MENDOZA CRUZ CONTRA DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION trámite al que se vinculó a MEDIMAS E.P.S. (RAD 00 2021 00254 01).

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano el siguiente,

A U T O

La Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008-

Así entones, sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida el pasado veintiuno (21) de febrero de 2021 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (folios 83 a 87), de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso, en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el código general del proceso las cuales resultan aplicables al caso, por cuanto, recordemos, el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Atendiendo ello, y revisado en su integridad el trámite procesal, se percata la Sala de una omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, situación que a voces del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. constituye una nulidad insaneable, como pasa a explicarse:

En el plenario reposa a folio 82 "*informe técnico"* expedido por Walter Alfonso Flórez Flórez, profesional especializado de la SNS, el 22 de noviembre de 2019, mismo que según se lee en el cuerpo de la providencia de primer grado, sirvió como fundamento de la misma. No obstante, se echa de menos el traslado que de la misma se hiciera a las partes.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por la Superintendencia, pues no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del mentado "INFORME TÉCNICO" (folio 82).

Por otra parte, la Corporación considera que existe un yerro en su incorporación, ya

que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes dándoles la oportunidad de descorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción, conforme lo prevé el artículo 170 del CGP, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), y que constituye, se itera, que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 ibídem.

Critica igualmente la Sala, el hecho de que a pesar de la presencia de dichos yerros procesales, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en el referido "*informe técnico"* el cual no podía ser valorado como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error advertido constituye una nulidad de carácter insaneable en los términos del numeral 5 del artículo 133 y numeral 4 del 136 del CGP, las cuales prescriben en lo pertinente:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad*
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)"*
>
> *"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad*
>
> *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)*
>
> *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad* ***y no se violó el derecho de defensa****." Negrilla fuera del texto original.*

Así las cosas, resulta evidente que las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 21 de febrero de 2020 (folios 83 a 87), inclusive, se encuentran afectadas de nulidad insaneable, razón por la cual, se dejará sin efecto lo actuado a partir de la mentada calenda y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere

lugar, y en caso de ser procedente, conceder la impugnación.

En mérito de los expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso sumario con radicación J-2017-2595, a partir de la sentencia S2020-000282 proferida el 21 de febrero de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 21 de febrero de 2020 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

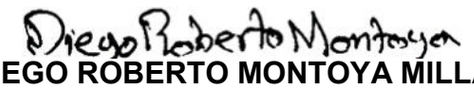

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SUMARIO promovido por ÁLVARO LÓPEZ RINCÓN contra CAFESALUD EPS. S.A. hoy MEDIMÁS. Rad. 110012205-000-2021-00241-01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del nueve (9) de julio de 2020 dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO LÓPEZ RINCÓN**, en nombre propio, pretende se ordene a la entidad demandada el reconocimiento económico de la suma SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS ($7'098.100), correspondiente a los gastos en que incurrió por los servicios que le prestó una entidad diferente a la que estaba afiliado (Cirugía de colecistectomía por laparotomía y servicios complementarios).

La parte actora sustentó su petición, en síntesis, indicando que padece graves quebrantos de salud, razón por la cual solicitó a CAFESALUD E.P.S. hoy MEDIMÁS, le brindara la atención pertinente e inmediata, sin encontrar respuesta oportuna; por lo anterior, decidió retirarse de la institución prestadora de salud y llevar su caso a otra entidad, donde le practicaron intervención quirúrgica colecistectomía por laparotomía, ya que su vida se encontraba en riesgo inminente. Señaló que luego de la cirugía, realizó reclamación a CAFESALUD E.P.S. hoy MEDIMÁS, recobrando los servicios que le debía suministrar, pero que esta respondió de forma negativa, señalando que su solicitud era extemporánea y que las facturas habían sido remitidas en copia (fls. 42).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **CAFESALUD EPS S.A.**, contestó la litis oponiéndose a las pretensiones del actor, al considerar que no cumple con los requisitos suficientes para

la aprobación del recobro. Propuso las excepciones de «ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso» y la «genérica» (fls.55-57).

Por su parte, **MEDIMAS EPS S.A.S.** contestó la litis informando que no son los legalmente obligados a reconocer y a pagar las obligaciones causadas, ya que esa entidad ni siquiera ha empezado a funcionar. Propuso la excepción de: «falta de legitimación por pasiva» (fl.60-62).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El nueve (9) de julio de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió a la pretensión de la litis, ordenando a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, reconocer y pagar a favor de la parte actora la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS ($7.098.100), absolvió a MEDIMAS EPS, de las pretensiones de la demanda y ordenó la notificación de la sentencia.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo consideró que, el demandante ÁLVARO LÓPEZ RINCÓN, quien es adulto mayor, fue inhumanamente sometido a una espera injustificada durante cinco días, por parte de la CLÍNICA ESIMED, para el procedimiento quirúrgico Colecistectomía, el cual requería atención de manera inmediata por tratarse de una urgencia vital; que lo anterior conllevó a que el actor acudiera a un servicio particular para la realización urgente del requerimiento. En virtud de lo anterior, señaló que la demandada incumplió con lo consagrado en la Ley 1171 de 2007, frente a la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, integral y continua. Por lo anterior, el despacho de instancia, determinó procedente el reembolso por parte de la EPS CAFESALUD, teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia en junio de 2007, y MEDIMAS EPS, entró en funcionamiento en agosto del mismo año (fls.70 a 73).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada CAFESALUD EPS, apeló la sentencia, señalando que una vez revisada la misma, se evidenció que para proferir decisión se consultó con el profesional de la medicina Hernando Quevedo, integrante de la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, quien rindió un concepto técnico del caso. Afirmó que dicho concepto fue tenido en cuenta como prueba, más no le fue puesto en conocimiento a CAFESALUD EPS, para que ejerciera su derecho de oposición y exponer las razones para restarle credibilidad al

mismo, pues solo conoció de su contenido hasta la notificación del fallo. Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda (fls.81-84).

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Sala de Decisión establecer si es procedente ordenar a CAFESALUD EPS S.A. realizar el reembolso de la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS ($7.098.100), por los gastos médicos en que incurrió el demandante y ordenados en la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C 119 de 2008.

Así mismo, considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, sería del caso resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el A quo omitió decretar y practicar en debida forma la prueba documental

denominada "*INFORME TÉCNICO*" obrantes a folios 64 del líbelo, los cuales sirvieron de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de la misma no se le corrió traslado a la parte pasiva.

Como primer reparo, la colegiatura encuentra que, si bien el A quo cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por la Juzgadora de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del documento denominado "*INFORME TÉCNICO*", el cual estuvo a cargo del profesional universitario Hernando Quevedo, y solo se observa la incorporación física del mismo al expediente sin trámite alguno en su incorporación al plenario (fl.64).

En segundo lugar, la Corporación considera que existe un yerro en el decreto y en la práctica e incorporación de los documentos "*INFORME TÉCNICO*", en atención a que de la actuación no se observa que haya sido puesta en conocimiento de las partes y no se descorrió el traslado de esta para su eventual contradicción, tal y como lo establece artículo 170 del CGP, hecho que a todas luces es violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), lo que constituye que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 ibídem.

Como tercer reparo, la Sala de Decisión considera que, a pesar de la existencia de sendos yerros procesales el A quo procede a dictar sentencia el nueve (9) de julio de 2020, fundándola en unos documentos que no pueden ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, las cuales prescriben en lo pertinente:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad*
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *(…)"*

> *"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad*
>
> *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (…)*
>
> *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad* ***y no se violó el derecho de defensa****." Negrilla fuera del texto original.*

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas a partir del nueve (9) de julio de 2020 (fl.65), inclusive, se encuentran afectadas de nulidad insaneable en atención a que se omitió en el trámite del proceso la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia violó el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva CAFESALUD EPS, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que en su lugar se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir del nueve (9) de julio de 2020 (fl.65), inclusive, para en su lugar, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que

hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.

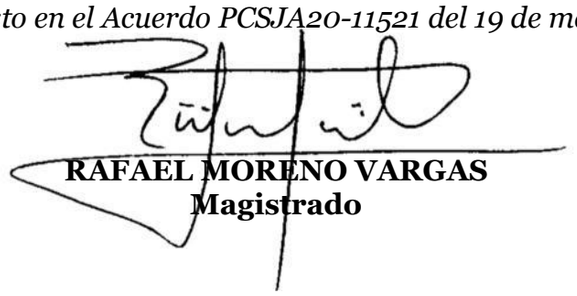

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

EXPEDIENTE No. 11001 31 05 029 2017 00634 01
DEMANDANTE HUGO ROBERTO VILLOTA OCAÑA
DEMANDADO: UGPP Y OTR0

Bogotá D.C, 18 de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Doctora NUBIA YASMIN OROZCO ARENAS, apoderada de la parte actora, interpuso recurso extraordinario de casación visible a folio183, contra la sentencia proferida en esta instancia, el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

Finalmente, se tiene a folio 185, presenta DESISTIMIENTO del Recurso de Casación impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

La apoderada de la parte Demandante, a través de memorial electrónico enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 27 de octubre de 2020, visto a folios 185 y 186, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 30 de junio, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en tal sentido se dispone:

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

EXPEDIENTE No. 11001 31 05 003 2019 00204 01
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VARGAS MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C, 18 de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, apoderado de la parte actora, interpuso recurso extraordinario de casación visible a folio 70, contra la sentencia proferida en esta instancia, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

Finalmente, se tiene que a folio 72, presenta DESISTIMIENTO del Recurso de Casación impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

El apoderado de la parte Demandante, a través de memorial electrónico enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 18 de septiembre de 2020, visto a folios 72 y 73, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 31

de agosto, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en tal sentido se dispone:

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NELSON LABRADOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ HELENA ZAFRANE MARÍN CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora solicitó la terminación del presente proceso, pues, llegó a un acuerdo de transacción con la actora por las obligaciones reconocidas en el proceso[1].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 312 del CGP, las partes pueden transigir la *litis* en cualquier estado del proceso, correspondiéndole al juez aceptar la

[1] Folio 476.

transacción que se ajuste al derecho sustancial, declarando terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o, sobre las condenas impuestas en la sentencia.

A su vez, en materia laboral, los artículos 13, 14 y 15 del CST disponen sobre el mínimo de derechos contenido en las leyes sociales, la irrenunciabilidad y, el carácter de orden público de los derechos laborales, así como la validez de la transacción, respectivamente.

En este orden, el poder de disposición del trabajador sobre sus derechos laborales es relativo, pues, la ley sólo le permite conciliar o transigir aquellos que no sean irrenunciables, principio contenido en el señalado artículo 15, al condicionar la validez de la transacción a aquellos asuntos que no comprometan *"derechos ciertos e indiscutibles"*.

En punto al tema de los derechos ciertos e indiscutibles, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza que no hay elemento alguno que impida su configuración o su exigibilidad. Así, lo que hace entonces que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación, no el hecho que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, bastaría que el empleador o, a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la

existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, que desde luego no corresponde al objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales contenidos en las leyes sociales[2].

Bajo este entendimiento, en el *examine*, el juzgado de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente de 30 de junio de 2013 a 31 de enero de 2016, en calidad de trabajadora oficial, en consecuencia, condenó a la FIDUPREVISORA S.A., administradora y vocera del PAR CAPRECOM a reconocer y pagar a la demandante compensación de vacaciones, primas de vacaciones y de navidad, auxilio de cesantías, devolución de aportes a salud y pensión, moratoria y, costas; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción[3].

Decisión modificada por esta Corporación en el sentido de precisar las condenas impuestas a la enjuiciada en $3´220.367.05 por compensación de vacaciones, $1´874.399.00 por prima de vacaciones, $5´631.591.44 por prima de navidad legal y extralegal, $6´440.734.09, por auxilio de cesantías, $1´877.197.15, por prima extralegal de junio, $153.258.33 por auxilio de transporte convencional, $3´585.098.00 por prima de retiro, $375.439.43, como bonificación por recreación, $1´120.504.00, por devolución de aportes a salud, $1´582.725.00, por devolución de aportes a pensión y,

---

[2] CSJ, Sala Laboral, Sentencias Rad. 29332 de 14 de diciembre de 2007 y 46702 de 6 de Agosto de 2014.
[3] CD y Acta de audiencia, folios 428 a 430.

$13´384.224.00, por sanción moratoria, sin imponer costas en la alzada[4].

En este orden, revisada la transacción se encuentra que recae sobre las condenas impuestas por un total de $41´545.537.49[5], acordando la forma de pago en tres transferencias electrónicas, por lo que, se aprobará la transacción y se ordenará la terminación del proceso.

En firme esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la transacción suscrita entre las partes y, **DAR** por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia de Luz Helena Zafrane Marín contra Fiduciaria La Previsora S.A. Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM Liquidado.

---

[4] Folios 447 a 467.
[5] Folios 477 a 479, las condenas ascienden a $39´245.537.49 y las costas de primera instancia a $2´300.000.00, para un total de $41´545.537.49.

SEGUNDO.- En firme esta proveído, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA MILENA CORREA GALVIS CONTRA BANCO PICHINCHA S.A., SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., ABAD EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. Y TEMPOHUMANA LTDA.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Las partes solicitaron la terminación del presente proceso, pues, llegaron a un acuerdo de transacción por pago total de la condena y, manifiestan que renuncian a la liquidación de costas procesales[1].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 312 del CGP, las partes pueden transigir la *litis* en cualquier estado del proceso, correspondiéndole al juez aceptar la

[1] Folios 893 a 895.

transacción que se ajuste al derecho sustancial, declarando terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o, sobre las condenas impuestas en la sentencia.

A su vez, en materia laboral, los artículos 13, 14 y 15 del CST disponen sobre el mínimo de derechos contenido en las leyes sociales, la irrenunciabilidad y, el carácter de orden público de los derechos laborales, así como la validez de la transacción, respectivamente.

En este orden, el poder de disposición del trabajador sobre sus derechos laborales es relativo, pues, la ley sólo le permite conciliar o transigir aquellos que no sean irrenunciables, principio contenido en el señalado artículo 15, al condicionar la validez de la transacción a aquellos asuntos que no comprometan *"derechos ciertos e indiscutibles"*.

En punto al tema de los derechos ciertos e indiscutibles, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza que no hay elemento alguno que impida su configuración o su exigibilidad. Así, lo que hace entonces que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación, no el hecho que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, bastaría que el empleador o, a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la

existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, que desde luego no corresponde al objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales contenidos en las leyes sociales[2].

Bajo este entendimiento, en el *examine*, el juzgado de primera instancia declaró la existencia de tres contratos de trabajo: (i) de 08 de febrero de 2010 a 21 de diciembre de 2012 entre Correa Galvis y Banco Pichincha S.A., (ii) de 14 de enero de 2013 a 12 de junio de 2017 entre la actora y Banco Pichincha S.A., siendo simple intermediaria Procesos y Servicios Comerciales S.A.S. y, (iii) de 13 de junio de 2017 aún vigente, entre la demandante y Procesos y Servicios Comerciales S.A.S., en consecuencia, condenó a Banco Pichincha S.A. y solidariamente a Procesos y Servicios Comerciales S.A.S. a cancelar a Correa Galvis indemnización por despido injusto, vacaciones, prima de servicio, auxilio de cesantías con intereses, moratoria e, impuso costas a Banco Pichincha S.A. y a Procesos y Servicios Comerciales S.A.S.[3].

Decisión revocada parcialmente por esta Corporación en el sentido de absolver a Banco Pichincha S.A. y a Procesos y Servicios Comerciales S.A.S. de la sanción moratoria, sin imponer costas en la alzada[4].

---

[2] CSJ, Sala Laboral, Sentencias Rad. 29332 de 14 de diciembre de 2007 y 46702 de 6 de Agosto de 2014.
[3] CD y Acta de Audiencia Folios 858 a 861.
[4] Folios 876 a 891.

En este orden, revisada la transacción se encuentra que recae sobre las condenas impuestas por un total de $7´875.713.00[5], acordando la forma de pago a través de un depósito judicial, una transferencia electrónica y un pago en efectivo, por lo que, se aprobará la transacción y se ordenará la terminación del proceso.

En firme esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la transacción suscrita entre las partes y, **DAR** por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia de Sandra Milena Correa Galvis contra Banco Pichincha S.A. y a Procesos y Servicios Comerciales S.A.S.

SEGUNDO.- En firme esta proveído, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

---

[5] Folios 894 a 895, las condenas ascienden a $7´461.655.00 y las costas de primera instancia a $414.058.00, para un total de $7´875.713.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA AMINTA JAIME GALVIS CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala de Decisión a resolver el reseñado conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

Rosa Aminta Jaime Galvis presentó demanda ordinaria laboral contra PROTECCIÓN S.A., procurando la pensión de sobrevivientes, en proporción de 50%, en los términos de los artículos 47 y 74 de la Ley

100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en consecuencia, se ordene el pago de las mesadas causadas a partir de 01 de junio de 2018, intereses moratorios y, costas[1].

Repartido el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de 10 de marzo de 2020, manifestó que las pretensiones no superan los 20 SMLMV, por ello, carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, remitiéndolo a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá - Reparto[2].

Asignado el proceso al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través de providencia de 13 de septiembre de 2020, se abstuvo de conocerlo por falta de competencia, pues, los asuntos de reconocimiento y pago de pensiones no se pueden tramitar mediante proceso de única instancia, ya que, afectaría las prerrogativas de debido proceso, acceso a la administración de justicia y doble instancia, adicionalmente, por ser un derecho que se otorga de manera vitalicia, no solo se cuantifica a la presentación de la demanda, también su incidencia futura, en este orden, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a esta Corporación para lo de su cargo[3].

CONSIDERACIONES

[1] Documento: demanda.
[2] Documento: expediente virtual, pág. 106 a 107.
[3] Documento: auto suscita el conflicto.

Con arreglo al artículo 15, literal b), numeral 5º del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer *"los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial"*.

En el *examine*, como se reseñó, los Juzgados Catorce Laboral del Circuito y Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, se abstuvieron de conocer la señalada demanda, apoyándose aquél en que el valor acumulado de las pretensiones no superaba veinte (20) SMLMV y, éste en que la pensión de sobrevivientes es una pretensión no cuantificable.

Sobre el particular, cabe destacar, que uno de los factores objetivos que determinan la competencia para conocer un asunto es su cuantía, que tratándose de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, atribuye conocimiento a los jueces laborales del circuito o municipales de pequeñas causas laborales, dependiendo si el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda excede o no los veinte (20) SMLMV, con arreglo al artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Sin embargo, en punto al tema de los asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, el artículo 13 del ordenamiento en cita, señala que deben ser asumidos en primera instancia por *"los jueces del trabajo"*, hoy Jueces Laborales del Circuito.

Cumple precisar, que la declaración del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a una pretensión no susceptible de cuantificación, cuyo conocimiento se encuentra atribuido a los Jueces Laborales del Circuito, sin que las demás peticiones puedan trasladar la competencia a un funcionario de diferente categoría, al constituir la consecuencia económica del pedimento principal.

De lo expuesto se sigue, que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Juez Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, quien debe asumirlo dándole el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral corresponde a la Juez Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Despacho Judicial en cita, para lo de su cargo.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CLARA ELISA VARGAS CASTAÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, que indicó que el mandamiento de pago por los intereses sobre las costas había sido negado con auto de 27 de febrero de ese año y, rechazó la petición de

incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. // Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De lo expuesto se sigue improcedente la impugnación interpuesta. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por Clara Elisa Vargas Castaño contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AURA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la UGPP revisa la Corporación el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no prospera la

objeción a la liquidación del crédito propuesta por la enjuiciada y, aprobó dicha liquidación en $11´600.000.00[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no ordenó los valores que se presentan en la liquidación de crédito, por ello, solicitó que se apruebe la liquidación presentada por la UGPP, además, las costas ordenadas por la Corte Suprema de Justicia equivalen a $5´000.000.00, como da cuenta el auto de 05 de octubre de 2010 y, las de primera instancia fueron canceladas con el retroactivo cancelado, entonces, solo adeuda $5´000.000.00[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 446 del CGP, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones, cualquiera de las partes puede allegar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten; de ésta se correrá traslado a la parte contraria por tres días, para que objete el estado de cuenta, para lo cual, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa precisando los errores puntuales que le atribuye; vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la

[1] Folio 414 a 417, en concordancia con el folio 394.
[2] Folio 418.

liquidación, por auto que será apelable solamente en caso que se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; de la misma manera se debe proceder para la actualización del crédito, tomando como base la liquidación que esté en firme.

En el *examine*, Hernández Díaz adujo como base de recaudo la sentencia emitida el 20 de agosto de 2008 por Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, que condenó a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero - En Liquidación a ajustar su mesada pensional en $578.407.07, a partir de 23 de febrero de 1998, a pagar las diferencias entre lo pagado y lo dejado de cancelar y, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias causadas con anterioridad a 06 de septiembre de 2004 y, condenó en costas a la entidad[3]; decisión confirmada por esta Corporación mediante fallo de 27 de mayo de 2009, sin imponer costas[4], decisión que no casó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[5] e, impuso costas a la recurrente (accionada) aprobándolas en $5´000.000.00[6].

Mediante providencia de 14 de febrero de 2011, el *a quo* aprobó las costas de primer grado en $6´000.000.00[7].

Con proveído de 22 de octubre de 2015, el operador judicial de primer grado libró mandamiento de pago contra la UGPP por $11´000.000.00

---

[3] Folios 241 a 254.
[4] Folios 263 a 268.
[5] Folios 47 a 72, cuaderno Corte.
[6] Folio 74, Cuaderno Corte.
[7] Folios 282 a 283.

por las costas fijadas en primera instancia y en sede de casación, así como las que se causen en el trámite ejecutivo[8].

A través de auto de 15 de mayo de 2017, el *a quo* negó por improcedentes las excepciones de inexistencia de la obligación, legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia del título ejecutivo, imposibilidad de condena en costas y, genérica, declaró no probada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante la ejecución respecto de los valores que no han sido cubiertos, imponiendo costas[9], decisión confirmada por esta Corporación con proveído de 27 de septiembre de 2017[10].

Con auto de 01 de febrero de 2018, el *a quo* obedeció y aprobó las costas del trámite ejecutivo en $600.000.00[11].

Presentada la liquidación del crédito por la ejecutante en $11´600.000.00 a cargo de la UGPP[12], se corrió traslado a la ejecutada[13], quien la objetó indicando que no se ordenó seguir la ejecución por los valores presentados por la actora, además solo adeuda $5´000.000.00[14]; mediante auto de 11 de diciembre de 2019 el juzgado encontró ajustada a derecho la liquidación presentada por Hernández Díaz y aprobó la liquidación en $11´600.000.00 correspondientes a las costas de primera

---

[8] Folios 310 a 311.
[9] CD y Acta de Audiencia, Folios 371 a 373.
[10] CD y Acta de Audiencia. Folios 381 a 391.
[11] Folio 393.
[12] Folio 394.
[13] Folio 397.
[14] Folio 398.

instancia, así como las señaladas en sede de casación y, en el trámite ejecutivo[15].

La UGPP aportó al instructivo la Resolución RDP 017146 de 06 de junio de 2019 en que ordenó el pago de $11´000.000.00, sin embargo, se efectuaría cuando se realizara la ordenación del gasto[16].

En este orden, las obligaciones por las que se libró mandamiento de pago fueron las costas de primera instancia, así como las señaladas en sede de casación y, en el trámite ejecutivo, obligaciones que ascienden a $11´600.000.00, las cuales se encuentran insolutas, por ello, la liquidación de crédito aportada por la ejecutante está ajustada a derecho, al relacionar las sumas adeudadas y ordenadas.

En adición a lo anterior, la UGPP no probó haber sufragado valor alguno, en tanto, el acto administrativo ordenó el pago de $11´000.000.00, pero, se efectuaría cuando se realizara la ordenación del gasto. En consecuencia, se confirmará el auto impugnado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

---

[15] Folio 414 a 417, en concordancia con el folio 394.
[16] Folios 411 a 413.

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA INTEGRA SERVICIOS Y GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago por falta de certeza en la entrega del

requerimiento, pues, fue recibido por Pedro Gómez, quien no es su representante legal ni se conoce si pertenece a la enjuiciada; además en el requerimiento se indicó que se adjuntaba el estado de cuenta, empero, no fue anexado, impidiendo corroborar el valor perseguido, adicionalmente la AFP pretende ejecutar la mora en las cotizaciones de junio de 2014 a marzo de 2018, pese a que contaba con solo 03 meses para efectuar las gestiones de cobro[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que no le resta validez ni eficacia al requerimiento el haber sido recibido por una tercera persona, pues, la ley no exige solemnidad adicional y, si lo recibió es porque esa persona trabaja, reside o conoce al destinatario, de lo contrario simplemente se hubiera negado a hacerlo, además, fue enviado a la dirección de notificaciones presumiéndose su buena fe; en lo atinente al estado de cuenta se debe tener presente que en la guía del correo certificado consta el recibido de los documentos e indica que corresponden a cartas de requerimiento por mora; vencido el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se procedió a elaborar la liquidación, la cual va acreciendo día a día por los intereses de mora, por ello, la liquidación del requerimiento puede variar respecto a la del título ejecutivo; por último, el término de tres meses es para iniciar el cobro extra judicial sin que establezca un lapso para iniciar la demanda ejecutiva, aunado a que los aportes pensionales no prescriben; en este orden, se reúnen los requisitos del artículo 100 del CPTSS[2].

---

[1] Folios 18 a 19.
[2] Folios 20 a 23.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago se debe examinar el título y, para que preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoco, no prestarse a confusiones, ni su cumplimiento sujeto a plazo o condición o, que estos hayan cesado en sus efectos, además, debe encontrarse determinado en forma precisa.

Para proceder al cobro ejecutivo de cualquier tipo de obligaciones, se debe adjuntar a la demanda el documento que con arreglo a la ley pueda ser aducido como base de recaudo. En este sentido, el ordenamiento jurídico no solo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como tales, también a través de normas especiales se establecen otros tipos de instrumentos.

Dentro de estos preceptos se encuentra la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 24 prevé la procedibilidad de la acción ejecutiva por las entidades administradoras de pensiones contra el empleador, en los eventos de mora en el pago de aportes, procedimiento que se encuentra contenido en los Decretos Reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, en cuyos términos, los documentos que prestan mérito ejecutivo y conforman el título como tal, son las liquidaciones elaboradas por la entidad administradora correspondiente a los períodos adeudados y el

requerimiento previo de dichos lapsos al empleador moroso, quien tiene 15 días para pronunciarse.

Sobre el requerimiento para constituir en mora al deudor por aportes patronales, el artículo 5 inciso 2 del Decreto 2633 de 1994, señala:

> *"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*

Con arreglo al precepto en cita, se debe requerir previamente al deudor, quien cuenta con quince días para pronunciarse, vencido dicho término se procederá a elaborar la liquidación prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, el ejecutante debe acreditar que el demandado incurrió en mora respecto de su obligación patronal, no sólo con el envío del requerimiento, también debe demostrar que fue recibido por el empleador omiso.

En el *sub lite*, se encuentra la comunicación de 21 de mayo de 2018 dirigida a Integra Servicios y Gestiones Empresariales S.A.S. a la dirección registrada, Carrera 73 A N° 49 A – 30 Apartamento 201[3] y,

[3] Folio 10.

constancia de entrega expedida por la empresa de correos Computec. recibido por Pedro Gómez[4], cumpliéndose el trámite previo para constituir en mora a la ejecutada, pues, se envió la comunicación al empleador moroso en la dirección de notificaciones que reportó a la AFP, que además aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada[5].

En este orden, el título ejecutivo cumple los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago, pues, con arreglo al artículo 5 del Decreto 1406 de 1999[6], la enjuiciada - en calidad de aportante -, debía atender en la dirección de notificaciones reportada a la sociedad administradora e informar cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

En este sentido, la administradora ejecutante cumplió la obligación contenida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, al remitir el requerimiento para constituir en mora al deudor, sin que se pueda afirmar que la obligación no es clara, pues, la liquidación a evaluar es la que anuncia la ejecutante, **elaborada con posterioridad al requerimiento**, en los términos de los artículos 1° y 5° del decreto 2633 de 1994.

Ahora, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 dispone que las administradoras deben iniciar las acciones de cobro de manera extra judicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la calenda

[4] Folio 11.
[5] Folios 6 a 7.
[6] http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13585.

en que el obligado entró en mora, sin que este término se haya establecido para iniciar la demanda ejecutiva.

Siendo ello así, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al juzgador de conocimiento librar el mandamiento de pago solicitado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago solicitado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIAN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEÓN CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. TERCERAS *AD EXCLUDENDUM* JEIMMY MARIBEL LEÓN, MYRIAM INÉS NÚÑEZ WILCHES Y ANDREA CATALINA RODRÍGUEZ NÚÑEZ.

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por PORVENIR S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 15 de octubre de 2019, proferido por el

Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo por no contestada la demanda por falta de pronunciamiento[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que se notificó personalmente de la demanda y la contestó el 23 de noviembre de 2016 de manera oral en la audiencia efectuada por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, diligencia en que remitió el expediente a los juzgados laborales del circuito por competencia en razón de la cuantía, entonces, contestó el *libelo incoatorio* oralmente e incluso la aportó por escrito en dicha calenda[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos contenidos al artículo 31 y 74 del CPTSS.

En el *examine*, Jeymmy Maribel León presentó la demanda inicial en nombre y representación de su menor hijo Julián Esteban Rodríguez León procurando la pensión de sobrevivientes en condición de hijo *supérstite*[3], admitida mediante auto de 17 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales[4], además,

---

[1] CD Folio 2, expediente digitalizado, pág. 209.
[2] CD Folio 2, expediente digitalizado, pág. 211 a 212.
[3] CD Folio 2, expediente digitalizado, pág. 5 a 16 y 51
[4] CD Folio 2, expediente digitalizado, pág. 57, adicionado con auto de 26 de abril de 2017, pag. 100.

notificó personalmente a PORVENIR S.A. el 25 de agosto de 2016[5], administradora que contestó en forma oral el *libelo* en audiencia de 23 de noviembre siguiente, actuación en que el *a quo* dio por contestada la demanda y, declaró probada la excepción previa de falta de competencia en razón de la cuantía remitiendo el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá - Reparto[6], correspondiendo al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, quien avocó conocimiento del asunto con providencia de 26 de abril de 2017[7].

El 21 de julio de 2017, Jeymmy Maribel León también presentó demanda como interviniente *ad excludendum*, pues, pretende la prestación de sobrevivientes en porcentaje de 50% en calidad de compañera permanente *supérstite*[8], *libelo* admitido con proveído de 10 de diciembre de 2018, en que además se corrió traslado a PORVENIR S.A. en los términos del artículo 74 del CPTSS para que lo contestara[9]; decisión notificada por anotación en el estado de 11 de diciembre siguiente[10], empero, la AFP guardó silencio.

Siendo ello así, la contestación a la que alude la censura correspondió a la demanda inicial, no al *libelo* de la interviniente *ad excludendum* radicado con posterioridad y, al guardar silencio se tuvo por no respondida, en consecuencia, se confirmará la providencia censurada. Sin costas en la alzada.

---

[5] CD Folio 2, expediente digitalizado, pág. 88.
[6] CD Folio 2, expediente digitalizado, audiencia de 23 de noviembre de 2016.
[7] CD Folio 2, expediente digitalizado, pág. 100 a 101
[8] CD Folio 2, expediente digitalizado, pág. 106 a 116.
[9] CD Folio 2, expediente digitalizado, pag. 189 a 190.
[10] CD Folio 2, expediente digitalizado, pag. 189.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENT

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORIS AMPARO RODRÍGUEZ DIMAS Y ROSALBA PERAFAN DE MURCILLO CONTRA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las demandantes, revisa la Corporación el auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido por el

Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda por ser imposible convocar al Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado, ya que, no puede ser parte[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que en la subsanación de la demanda indicó que la dirigía contra PAR CAPRECOM liquidado y contra FIDUPREVISORA S.A. aportando nuevos poderes y el escrito contra dichas entidades representadas por Felipe Negret Mosquera, cumpliendo los requisitos de los artículos 25 del CPTSS y 53 y 54 del CGP, en este orden, procede demandar al PAR CAMPRECOM liquidado representado por Negret Mosquera, quien funge como apoderado de la entidad que lo administra, esto es, FIDUPREVISORA S.A.[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 25 del CPTSS, dentro de los requisitos de forma que debe satisfacer la demanda, se encuentra el nombre de las partes y el de su representante si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

A su vez, en los términos del artículo 54 inciso 3° del CGP *"las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus*

[1] Folio 62.
[2] Folio 63 a 72.

representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera".

En el *examine*, la providencia que inadmitió el *libelo incoatorio*, señaló que en el poder se indicó como accionada a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE – En Liquidación y, en el *libelo incoatorio* se mencionó a la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado, posteriormente las actoras aportaron escrito indicando que la demanda se dirigía contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado y, contra la entidad que lo administra FIDUPREVISORA S.A., por ello, se les requirió precisar contra quien presentaban la demanda[3].

En el escrito de subsanación, la parte actora indicó como enjuiciadas al Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado representado por el Director Felipe Negret Mosquera, conforme a los Decretos 2519 de 28 de diciembre de 2015 y 2192 de 28 de diciembre de 2016 y, al contrato de fiducia mercantil suscrito el 24 de enero de 2017, que asimismo, demandaba a FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del PAR CAMPRECOM liquidado[4], allegando nuevo poder en iguales términos[5].

---

[3] Folio 36.
[4] Folio 46 a 61.
[5] Folios 40 a 45.

En este orden, se debe entender que el *libelo incoatorio* se presentó contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado, entidad que con arreglo al artículo 54 del CGP debe comparecer al proceso mediante su representante, esto es, Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora, representada legalmente por Felipe Negret Mosquera.

Siendo ello así, aunque las convocantes mencionaran tanto al PAR CAPRECOM como a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de enjuiciadas, no existe razón suficiente para generar el rechazo del *libelo incoatorio*, en tanto, corresponde a los jueces de instancia interpretar integralmente las demandas sometidas a su análisis para garantizar la prevalencia del derecho sustancial. En este orden, se tendrán por cumplidos los requisitos para la admisión de la demanda, por ende, se revocará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, en su lugar, **ORDENAR** al juzgador de conocimiento admitir la demanda interpuesta por Doris Amparo Rodríguez Dimas y Rosalba Perafan de Murcillo contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado, quien

actuará a través de su vocera y administradora Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURA ROSA AMADO AYALA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, revisa la Corporación el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo por no

contestada la demanda al considerar que su respuesta fue extemporánea[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que conforme al artículo 41 del CPTSS la calenda de su notificación fue el 01 de octubre de 2019, por ende, contestó el *libelo incoatorio* dentro del término legal establecido[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos contenidos en los artículos 41 y 74 del CPTSS.

En este orden, la notificación de las entidades públicas se debe efectuar de manera personal o en su defecto por aviso entregado en la oficina de correspondencia o en la secretaria general, comunicación en que se dejará constancia de los documentos entregados, que además, deben suscribir el notificador y el empleado que la reciba.

En el *examine*, el juzgado realizó la señalada notificación por aviso, con constancia de entrega de la copia de la demanda y su auto admisorio,

---

[1] Folio 129.
[2] Folio 130.

en 56 folios útiles, con sello de recibido de correspondencia de COLPENSIONES con fecha 11 de julio de 2019[3].

Y, aunque la Administradora del RPM aportó una segunda notificación con *data* 01 de octubre de 2019[4], la diligencia válida con arreglo al precepto en cita, es la surtida el 11 de julio de esa anualidad, en consecuencia, el término para contestar la demanda finalizó el 01 de agosto de ese año, por tanto, la respuesta presentada el 23 de octubre siguiente, fue extemporánea[5], debiéndose tener por no contestada.

Cabe señalar, que la notificación por aviso a COLPENSIONES cumplió el procedimiento establecido en el CPTSS para entidades públicas, sin que sea dable modificar o revivir términos legales con una nueva notificación, pues, corresponde al legislador establecer los tiempos de los actos procesales, así como la forma en que se contabilizan, regla jurídica que deben acatar el juzgador y las partes.

En este sentido, COLPENSIONES conoció el *libelo incoatorio*, el aviso, la notificación surtida y, los términos que se estaban computando, en consecuencia, se confirmará la providencia censurada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

---

[3] Folio 88.
[4] Folio 131.
[5] Folios 113 a 121.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá que negó el mandamiento de pago, pues, la obligación fue cancelada y, en cuanto

a los intereses moratorios comerciales dijo que no estaban contenidos en la sentencia base de ejecución[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que la decisión de segunda instancia fue notificada en estrados el 27 de marzo de 2019, por ello, COLPENSIONES conoció las condenas impuestas, además con auto de 20 de mayo siguiente, el *a quo* le ordenó cumplir el fallo; el 19 de junio de 2019 radicó la demanda ejecutiva y el 12 de agosto de esa anualidad, solicitó a la entidad de seguridad social el cumplimiento del proveído, recibiendo respuesta con comunicación del siguiente día 29, señalando que contaba con 10 meses para cumplir las obligaciones, en este orden, COLPENSIONES vulneró el debido proceso y acceso a la administración a la justicia, ocasionándole detrimento patrimonial como fue la pérdida del poder adquisitivo, por ello, procede el mandamiento de pago por los intereses de mora entre la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y la calenda efectiva de pago del retroactivo pensional[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago se debe examinar el título y, para que preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible

---

[1] CD Folio 2, pag. 701.
[2] CD Folio 2, pag. 702 a 704.

contra el deudor, es decir, debe ser inequívoco, no prestarse a confusiones, ni su cumplimiento sujeto a plazo o condición o, que estos hayan cesado en sus efectos, además, debe encontrarse determinado en forma precisa.

Para proceder al cobro ejecutivo de cualquier tipo de obligaciones, se debe adjuntar a la demanda el documento que con arreglo a la ley pueda ser aducido como base de recaudo.

En el asunto, el demandante invocó como base de recaudo las condenas dispuestas en la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de marzo de 2019, que revocó la decisión absolutoria de primera instancia, para en su lugar, condenar a COLPENSIONES a pagar a Castro Martínez $78´550.697.36 como retroactivo pensional causado de 18 de junio de 2010 a 31 de mayo de 2012, autorizó descontar los aportes en salud y, condenó en costas de primer grado a la demandada, sin imponerlas en la alzada[3].

Pues bien, al revisar el reseñado título base de recaudo, la sentencia ordenó el pago del retroactivo pensional sin incluir los intereses moratorios comerciales pretendidos por el ejecutante, que fundamenta en las Sentencias de T - 371 de 2016 y T - 048 de 2019 que hacen referencia a los artículos 192 y 195 del CPACA.

[3] CD Folio 2, pag. 668 a 676.

Sobre el particular, cabe precisar, que los artículos 192 y 195 del CPACA no aplican en los procesos ejecutivos que pretenden cumplir sentencias emitidas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, no solo porque el artículo 145 del CPTSS se abstuvo de autorizar una integración normativa con el procedimiento administrativo, también por el ámbito de aplicación del artículo 307 del CGP, que únicamente menciona las sentencias que condenen a la Nación y a las entidades territoriales, sin que sea dable extenderlo a empresas industriales y comerciales del Estado como COLPENSIONES[4], pertenecientes al sector descentralizado de la rama ejecutiva de orden nacional.

De lo expuesto se sigue, que no proceden los intereses moratorios solicitados, en consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

---

[4] Decreto 4121 de 2011, artículo 1º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por ADRES, revisa la Corporación el auto de fecha 06 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, que se abstuvo de llamar en

garantía a la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y a la Unión Temporal FOSYGA 2014[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que en el asunto se cuestiona el proceso de auditoria adelantado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA en relación con los recobros objeto de demanda, siendo procedente el llamamiento en garantía, en tanto, las uniones temporales se deben pronunciar en desarrollo de los Contratos 055 de 2011 y 043 de 2013, además de responder por las condenas originadas en los errores o deficiencias incurridas, asimismo, la posible indemnización de daños y perjuicios ocasionados devienen de las obligaciones contractuales; no procede la figura del *litis* consocio necesario, pues, en varios procesos solicitó esta vinculación sin que se lograra la comparecencia del auditor[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro*

---

[1] Folio 149.
[2] Folios 150 a 151.

del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

En el *examine*, EPS Sanitas S.A. pretende el pago de la indemnización del daño emergente por procedimientos, servicios y medicamentos no POS o por fuera de las unidades de pago por capitación que cubrió que ascienden a $98´901.839.00, además, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES le debe cancelar la indemnización del daño emergente por $9´890.183.00 que corresponden a gastos administrativos en que incurrió, intereses moratorios y, costas[3].

ADRES fundamentó el llamamiento en garantía en que la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014 eran organismos que garantizaban la auditoría de los recobros por servicios extraordinarios conforme a los Contratos 055 de 2011 y 0043 de 2013, el primero estableció que responderían por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros generadas en sus actuaciones, el segundo dispuso la responsabilidad patrimonial de la Unión Temporal FOSYGA 2014 cuando el Ministerio fuera condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en las auditorias[4].

En este orden, en el *sub judice*, al revisar los Contratos 055 de 2011[5] y 0043 de 2013[6], se encuentra una relación contractual entre las uniones

---

[3] Folios 2 a 20.
[4] Folios 112 a 113.
[5] CD folio 152, *"CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables a él, sus subcontratistas o vinculados y que causen daño o perjuicio a EL MINISTERIO, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1474 de 2011".*

[6] CD folio 152, *"CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables a él, sus*

temporales y la ADRES para que éstas respondan por las posibles indemnizaciones que se pretenden.

Siendo ello así, procede el llamamiento garantía, pues, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar el llamamiento en garantía de Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima – ASD S.A., Servis Outsourcing Informático S.A. – SERVIS S.A. y ASSENDA S.A. como integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, así como de las sociedades GRUPO ASD S.A., SERVIS S.A. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A., quienes conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para en su lugar, ordenar el llamamiento en garantía de Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima – ASD S.A., Servis Outsourcing Informático S.A. – SERVIS S.A. y ASSENDA S.A. como integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, así como de las sociedades GRUPO ASD S.A., SERVIS S.A. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A., quienes conforman

---

subcontratistas o vinculados y que causen daño o perjuicio a EL MINISTERIO, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 de 2011, y demas que sean aplicables".

la Unión Temporal FOSYGA 2014, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por ADRES, revisa la Corporación el auto de fecha 03 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado

del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

En el *examine*, EPS Sanitas S.A. pretende el pago de la indemnización del daño emergente por procedimientos, servicios y medicamentos no POS o por fuera de las unidades de pago por capitación que cubrió que ascienden a $20´231.092.00, además, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES le debe cancelar la indemnización del daño emergente por $2´023.109.00 que corresponde a gastos administrativos en que incurrió, intereses moratorios y, costas[3].

ADRES fundamentó el llamamiento en garantía en que la Unión Temporal FOSYGA 2014 era un organismo que garantizaba la auditoría de los recobros por servicios extraordinarios conforme al Contrato 0043 de 2013 que dispuso la responsabilidad patrimonial de la Unión Temporal FOSYGA 2014 cuando el Ministerio fuera condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en las auditorias[4].

En este orden, en el *sub judice*, al revisar el Contrato 0043 de 2013[5], se encuentra una relación contractual entre la unión temporal y la ADRES para que aquella responda por las posibles indemnizaciones que se pretenden.

---

[3] CD folio 2, documento Expediente, página 5 a 195.
[4] CD folio 2, documento Expediente, página 388 a 391.
[5] CD folio 2, *"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables a él, sus subcontratistas o vinculados y que causen daño o perjuicio a EL MINISTERIO, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 de 2011, y demás que sean aplicables".*

Siendo ello así, procede el llamamiento garantía, pues, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar el llamamiento en garantía de las sociedades GRUPO ASD S.A., SERVIS S.A. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A., quienes conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para en su lugar, ordenar el llamamiento en garantía de las sociedades GRUPO ASD S.A., SERVIS S.A. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A., quienes conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por ADRES, revisa la Corporación el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado

Quince Laboral del Circuito de Bogotá, que se abstuvo de llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que en el asunto se cuestiona el proceso de auditoria adelantado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 en relación con los recobros objeto de demanda, siendo procedente el llamamiento en garantía, en tanto, la unión temporal se debe pronunciar en desarrollo de la relación sustancial existente en el Contrato 043 de 2013, además de responder por las condenas originadas en los errores o deficiencias incurridas, asimismo, la posible indemnización de daños y perjuicios ocasionados deviene de las obligaciones contractuales, circunstancias que el Tribunal ha aceptado en varias providencias[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

---

[1] Folios 3457 a 3458.
[2] Folios 3460 a 3463.

En el *examine*, EPS Sanitas S.A. pretende el pago de la indemnización del daño emergente por procedimientos, servicios y medicamentos no POS o por fuera de las unidades de pago por capitación que cubrió que ascienden a $119´535.094.00, además, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES le debe cancelar la indemnización del daño emergente por $11´953.509.00 que corresponden a gastos administrativos en que incurrió, intereses moratorios y, costas[3].

ADRES fundamentó el llamamiento en garantía en que la Unión Temporal FOSYGA 2014 era un organismo que garantizaba la auditoría de los recobros por servicios extraordinarios conforme al Contrato 0043 de 2013, que dispuso la responsabilidad patrimonial de la unión temporal cuando el Ministerio fuera condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en las auditorias[4].

En este orden, en el *sub judice*, al revisar el Contrato 0043 de 2013[5], se encuentra una relación contractual entre la unión temporal y la ADRES para que aquella responda por las posibles indemnizaciones que se pretenden.

Siendo ello así, procede el llamamiento garantía, pues, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar el llamamiento en garantía

---

[3] Folios 2 a 57.
[4] Folios 3378 a 3385.
[5] CD folio 3373, *"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables a él, sus subcontratistas o vinculados y que causen daño o perjuicio a EL MINISTERIO, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 de 2011, y demas que sean aplicables".*

de las sociedades GRUPO ASD S.A., SERVIS S.A. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A., quienes conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, ordenar el llamamiento en garantía de las sociedades GRUPO ASD S.A., SERVIS S.A. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A., quienes conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EPS FAMISANAR LIMITADA CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCOLDEX S.A., FIDUPREVISORA S.A. INTEGRANTES DEL CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. Y, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y, DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. *LITIS* CONSORCIO NECESARIO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por ADRES, revisa la Corporación el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que se abstuvo de llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que en el asunto se cuestiona el proceso de auditoria adelantado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 en relación con los recobros objeto de demanda, siendo procedente el llamamiento en garantía, en tanto, la unión temporal se debe pronunciar en desarrollo del contrato de consultoría, además de responder por las condenas originadas en los errores o deficiencias incurridas, asimismo, los posibles perjuicios ocasionados devienen de las obligaciones contractuales[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el*

[1] Folios 1037 a 1038.
[2] Folios 1039 a 1040.

proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación". A su vez, en los términos del artículo 66 parágrafo *ibídem "No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

En el *examine*, EPS Famisanar Ltda. pretende el pago de 5000 procedimientos, servicios y medicamentos no POS que cubrió, intereses de mora, gastos administrativos en que incurrió, intereses corrientes, indexación, cualquier otro perjuicio y, costas; subsidiariamente, el pago de $1.158´525.860.00 a título de enriquecimiento sin causa que corresponden a los 5000 recobros citados[3].

ADRES fundamentó el llamamiento en garantía en que la Unión Temporal FOSYGA 2014 era un organismo que garantizaba la auditoría de los recobros por servicios extraordinarios conforme al Contrato 0043 de 2013 que dispuso la responsabilidad patrimonial de la unión temporal cuando el Ministerio fuera condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en las auditorias[4].

En este orden, en el *sub judice*, al revisar el Contrato 0043 de 2013[5], se encuentra una relación contractual entre la unión temporal y la ADRES

---

[3] Folios 68 a 261.
[4] Folios 919 a 921 y 959 a 960.
[5] CD folio 921, *"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables a él, sus subcontratistas o vinculados y que causen daño o perjuicio a EL MINISTERIO, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 de 2011, y demás que sean aplicables".*

para que aquella responda por las posibles indemnizaciones que se pretenden.

Siendo ello así, procede el llamamiento garantía, pues, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar el llamamiento en garantía de las sociedades GRUPO ASD S.A., SERVIS S.A. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A., quienes conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para ordenar el llamamiento en garantía de las sociedades GRUPO ASD S.A., SERVIS S.A. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A., quienes conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE RAFAEL RAMOS KUNKEL CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 06 de agosto de 2019, proferido por el

Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, que aprobó la liquidación de costas en $1´200.000.00 a cargo de la demandada[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que las costas y agencias en derecho se deben aprobar en $14´389.671.69, con arreglo al artículo 366 del CGP y al Acuerdo 1887 de 2003, pues, el proceso ejecutivo tuvo una duración de más de cinco años, en que su gestión fue diligente realizando los trámites tendientes al cumplimiento de la obligación que ascendió a $95´931.144.62, entonces, las costas corresponden a 15% que equivale a $14´389.671.69, sin que exista razón jurídica o fáctica para fijar las agencias en 1.25% de la obligación que ejecutada, en consecuencia, las costas deben ser modificadas[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación, se condenará en

---

[1] Folios 136 a 137.
[2] Folios 138 a 139.

costas a la parte vencida y, para la fijación de agencias, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales.

En adición a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003[3], estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales a nivel nacional, fijando para la especialidad laboral en procesos ejecutivos de primera instancia, **hasta** el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

En el *examine,* mediante providencias de 04 de septiembre de 2014 y 05 de mayo de 2015, el operador judicial de primer grado libró mandamiento de pago contra la UGPP, por la pensión de jubilación convencional a partir de 23 de mayo de 2008, reajustes legales e indexación, intereses del artículo 1617 del Código Civil y, costas del trámite ejecutivo que debían tasarse[4].

La parte actora informó que el Consorcio FOPEP abonó a la deuda $72´863.013.27[5], adicionalmente, presentó la liquidación de crédito en $23´068.131.35 descontando la suma cancelada[6]; mediante providencia de 31 de julio de 2018, el operador judicial de primer

---

[3] Acuerdo aplicable en el presente asunto, en tanto que, el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016, empezó a regir solo para los procesos iniciados a partir de su publicación, atendiendo que el proceso ejecutivo fue repartido el 14 de julio de 2014, procede la aplicación del acuerdo anterior.
[4] Folios 30 a 32 y 46, cuaderno principal.
[5] Folios 39 a 41.
[6] Folios 95 a 99, cuaderno principal.

grado modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante a $9´113.241.00[7]; decisión modificada por esta Corporación a $12´601.550.46[8].

Con auto de 06 de agosto de 2019, el *a quo* aprobó las costas del proceso ejecutivo en $1´200.000.00[9].

En este orden, el título ejecutivo ordenó pagar $95´931.144.60[10], por lo que, se le debe aplicar la tarifa establecida de **hasta 15% del valor ordenado** equivalente a $14´389.671.70, sin que necesariamente se determine el límite máximo, en tanto, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita, para que las agencias en derecho se ajusten a los más claros principios de orden racional y lógico.

En ese sentido, la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar la demanda y la liquidación de crédito. Ahora, en cuanto a la calidad y duración del proceso ejecutivo, dicha gestión se prolongó por 05 años y 22 días, con resultado favorable.

Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el *a quo* no se ajustan al resultado del proceso, la actividad descrita y el ordenamiento jurídico, por ende, con arreglo al Acuerdo 1887 de 26

---

[7] Folios 100 a 104, cuaderno principal.
[8] Folios 126 a 134, cuaderno principal.
[9] Folios 136 a 137, cuaderno principal.
[10] Atendiendo la suma pagada y la adeudada.

de junio de 2003, se deben fijar en $4´796.000.00, en consecuencia, se modificará la providencia recurrida. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto impugnado, en el sentido de aprobar la liquidación de costas en $4´796.000.00, a cargo de la enjuiciada, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ARTURO HURTADO BOLÍVAR CONTRA QBE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 07 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, que aprobó la liquidación de costas en $54´400.000.00 a cargo de la demandada[1].

[1] Folio 1221.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que con arreglo al Acuerdo 1887 de 2003, la tasación de las costas no es irrestricta, se debe orientar por los criterios legales teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada, además, por tratarse de una prestación periódica ascendería a un máximo de 20 SMLMV, pues, en el caso se reconoció la pensión extralegal del pacto colectivo, indexación y retroactivo, sin embargo, el *a quo* no aplicó el acuerdo; su gestión consistió en contestar la demanda, comparecer a las audiencias programadas, interponer recurso de apelación que la absolvió de las condenas impuestas, no obstante, la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia, entonces, el trámite del proceso se adelantó en un término prudencial, sin demora o dilación por la empresa, tampoco se presentaron vicisitudes, por ello, la condena en costas no resulta proporcional[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

[2] Folios 178 a 185.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida y, para la fijación de agencias, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales.

En adición a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003[3], estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales a nivel nacional, fijando para la especialidad laboral en procesos ordinarios de primera instancia, **hasta** el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero, si el fallo reconoce prestaciones periódicas, **hasta** 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el *examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2012, condenó a QBE Seguros S.A. a reconocer y pagar la pensión de jubilación extralegal, a partir de 21 de mayo de 2011, en cuantía de $1´688.049.58, con los aumentos legales, la mesada adicional y, costas[4].

Decisión revocada por esta Corporación con providencia de 19 de junio de 2012, para absolver a la enjuiciada, costas de primera instancia a cargo del actor, sin costas en la alzada[5].

---

[3] Acuerdo aplicable en el presente asunto, en tanto que, el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016, empezó a regir solo para los procesos iniciados a partir de su publicación, siendo la demanda presentada el 21 de julio de 2011, folio 60.
[4] CD y acta de juzgamiento, folio 146.
[5] CD y Acta de Audiencia, Folios 152 a 163.

El demandante interpuso recurso extraordinario de casación[6] y; mediante fallo de 07 de noviembre de 2018 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia del *ad quem* y, en sede de instancia modificó la cuantía a $2´460.205.56 con un retroactivo de 21 de mayo de 2011 a 31 de octubre de 2018 de $267´036.010.30, sin perjuicio de **las mesadas que se causen en lo sucesivo**, sin costas en sede de casación[7].

Con proveído de 07 de junio de 2019, se liquidaron y aprobaron las costas por $54´400.000.00 a cargo de la enjuiciada correspondientes a "*AGENCIAS EN DERECHO de primera instancia, $53´400.000.00 y, AGENCIAS EN DERECHO en segunda instancia $1´000.000.00*"[8].

En este sentido, como la sentencia de primer grado ordenó el reconocimiento de una prestación periódica, la tarifa a aplicar es de **hasta 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, que equivaldrían a $17´556.060.00, en tanto, el retroactivo de las mesadas adeudadas se sigue causando, sin que necesariamente se deba imponer el límite máximo, pues, se ponderarán las demás circunstancias de que trata el precepto en cita, para que las agencias se ajusten a los más claros principios de orden racional y lógico.

En el asunto, la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar el *libelo incoatorio* y subsanarla[9], asistir a las

---

[6] Folio 164.
[7] Folios 57 a 69, cuaderno de la Corte.
[8] Folio 176.
[9] Folios 3 a 11 y 62 a 69.

audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS[10] e, interponer el recurso y la demanda de casación[11]. Ahora, en cuanto a la calidad y duración del proceso, dicha gestión culminó con decisión favorable y, aunque se prolongó por 07 años, 04 meses y 17 días, la primera instancia tuvo un término aproximado de 06 meses y 04 días.

Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el *a quo* no se ajustan al resultado del proceso, la actividad descrita y el ordenamiento jurídico, por ende, con arreglo al Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, se deben fijar en $15´000.000.00, sumadas a las establecidas en segunda instancia de $1'000.000.00, para un total de $16´000.000.00, en consecuencia, se modificará la providencia recurrida. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto impugnado, en el sentido de aprobar la liquidación de costas en $16´000.000.00, a cargo de la enjuiciada, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

---

[10] Folios 138 a 142 y 144 a 145.
[11] Folios 4 a 28, cuaderno Corte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **037-2019-00540**-01

Demandante:	**GABRIEL ANGEL TORRES GUERRERO**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 18 de febrero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES. (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **016-2019-00404**-01

Demandante:	**ALBA NORA HUERTAS CUERVO**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

Diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas PROTECCIÓN Y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 22 de febrero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES. (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **038-2019-00623-**01

Demandante:	**JUAN CARLOS PEÑA DIAZ**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 17 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

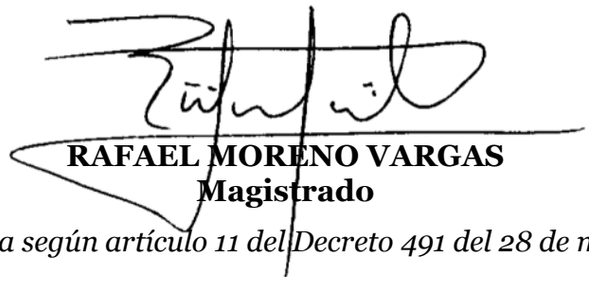

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **034-2019-00559**-01

Demandante:	**CLAUDIA COTACIO FARFAN**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

Diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 11 de febrero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES. (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

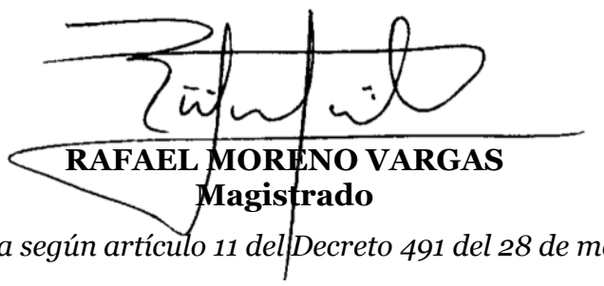

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **027-2018-00553-**01

Demandante:	**GUILLERMO ORLANDO RODRIGUEZ DELGADO**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

Diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 24 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

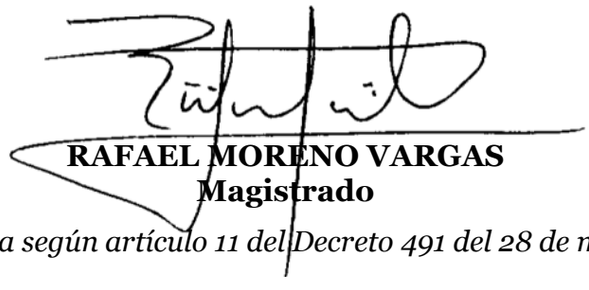

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **031-2020-00056-**01

Demandante:	**OSCAR ROMERO AMORTEGUI**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 03 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

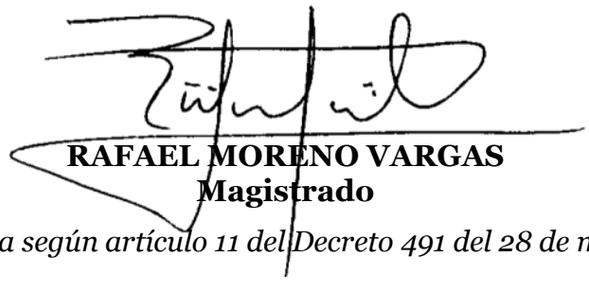

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **026-2018-00514-**01

Demandante:	**MARIA STELLA GARZÓN BARRERA**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de PORVENIR, contra el fallo emitido el 02 de febrero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

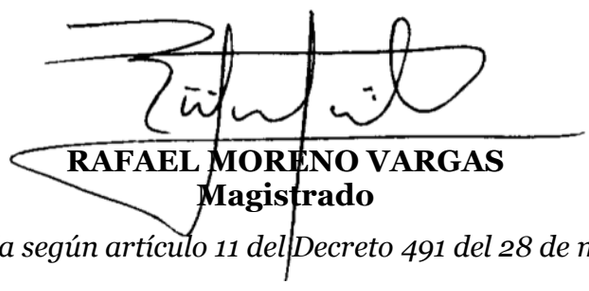

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **030-2019-00470-**01

Demandante:	**LUZ STELLA PABON GORDILLO**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de PORVENIR, contra el fallo emitido el 27 de noviembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

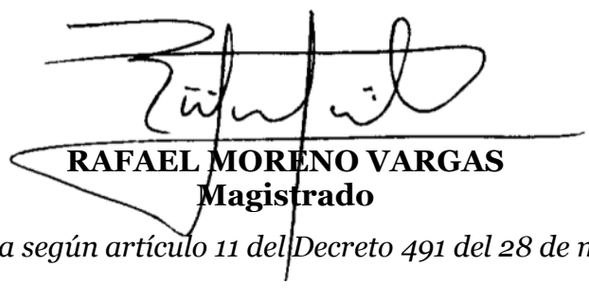

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **015-2019-00664-**01

Demandante:	**GLORIA LUCIA GALLEGO GOMEZ**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 04 de febrero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de UGPP (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **003-2017-00771-01**

Demandante: **MARIA LEONOR SILVA MORA**

Demandado: **GLORIA INES VANEGAS DE LUGO**

Diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el fallo emitido el 28 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

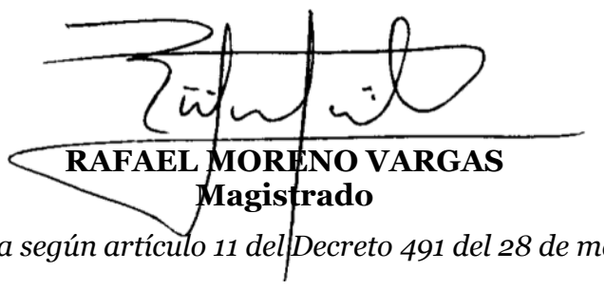

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS ALBERTO ROA RESTREPO contra PORVENIR S.A. Rad. 11001 31 05 030 2019 00677 01.

AUTO

Se advierte que la audiencia celebrada el 29 de enero de 2021, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra incompleta, pues al efecto, el respectivo medio magnético obrante a folio 71 del plenario, no contiene la totalidad de la diligencia, especialmente la sentencia proferida, dado que, de la revisión de los archivos remitidos únicamente se constata la parte final de las consideraciones esbozadas por el A quo para proferir la decisión, evidenciándose que la mayor parte de estas no fueron grabadas, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad estudiar la viabilidad de desatar el recurso de alzada interpuesto, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folios 69 y 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

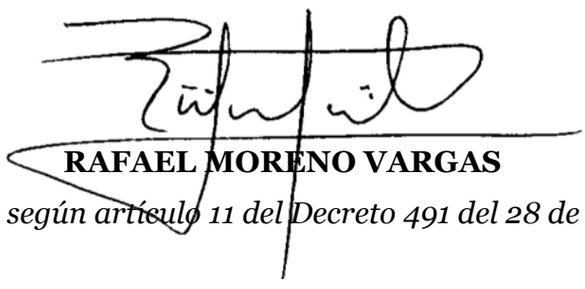

RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **012-2019-00435**-01

Demandante:	**JOHN PETER MUÑOZ ALONSO**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

Diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS, contra la sentencia emitida el 05 de marzo de 2021 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad para tenerla como válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida y como consecuencia de ello condenó a la demandada Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus rendimientos y gastos de administración a que hubiera lugar.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a aceptar el traslado del la demandante al régimen de prima media con prestación definida; decisión que apelada por la demandada Porvenir S.A. y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de $ 3.721.939,44 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a $ 1.445.903,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma $ 2.276.036,44.

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 19 de junio de 1962, y que para el año 2020, contaba con 58 años de vida], es de 26 años 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 237,9 mesadas futuras, que ascienden a **$ 787.053.399,35,** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. DAVID CORREA STEER
RADICADO: 11001310500420184740 1
DEMANDANTE : AURA VELAZCO
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media. calcular incidencia futura

Promedio Salarial Anual

Año 2011

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/11	28/02/11	30	3 163 000,00	105.433,33	$ 3.163.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	4 271 000,00	142.366,67	$ 4 271 000,00		
01/04/11	30/04/11	30	3 162 000,00	105.400,00	$ 3.162 000,00		
01/05/11	31/05/11	30	3 162 000,00	105.400,00	$ 3.162.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	3 162.000,00	105.400,00	$ 3.162.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	3.162.000,00	105.400,00	$ 3.162.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	3 162 000,00	105.400,00	$ 3.162.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	3 162 000,00	105.400,00	$ 3.162.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	3 162 000,00	105.400,00	$ 3.162.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	3 162 000,00	105.400,00	$ 3.162 000,00		
01/12/11	31/12/11	30	3 162 000,00	105.400,00	$ 3.162.000,00		
Total días		330			$ 35 892 000,00	$ 108 763,64	$ 3.262.909,09

Año 2012

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	3.364.487,00	112.149,57	$ 3.364 487,00		
01/02/12	29/02/12	30	3 377.800,00	112.593,33	$ 3.377.800,00		
01/03/12	31/03/12	30	4 556 209,00	151 873,63	$ 4.556.209,00		
01/04/12	30/04/12	30	3.381 261,00	112.708,70	$ 3.381.261,00		
01/05/12	31/05/12	30	3 339 000,00	111 300,00	$ 3.339 000,00		
01/06/12	30/06/12	30	3.339 000,00	111 300,00	$ 3.339 000,00		
01/07/12	31/07/12	30	3 906 000,00	130.200,00	$ 3.906 000,00		
01/08/12	31/08/12	30	3 339 000,00	111.300,00	$ 3.339 000,00		
01/09/12	30/09/12	30	3 339 244,00	111.308,13	$ 3 339 244,00		
01/10/12	31/10/12	30	3 339 000,00	111.300,00	$ 3 339 000,00		
01/11/12	30/11/12	30	3 339 000,00	111 300,00	$ 3 339 000,00		
01/12/12	31/12/12	30	3 339 000,00	111.300,00	$ 3 339 000,00		
Total días		360			$ 41.959 001,00	$ 116.552,78	$ 3.496.583,42

Año 2013

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	3 491 417,00	116.380,57	$ 3.491 417,00		
01/02/13	28/02/13	30	3 493 991,00	116.466,37	$ 3.493 991,00		
01/03/13	31/03/13	30	4 725 772,00	157 525,73	$ 4 725 772,00		
01/04/13	30/04/13	30	3 503 513,00	116 783,77	$ 3 503 513,00		
01/05/13	31/05/13	30	3 594 296,00	119 809,87	$ 3.594 296,00		
01/06/13	30/06/13	30	3 736 000,00	124 533,33	$ 3.736 000,00		
01/07/13	31/07/13	30	3 557 000,00	118 566,67	$ 3 557 000,00		
01/08/13	31/08/13	30	3 557 000,00	118 566,67	$ 3 557 000,00		
01/09/13	30/09/13	30	3 557 000,00	118 566,67	$ 3 557 000,00		
01/10/13	31/10/13	30	3 557 000,00	118 566,67	$ 3 557 000,00		
01/11/13	30/11/13	30	3 557 000,00	118 566,67	$ 3 557 000,00		
01/12/13	31/12/13	30	3 557 000,00	118 566,67	$ 3 557 000,00		
Total días		360			$ 43 886 989 00	$ 121 908,30	$ 3.657.249,08

Año 2014

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	3 683.000,00	122 766,67	$ 3.683.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	3 681 000,00	122 700,00	$ 3.681 000,00		
01/03/14	31/03/14	30	4 970 000,00	165 666,67	$ 4 970 000,00		
01/04/14	30/04/14	30	3 681 000,00	122 700,00	$ 3.681 000,00		

01/05/14	**31/05/14**	30	3 681 000,00	122.700,00	$ 3.681 000,00		
01/06/14	**30/06/14**	30	3 681 000,00	122.700,00	$ 3.681.000,00		
01/07/14	**31/07/14**	30	3 681 000,00	122 700,00	$ 3.681 000,00		
01/08/14	**31/08/14**	30	3 681.000,00	122.700,00	$ 3.681.000,00		
01/09/14	**30/09/14**	30	3 681 000 00	122.700,00	$ 3.681 000,00		
01/10/14	**31/10/14**	30	3 681 000,00	122 700,00	$ 3 681 000,00		
01/11/14	**30/11/14**	30	3 681 000,00	122 700,00	$ 3 681 000,00		
01/12/14	**31/12/14**	30	3 681 000,00	122 700,00	$ 3 681.000,00		
Total días		360			$ 45 463 000 00	$ 126 286,11	**$ 3.788.583,33**

Año 2015

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	**31/01/15**	30	3 876 000,00	129.200,00	$ 3 876 000,00		
01/02/15	**28/02/15**	30	3 876 000,00	129.200,00	$ 3 876 000,00		
01/03/15	**31/03/15**	30	5 231 866,00	174 395,53	$ 5 231 866,00		
01/04/15	**30/04/15**	30	3 876 266,00	129.208,87	$ 3 876 266,00		
01/05/15	**31/05/15**	30	3 876 266,00	129.208,87	$ 3 876 266,00		
01/06/15	**30/06/15**	30	3 874 000,00	129 133,33	$ 3 874 000,00		
01/07/15	**31/07/15**	30	3 874 000,00	129 133,33	$ 3 874 000,00		
01/08/15	**31/08/15**	30	3 874 000,00	129 133,33	$ 3 874 000,00		
01/09/15	**30/09/15**	30	3 874 000,00	129 133,33	$ 3 874 000,00		
01/10/15	**31/10/15**	30	3 874 000,00	129 133,33	$ 3 874 000,00		
01/11/15	**30/11/15**	30	3 874 000,00	129 133,33	$ 3 874 000,00		
01/12/15	**31/12/15**	30	3 874 000,00	129 133,33	$ 3 874 000,00		
Total días		360			$ 47 854 398 00	$ 132 928,88	**$ 3.987.866,50**

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	**31/01/16**	30	4 198 800,00	139.960,00	$ 4.198.800,00		
01/02/16	**28/02/16**	30	4 195 000,00	139.833,33	$ 4.195.000,00		
01/03/16	**31/03/16**	30	5 664 000,00	188.800,00	$ 5.664.000,00		
01/04/16	**30/04/16**	30	4 195 000,00	139.833,33	$ 4 195.000,00		
01/05/16	**31/05/16**	30	4 195 000,00	139.833,33	$ 4 195.000,00		
01/06/16	**30/06/16**	30	4 195 000,00	139.833,33	$ 4 195.000,00		
01/07/16	**31/07/16**	30	4 195 000,00	139.833,33	$ 4 195.000,00		
01/08/16	**31/08/16**	30	4 195 000,00	139.833,33	$ 4 195.000,00		
01/09/16	**30/09/16**	30	4 195 000,00	139.833,33	$ 4 195.000,00		
01/10/16	**31/10/16**	30	4 195 000,00	139.833,33	$ 4 195.000,00		
01/11/16	**30/11/16**	30	4 195 000,00	139.833,33	$ 4 195.000,00		
01/12/16	**31/12/16**	30	4 195 000,00	139.833,33	$ 4 195.000,00		
Total días		360			$ 51 812 800,00	$ 143 924 44	**$ 4.317.733,33**

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	**31/01/17**	30	4.505.000,00	150.166,67	$ 4.505.000,00		
01/02/17	**28/02/17**	30	4 551.468,00	151 715,60	$ 4.551.468,00		
01/03/17	**31/03/17**	30	6 128 347 00	204 278,23	$ 6 128 347 00		
01/04/17	**30/04/17**	30	4 551 468,00	151 715,60	$ 4 551 468,00		
01/05/17	**31/05/17**	30	4 551 468,00	151 715,60	$ 4 551 468,00		
01/06/17	**30/06/17**	30	4 546 114,00	151 537,13	$ 4 546 114,00		
01/07/17	**31/07/17**	30	4 546 114,00	151 537,13	$ 4 546 114,00		
01/08/17	**31/08/17**	30	4 546 114,00	151 537,13	$ 4 546 114,00		
01/09/17	**30/09/17**	30	4 546 114,00	151 537,13	$ 4 546 114,00		
01/10/17	**31/10/17**	30	4 546 114,00	151 537,13	$ 4 546 114,00		
01/11/17	**30/11/17**	30	4 501 800,00	150 060,00	$ 4 501 800,00		
01/12/17	**31/12/17**	30	4 546 115,00	151 537,17	$ 4 546 115,00		
Total días		360			$ 56 066 236,00	$ 155 739,54	**$ 4.672.186,33**

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	**31/01/18**	30	4 777 989,00	159 266,30	$ 4 777 989,00		
01/02/18	**28/02/18**	30	4 773 140,00	159 104,67	$ 4 773 140,00		
01/03/18	**31/03/18**	30	6 519 335,00	217 311,17	$ 6 519 335,00		
01/04/18	**30/04/18**	30	4 800 336,00	160 011,20	$ 4 800 336,00		
01/05/18	**31/05/18**	30	4 800 336,00	160 011,20	$ 4 800 336,00		
01/06/18	**30/06/18**	30	4 800 336,00	160 011,20	$ 4 800 336,00		

01/07/18	31/07/18	30	4.800.336,00	160.011,20	$ 4.800.336,00		
01/08/18	31/08/18	30	5.095.972,00	169.865,73	$ 5.095.972,00		
01/09/18	30/09/18	30	5.095.972,00	169.865,73	$ 5.095.972,00		
01/10/18	31/10/18	30	5.322.606,00	177.420,20	$ 5.322.606,00		
01/11/18	30/11/18	30	5.095.972,00	169.865,73	$ 5.095.972,00		
01/12/18	31/12/18	30	5.095.972,00	169.865,73	$ 5.095.972,00		
Total dias		360			$ 60.978.302,00	$ 169.384,17	**$ 5.081.525,17**

Año 2019

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/19	31/01/19	30	5.325.347,00	177.511,57	$ 5.325.347,00		
01/02/19	28/02/19	30	5.325.347,00	177.511,57	$ 5.325.347,00		
01/03/19	31/03/19	30	7.188.937,00	239.631,23	$ 7.188.937,00		
01/04/19	30/04/19	30	5.449.275,00	181.642,50	$ 5.449.275,00		
01/05/19	31/05/19	30	5.353.168,00	178.438,93	$ 5.353.168,00		
01/06/19	30/06/19	30	5.351.750,00	178.391,67	$ 5.351.750,00		
01/07/19	31/07/19	30	5.351.750,00	178.391,67	$ 5.351.750,00		
01/08/19	31/08/19	30	5.351.750,00	178.391,67	$ 5.351.750,00		
01/09/19	30/09/19	30	5.351.750,00	178.391,67	$ 5.351.750,00		
01/10/19	31/10/19	30	5.351.750,00	178.391,67	$ 5.351.750,00		
01/11/19	30/11/19	30	5.351.750,00	178.391,67	$ 5.351.750,00		
01/12/19	31/12/19	30	5.351.750,00	178.391,67	$ 5.351.750,00		
Total dias		360			$ 66.104.324,00	$ 183.623,12	$ 5.508.693,67

Año 2020

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/20	31/01/20	30	5.625.501,00	187.516,70	$ 5.625.501,00		
01/02/20	28/02/20	30	5.626.125,00	187.537,50	$ 5.626.125,00		
01/03/20	31/03/20	30	7.591.938,00	253.064,60	$ 7.591.938,00		
01/04/20	30/04/20	30	5.623.658,00	187.455,27	$ 5.623.658,00		
01/05/20	31/05/20	30	5.653.534,00	188.451,13	$ 5.653.534,00		
01/06/20	30/06/20	30	5.775.530,00	192.517,67	$ 5.775.530,00		
01/07/20	31/07/20	30	5.653.534,00	188.451,13	$ 5.653.534,00		
01/08/20	31/08/20	30	5.653.534,00	188.451,13	$ 5.653.534,00		
01/09/20	30/09/20	30	5.653.534,00	188.451,13	$ 5.653.534,00		
01/10/20	31/10/20	30	5.653.534,00	188.451,13	$ 5.653.534,00		
01/11/20	30/11/20	30	5.653.534,00	188.451,13	$ 5.653.534,00		
01/12/20	31/12/20	30	5.653.535,00	188.451,17	$ 5.653.535,00		
Total dias		360			$ 69.817.491,00	$ 193.937,48	**$ 5.818.124,25**

Año 2021

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/21	31/01/21	30	5.653.535,00	188.451,17	$ 5.653.535,00		
Total dias		30			$ 5.653.535,00	$ 188.451,17	**$ 5.653.535,00**

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Dias	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2011	330	73,450	105,55	1,437	$ 3.262.909	$ 4.688.905	$ 51.577.952
2012	360	76,190	105,55	1,385	$ 3.496.583	$ 4.844.000	$ 58.128.003
2013	360	78,050	105,55	1,352	$ 3.657.249	$ 4.945.838	$ 59.350.054
2014	360	79,560	105,55	1,327	$ 3.788.583	$ 5.026.206	$ 60.314.475
2015	360	82,470	105,55	1,280	$ 3.987.867	$ 5.103.908	$ 61.246.898
2016	360	88,050	105,55	1,199	$ 4.317.733	$ 5.175.886	$ 62.110.631
2017	360	93,110	105,55	1,134	$ 4.672.186	$ 5.296.416	$ 63.556.989
2018	360	96,920	105,55	1,089	$ 5.081.525	$ 5.533.997	$ 66.407.963
2019	360	100,000	105,55	1,056	$ 5.508.694	$ 5.814.426	$ 69.773.114
2020	360	103,840	105,55	1,016	$ 5.818.124	$ 5.913.935	$ 70.967.220
2021	30	105,550	105,55	1,000	$ 5.653.535	$ 5.653.535	$ 5.653.535
Total dias	3600	Total devengado actualizado a:				2021	$ 623.433.299,60
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					$ 5.195.277,50
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					72%
		Primera mesada					$ 3.721.939,44
		Salario Minimo Mensual Legal Vigente Año				2021	$ 908.526,00

calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP *saldo de la cuenta de ahorro indivicual*
N *tiempo de disfrute proyectado*

VP a saldo cta CAI	***$ 259.449.677***
Bono - saldo a	***$ 87.916.676***
	$ 347.366.353
Semanas cotizadas	*1618*
nacio el 16-9-1962; expectativa de vida probable Res. 0110/14 *N*	*26.6*
Monto pension RAIS a 2021 =	***$ 1.445.903,00***
SMMLV a 2021	***$ 908.526,00***

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	***Fecha final***	*Incremento %*	***Regimen prima media***	***RAIS***	***Diferencia***
01/02/21	*31/12/21*	*0.00%*	*$ 3.721.939,44*	*$ 1.445.903,00*	*$ 2.276.036,44*

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	*19/06/62*
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	*01/02/20*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*58*
Expectativa de Vida	*26,6*
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	*345,8*
Valor Incidencia Futura	***$ 787.053.399,35***

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	*$ 787 053 399*
Total	***$ 787.053.399***

Fuente	*Tabla del IPC - DANE , folios del proceso.*
Observaciones	*Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.*

Fecha liquidación *miércoles, 03 de marzo de 2021* *Recibe:* _____

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte **demandada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A** hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A**[1], dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada[2] y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente[3].

---

[1] *Folio 332*
2 *Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489*
[3] *Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621*

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A., lo constituye el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 9 de enero de 1981 a 7 de octubre de 1988, teniendo en cuenta como último salario la suma de $307.500, a favor del señor JAIME HERNANDO VELÁSQUEZ ALONSO, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[4].

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **$517.979.373,75** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **$99.373.920**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada, EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A

[4]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 343.

hoy PRIMAX COLOMBIA S.A, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en permiso)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., (19) marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**[1], dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante, en las

[1] Folio 78 a 81
[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Lo anterior se concreta a la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90%, de la cual se pagarán las diferencias entre la mesada pensional otorgada por el Instituto de los Seguros Sociales- En Liquidación - hoy COLPENSIONES a través de la Resolución 008817 del 12 de abril de 2010 y, la aquí solicitada, a partir del 1 de julio de 2009, a favor del señor PEDRO JULIO MEDINA GARZÓN.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[3]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[4].

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **$129.700.362,7 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2020, ascendían a **$105.336.360.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

---

[3] *Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565*
[4] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.83*

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(En permiso)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

721

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de las **demandantes** dentro del termino de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación propuestas por la demandada decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de las demandantes, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas de manera individual o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 23/03/2009 hasta la fecha en la que fue reconocida pensión de sobrevivientes es decir 28 de octubre de 2015	**$ 339.791.935,16**
Derecho de Delcin Cecilia Amaranto Ahumada	**$ 169.895.967,58**
Derecho de María Camila de La Aspriella Amaranto	**$ 169.895.967,58**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a las demandantes por concepto de pensión de jubilación Post Mortem, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 169.895.967,58** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Delcin Cecilia Amaranto Ahumada y María Camila de La Aspriella Amaranto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado

(Con permiso)
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR

223

Radicacion 11001310500420190081301

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron reconocerle	Nùmero de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
23/03/2009	31/12/2009	7,67%	$ 2.344.783,00	8	$ 18.758.264,00	69,80	105,36	1,51	$ 28.314.766,40
01/01/2010	31/12/2010	2,00%	$ 2.391.678,66	13	$ 31.091.822,58	71,20	105,36	1,48	$ 46.008.910,49
01/01/2011	31/12/2011	3,17%	$ 2.467.494,87	13	$ 32.077.433,36	73,45	105,36	1,43	$ 46.013.320,33
01/01/2012	31/12/2012	3,73%	$ 2.559.532,43	13	$ 33.273.921,62	76,19	105,36	1,38	$ 46.013.130,09
01/01/2013	31/12/2013	2,44%	$ 2.621.985,02	13	$ 34.085.805,31	78,05	105,36	1,35	$ 46.012.561,78
01/01/2014	31/12/2014	1,94%	$ 2.672.851,53	13	$ 34.747.069,93	79,56	105,36	1,32	$ 46.014.973,45
01/01/2015	31/12/2015	3,66%	$ 2.770.677,90	13	$ 36.018.812,69	82,47	105,36	1,28	$ 46.016.031,34
01/01/2016	28/10/2015	6,77%	$ 2.958.252,79	10	$ 29.582.527,93	88,05	105,36	1,20	$ 35.398.241,26
Total mesadas					**$ 249.635.657,41**				**$ 339.791.935,16**

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 23/03/2009 hasta la fecha en la que fue reconocida pension de sobrevivientes	**$ 339.791.935,16**
Derecho de Delcin Cecilia Amaranto Ahumada	**$ 169.895.967,58**
Derecho de Maria Camila de La Aspriella Amaranto	**$ 169.895.967,58**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de los **demandantes** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de los demandantes, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no les fueron reconocidas individualmente o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando alguna de las partes esté conformada por varias personas como en este caso, el interés jurídico para recurrir en casación se limita al de cada uno de éstos individualmente considerados, sin que sea válido acumular o sumar las diferentes condenas impuestas a favor de todos los demandantes, para llegar al límite establecido en la legislación procesal del trabajo[2].

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes y verificados los montos que cada uno de los demandantes deberá restituir a la demandada como consecuencia de los reajustes pensionales de la sustitución pensional del señor Federmann Coronel Angulo, observándose lo siguiente:

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

[2] Auto 50269 del 10 de mayo de 2011 y 52209 del 13 de marzo de 2012.

Pretensiones no concedidas	
Reintegro de dinero Resolución 263 de 2009	Valores indexados
Elvira Raquel González Toro	$ 462.992.637,21
Darwin Enrique Coronel González	$ 84.067.206,79
Hugo Alberto Coronel González	$ 48.983.150,59
Yamit David Coronel González	$ 48.983.150,59

Teniendo en cuenta el cálculo anterior se observa que, a Darwin Enrique Coronel González, Hugo Alberto Coronel González y Yamit David Coronel González dados los montos que deben de restituir a la demandada, razón por la cual no es procedente el recurso extraordinario de casación

Ahora, respecto a Elvira Raquel González Toro se concede el recurso extraordinario de casación, dado que el monto que debe de restituir a la demandada si supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Elvira Raquel González Toro.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Darwin Enrique Coronel González, Hugo Alberto Coronel González y Yamit David Coronel González.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado

(en permiso)
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR

Radicacion 11001310502320180032501

Pretensiones no concedidas	Indexacion			
Reintegro de dinero Resolucion 263 de 2009	IPC Inicial	IPC Final	Promedio	Valores indexados
Elvira Raquel Gonzalez Toro	69,80	105,53	1,51%	$ 462.992.637,21
Darwin Enrique Coronel Gonzalez	69,80	105,53	1,51%	$ 84.067.206,79
Hugo Alberto Coronel Gonzalez	69,80	105,53	1,51%	$ 48.983.150,59
Yamit David Coronel Gonzalez	69,80	105,53	1,51%	$ 48.983.150,59

303

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones y Porvenir S.A. y absolvió a las demandas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. , no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En el folio 300 obra escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.119.578 y tarjeta profesional número 310.489 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 301.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado

(en permiso)
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de validez de la afiliación al RAIS formulada por Colpensiones, al igual qua las de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación propuesta por OLD Mutual S.A. y absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de $ 3.973.000,00 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a $ 2.437.000,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma $ 1.536.000,00.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 22 de septiembre de 1955, y que para el año 2020, cuenta con 68 años de vida], es

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de 15 años 4 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 200,2 mesadas futuras, que ascienden a **$ 307.507.200,00**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado

(en permiso)
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO			
RADICADO: 11001310503220192460 1			
DEMANDANTE : JUAN FIGUEROA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	***1a. INSTANCIA***	***2a. INSTANCIA***	***CASACIÓN***
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.*			

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Regimen prima media***	***RAIS***	***Diferencia***
31/08/23	*31/12/23*	*0,00%*	*$ 3.973.000,00*	*$ 2.437.000,00*	*$ 1.536.000,00*

Debe seguir cotizando durante 216 semanas con una fidelidad del 100% hasta completar las 1300 semanas requeridas en el Regimen de Prima Media.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	*22/09/55*
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	*31/08/23*
Edad a la Fecha de la Pension	*68*
Expectativa de Vida	*15,4*
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	*200,2*
Valor Incidencia Futura	***$ 307.507.200,00***

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	*$ 307.507.200*
Total	***$ 307.507.200***

Fuente	*Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,*
Observaciones	*Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.*

Fecha liquidación *jueves, 18 de marzo de 2021* *Recibe:* _____

12

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., (19.) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**[1] dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

---

[1] Folio 14

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, teniendo en cuenta como salario la suma solicitada de $6.099.000,00 únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, a favor del actor FABIO LEONARDO MORENO ADAME.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[3].

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$146.376.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

[3]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 16.

SEGUNDO- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en permiso)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARÍA VIRGINIA SERNA PRADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO. Rad. 11001 31 05 003 2019 00245 01.

AUTO

Teniendo en cuenta que, se evidencia que el expediente se encuentra incompleto, pues no adosó al mismo la contestación de la demanda efectuada por la AFP PROTECCIÓN S.A., a pesar de que a folio 98 reposa el auto que dio por contestada la demanda, lo que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético o documental la aludida contestación a la demanda y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de resolver los recursos se alzada interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia el 11 de febrero de 2021 (fls. 100 a 102).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **003-2019-00403-**01

Demandante: **FLOR NIDIA GARCÍA CARRION**

Demandada: **CLINICA PARTENON LTDA**

Diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso del caso, admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2020, sino fuera porque dicha decisión no fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, por el contrario, se fulminaron condenas a su favor incluida la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, sin que las partes hayan presentado recurso alguno.

En ese sentido, por no acompasarse a las disposiciones del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante.

Se ORDENA la devolución inmediata del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por CONCEPCIÓN MARIANY MONROY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO. Rad. 11001 31 05 003 2019 00748 01.

AUTO

Teniendo en cuenta que, se evidencia que el expediente se encuentra incompleto, pues no adosó al mismo la contestación de la demanda efectuada por COLPENSIONES, a pesar de que a folio 98 reposa el auto que dio por contestada la demanda, lo que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético o documental la aludida contestación a la demanda y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de resolver los recursos se alzada interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia el 14 de diciembre de 2021 (fls. 149 a 151).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

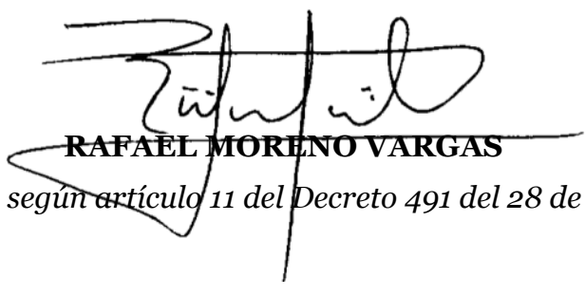

RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARIA DEL PILAR DIAZ SARMIENTO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 110013105-005-2019-00220-01.

AUTO

Se advierte que la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., presentan inconsistencias, en el respectivo medio magnético «*CP_0312110530137.wma*», pues al efecto, el mismo se reproduce de forma distorsionada, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación junto al expediente físico, con la finalidad estudiar la viabilidad de desatar el recurso de alzada interpuesto, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

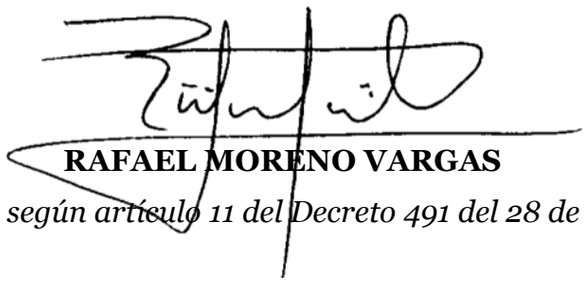

RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ALBERTO FAJARDO BUITRAGO contra COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A. Rad. 110013105-003-2018-00644-01.

Teniendo en cuenta que, una vez adentrando en el estudio del presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta, se encuentra que al expediente se encuentra incompleto, pues no adosó al mismo ni la audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2020, según informa el auto de fecha 23 de noviembre de 2020 (fl. 85), por medio de la cual se adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., así como las pruebas que al parecer fueron decretadas en ese diligencia y aportadas posteriormente, tal como se deduce de los folios 86 a 88 y de la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, lo que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada, así como las pruebas que se aportaron de forma posterior y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de desatar el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida en primera instancia el 18 de enero de 2021 (fls. 89 a 91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL de BRINKS DE COLOMBIA S.A. contra ROMER ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ. Rad. 11001 31 05 038 2020 00212 01.

En memorial que hizo transito al despacho por pase de la secretaría, la parte demandante BRINKS DE COLOMBIA S.A., allegó solicitud de adición de la decisión proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que se debe realizar aclaración frente al primer párrafo de la providencia, auto calendado el 18 de marzo de la presente anualidad, en el cual se indicó que: "*se le autorice el levantamiento del fuero sindical del demandado por la asignación provisional, para integrar la comisión estatutaria de reclamos de la junta Directiva de la organización sindical SINTRABRINKS",* toda vez que el demandante ostenta en la organización sindical SINTRABRINKS, el cargo de presidente de la junta subdirectiva seccional Bogotá y por dicho cargo goza de fuero sindical en la mencionada organización.

La Sala de Decisión debe indicar que la adición de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: «*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».*

Conforme a la norma, una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «*omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis*», empero, en el caso de marras, el reparo formulado por BRINKS DE COLOMBIA S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala NO se pronunció sobre ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia, como quiera que lo que allí se decidió es la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del auto en que se admitió la reforma de la demanda y se ordenó su contestación por fuera de audiencia.

Por ende, como los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición de la decisión por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir el cargo que ostenta el demandado en la organización sindical en la actualidad, el cual fue plasmado en el auto del 18 de marzo de 2020, a razón de la exposición de las pretensiones del accionante en el presente proceso.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, que el auto de fecha 18 de marzo de 2021, fue dictado por esta Corporación en consonancia con lo informado en el escrito de demanda, y en el caso del punto objeto de censura, con lo expresado al pie de la letra en la pretensión número 16.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide aclaración por parte de BRINKS DE COLOMBIA S.A. en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *«ofrezcan verdadero motivo de duda»*.

Conforme a lo anterior, lo que si no cabe duda alguna para la Sala es que en el *sub-lite* no procede la adición y/o aclaración de la decisión que es pretendida por BRINKS DE COLOMBIA S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración de la decisión del 18 de marzo de 2021 y que fuere formulada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

En uso de permiso
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DiegoRobertoMontoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **005-2019-00245-**01

Demandante: **MANUEL ARTURO SAMPER ALUM**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta respecto al fallo emitido el 18 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C

SALA LABORAL

H. MAGISTRADO **DR. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., 23 MAR 2021

Sería del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la parte accionante, si no fuera porque se observa que de la historia laboral correspondiente al fondo privado aportada al libelo demandatorio, la misma se encuentra ilegible, por tanto no hay lugar a corroborar el saldo de la cuenta de ahorro individual, con el fin de establecer las diferencias entre la mesada pensional del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como del Régimen de Prima Media, a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir.

Por lo anterior, se requiere al recurrente en casación, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia de dicha solicitud.

Por secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior a la accionante por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

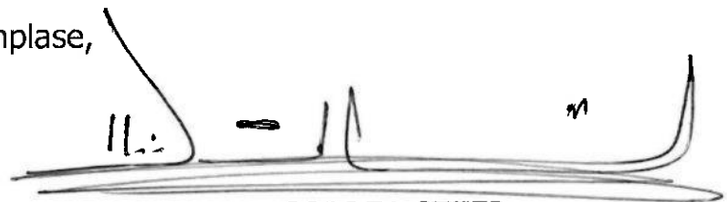

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA
RADICADO: 11001310501620175901
DEMANDANTE : LUIS RUIZ
DEMANDADO: FONCEP

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar liquidacion según instrucciones del despacho.

Tabla Retroactivo Pensional

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas adicionales	Subtotal
25/02/00	31/12/00	9,23%	$ 961.677,00	2,00	$ 1.923.354,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	$ 1.045.823,74	2,00	$ 2.091.647,5
01/01/02	31/12/02	7,65%	$ 1.125.829,25	2,00	$ 2.251.658,5
01/01/03	31/12/03	6,99%	$ 1.204.524,72	2,00	$ 2.409.049,4
01/01/04	31/12/04	6,49%	$ 1.282.698,37	2,00	$ 2.565.396,7
01/01/05	31/12/05	5,50%	$ 1.353.246,78	2,00	$ 2.706.493,6
01/01/06	31/12/06	4,85%	$ 1.418.879,25	2,00	$ 2.837.758,5
01/01/07	31/12/07	4,48%	$ 1.482.445,04	2,00	$ 2.964.890,1
01/01/08	31/12/08	5,69%	$ 1.566.796,17	2,00	$ 3.133.592,3
01/01/09	31/12/09	7,67%	$ 1.686.969,43	2,00	$ 3.373.938,9
01/01/10	31/12/10	2,00%	$ 1.720.708,82	2,00	$ 3.441.417,6
01/01/11	31/12/11	3,17%	$ 1.775.255,29	2,00	$ 3.550.510,6
01/01/12	31/12/12	3,73%	$ 1.841.472,31	2,00	$ 3.682.944,6
01/01/13	31/12/13	2,44%	$ 1.886.404,24	2,00	$ 3.772.808,5
01/01/14	31/12/14	1,94%	$ 1.923.000,48	2,00	$ 3.846.001,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	$ 1.993.382,30	2,00	$ 3.986.764,6
01/01/16	31/12/16	6,77%	$ 2.128.334,28	2,00	$ 4.256.668,6
01/01/17	31/12/17	5,75%	$ 2.250.713,50	2,00	$ 4.501.427,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	$ 2.342.767,68	2,00	$ 4.685.535,4
01/01/19	31/12/19	3,18%	$ 2.417.267,69	2,00	$ 4.834.535,4
01/01/20	**28/03/20**	3,80%	$ 2.509.123,86	0,00	$ 0,0
Total retroactivo				**$ 66.816.392,67**	

Indexación Retroactivo Pensional

Mesada	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
junio	2000	2020	$ 961.677,00	42,560	105,580	2,481	$ 1.423.987,00
diciembre	2000	2020	$ 961.677,00	43,270	105,580	2,440	$ 1.384.842,00
junio	2001	2020	$ 1.045.823,74	45,940	105,580	2,298	$ 1.357.704,00
diciembre	2001	2020	$ 1.045.823,74	46,580	105,580	2,267	$ 1.324.680,00
junio	2002	2020	$ 1.125.829,25	48,810	105,580	2,163	$ 1.309.431,00
diciembre	2002	2020	$ 1.125.829,25	49,830	105,580	2,119	$ 1.259.582,00
junio	2003	2020	$ 1.204.524,72	52,330	105,580	2,018	$ 1.225.701,00
diciembre	2003	2020	$ 1.204.524,72	53,070	105,580	1,989	$ 1.191.814,00
junio	2004	2020	$ 1.282.698,37	55,510	105,580	1,902	$ 1.156.993,00
diciembre	2004	2020	$ 1.282.698,37	55,900	105,580	1,889	$ 1.139.972,00
junio	2005	2020	$ 1.353.246,78	58,180	105,580	1,815	$ 1.102.508,00
diciembre	2005	2020	$ 1.353.246,78	58,700	105,580	1,799	$ 1.080.753,00
junio	2006	2020	$ 1.418.879,25	60,480	105,580	1,746	$ 1.058.060,00
diciembre	2006	2020	$ 1.418.879,25	61,330	105,580	1,722	$ 1.023.731,00
junio	2007	2020	$ 1.482.445,04	64,120	105,580	1,647	$ 958.549,00
diciembre	2007	2020	$ 1.482.445,04	64,820	105,580	1,629	$ 932.189,00
junio	2008	2020	$ 1.566.796,17	68,730	105,580	1,536	$ 840.047,00
diciembre	2008	2020	$ 1.566.796,17	69,800	105,580	1,513	$ 803.151,00
junio	2009	2020	$ 1.686.969,43	71,200	105,580	1,483	$ 814.579,00
diciembre	2009	2020	$ 1.686.969,43	71,350	105,580	1,480	$ 809.320,00
junio	2010	2020	$ 1.720.708,82	72,950	105,580	1,447	$ 769.660,00
diciembre	2010	2020	$ 1.720.708,82	73,450	105,580	1,437	$ 752.708,00
junio	2011	2020	$ 1.775.255,29	75,310	105,580	1,402	$ 713.544,00
diciembre	2011	2020	$ 1.775.255,29	76,190	105,580	1,386	$ 684.798,00
junio	2012	2020	$ 1.841.472,31	77,720	105,580	1,358	$ 660.106,00
diciembre	2012	2020	$ 1.841.472,31	78,050	105,580	1,353	$ 649.529,00
junio	2013	2020	$ 1.886.404,24	79,390	105,580	1,330	$ 622.307,00
diciembre	2013	2020	$ 1.886.404,24	79,560	105,580	1,327	$ 616.946,00
junio	2014	2020	$ 1.923.000,48	81,610	105,580	1,294	$ 564.812,00
diciembre	2014	2020	$ 1.923.000,48	82,470	105,580	1,280	$ 538.869,00

junio	2015	2020	$ 1.993.382,30	85,210	105,580	1,239	$ 476.531,00
diciembre	2015	2020	$ 1.993.382,30	88,050	105,580	1,199	$ 396.865,00
junio	2016	2020	$ 2.128.334,28	92,540	105,580	1,141	$ 299.908,00
diciembre	2016	2020	$ 2.128.334,28	93,110	105,580	1,134	$ 285.043,00
junio	2017	2020	$ 2.250.713,50	96,230	105,580	1,097	$ 218.686,00
diciembre	2017	2020	$ 2.250.713,50	96,920	105,580	1,089	$ 201.106,00
junio	2018	2020	$ 2.342.767,68	99,310	105,580	1,063	$ 147.912,00
diciembre	2018	2020	$ 2.342.767,68	100,000	105,580	1,056	$ 130.726,00
junio	2019	2020	$ 2.417.267,69	102,710	105,580	1,028	$ 67.545,00
diciembre	2019	2020	$ 2.417.267,69	103,840	105,580	1,017	$ 40.505,00
	Total Indexación					**$ 31.035.699,00**	

INCIDENCIA FUTURA		
Fecha de Nacimiento		25/02/50
Fecha Sentencia		28/03/20
Edad a la Fecha de la Sentencia		70
Expectativa de Vida		14,1
Numero de Mesadas Futuras		28,2
Valor Incidencia Futura		**$ 70.757.292,99**

Tabla Liquidación		
Retroactivo pensional		$ 66.816.392,67
Indexacion retroactivo		$ 31.035.699,00
Incidencia futura		$ 70.757.292,99
Total		**$ 168.609.384,65**

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 15 de marzo de 2021 Recibe: _____

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICADO: 11001310501620175901			
DEMANDANTE : ALBERTO MURCIA			
DEMANDADO: FONCEP			
FECHA SENTENCIA	***1a. INSTANCIA***	***2a. INSTANCIA***	***CASACIÓN***
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar liquidacion según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Valor mesada calculada***	***N°. Mesadas adicionales***	***Subtotal***
03/10/07	*31/12/07*	*4,48%*	*$ 1.877.264,00*	*2,00*	*$ 3.754.528,0*
01/01/08	*31/12/08*	*5,69%*	*$ 1.984.080,32*	*2,00*	*$ 3.968.160,6*
01/01/09	*31/12/09*	*7,67%*	*$ 2.136.259,28*	*2,00*	*$ 4.272.518,6*
01/01/10	*31/12/10*	*2,00%*	*$ 2.178.984,47*	*2,00*	*$ 4.357.968,9*
01/01/11	*31/12/11*	*3,17%*	*$ 2.248.058,28*	*2,00*	*$ 4.496.116,6*
01/01/12	*31/12/12*	*3,73%*	*$ 2.331.910,85*	*2,00*	*$ 4.663.821,7*
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 2.388.809,47*	*2,00*	*$ 4.777.618,9*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 2.435.152,38*	*2,00*	*$ 4.870.304,8*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 2.524.278,95*	*2,00*	*$ 5.048.557,9*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 2.695.172,64*	*2,00*	*$ 5.390.345,3*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 2.850.145,07*	*2,00*	*$ 5.700.290,1*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 2.966.716,00*	*2,00*	*$ 5.933.432,0*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 3.061.057,57*	*2,00*	*$ 6.122.115,1*
01/01/20	***28/03/20***	*3,80%*	*$ 3.177.377,76*	*0,00*	*$ 0,0*
Total retroactivo				***$ 63.355.778,56***	

Indexación Retroactivo Pensional							
Mesada	***Año Inicial***	***Año final***	***Sub Total Mesasas***	***IPC Inicial***	***IPC Final***	***Factor de Indexación***	***Subtotal***
junio	*2007*	*2020*	*$ 1.877.264,00*	*64,120*	*105,580*	*1,647*	*$ 1.213.839,00*
diciembre	*2007*	*2020*	*$ 1.877.264,00*	*64,820*	*105,580*	*1,629*	*$ 1.180.458,00*
junio	*2008*	*2020*	*$ 1.984.080,32*	*68,730*	*105,580*	*1,536*	*$ 1.063.777,00*
diciembre	*2008*	*2020*	*$ 1.984.080,32*	*69,800*	*105,580*	*1,513*	*$ 1.017.054,00*
junio	*2009*	*2020*	*$ 2.136.259,28*	*71,200*	*105,580*	*1,483*	*$ 1.031.525,00*
diciembre	*2009*	*2020*	*$ 2.136.259,28*	*71,350*	*105,580*	*1,480*	*$ 1.024.866,00*
junio	*2010*	*2020*	*$ 2.178.984,47*	*72,950*	*105,580*	*1,447*	*$ 974.644,00*
diciembre	*2010*	*2020*	*$ 2.178.984,47*	*73,450*	*105,580*	*1,437*	*$ 953.176,00*
junio	*2011*	*2020*	*$ 2.248.058,28*	*75,310*	*105,580*	*1,402*	*$ 903.582,00*
diciembre	*2011*	*2020*	*$ 2.248.058,28*	*76,190*	*105,580*	*1,386*	*$ 867.180,00*
junio	*2012*	*2020*	*$ 2.331.910,85*	*77,720*	*105,580*	*1,358*	*$ 835.911,00*
diciembre	*2012*	*2020*	*$ 2.331.910,85*	*78,050*	*105,580*	*1,353*	*$ 822.518,00*
junio	*2013*	*2020*	*$ 2.388.809,47*	*79,390*	*105,580*	*1,330*	*$ 788.045,00*
diciembre	*2013*	*2020*	*$ 2.388.809,47*	*79,560*	*105,580*	*1,327*	*$ 781.257,00*
junio	*2014*	*2020*	*$ 2.435.152,38*	*81,610*	*105,580*	*1,294*	*$ 715.238,00*
diciembre	*2014*	*2020*	*$ 2.435.152,38*	*82,470*	*105,580*	*1,280*	*$ 682.386,00*
junio	*2015*	*2020*	*$ 2.524.278,95*	*85,210*	*105,580*	*1,239*	*$ 603.445,00*
diciembre	*2015*	*2020*	*$ 2.524.278,95*	*88,050*	*105,580*	*1,199*	*$ 502.562,00*
junio	*2016*	*2020*	*$ 2.695.172,64*	*92,540*	*105,580*	*1,141*	*$ 379.782,00*
diciembre	*2016*	*2020*	*$ 2.695.172,64*	*93,110*	*105,580*	*1,134*	*$ 360.958,00*
junio	*2017*	*2020*	*$ 2.850.145,07*	*96,230*	*105,580*	*1,097*	*$ 276.929,00*
diciembre	*2017*	*2020*	*$ 2.850.145,07*	*96,920*	*105,580*	*1,089*	*$ 254.666,00*
junio	*2018*	*2020*	*$ 2.966.716,00*	*99,310*	*105,580*	*1,063*	*$ 187.306,00*
diciembre	*2018*	*2020*	*$ 2.966.716,00*	*100,000*	*105,580*	*1,056*	*$ 165.543,00*
junio	*2019*	*2020*	*$ 3.061.057,57*	*102,710*	*105,580*	*1,028*	*$ 85.534,00*
diciembre	*2019*	*2020*	*$ 3.061.057,57*	*103,840*	*105,580*	*1,017*	*$ 51.293,00*
Total Indexación						***$ 17.723.474,00***	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	*01/11/54*
Fecha Sentencia	*28/03/20*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*66*
Expectativa de Vida	*16,8*
Numero de Mesadas Futuras	*33,6*
Valor Incidencia Futura	***$ 106.759.892,6***

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 63.355.779
Indexacion retroactivo	$ 17.723.474
Incidencia futura	$ 106.759.893
Total	**$ 187.839.145**

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 15 de marzo de 2021 Recibe: _____

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICADO: 11001310501620175901			
DEMANDANTE : GUSTAVO GONZALEZ			
DEMANDADO: FONCEP			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar liquidacion según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas adicionales	Subtotal
08/04/06	31/12/06	4,85%	$ 2.418.989,00	2,00	$ 4.837.978,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	$ 2.527.359,71	2,00	$ 5.054.719,4
01/01/08	31/12/08	5,69%	$ 2.671.166,47	2,00	$ 5.342.332,9
01/01/09	31/12/09	7,67%	$ 2.876.044,94	2,00	$ 5.752.089,9
01/01/10	31/12/10	2,00%	$ 2.933.565,84	2,00	$ 5.867.131,7
01/01/11	31/12/11	3,17%	$ 3.026.559,88	2,00	$ 6.053.119,8
01/01/12	31/12/12	3,73%	$ 3.139.450,56	2,00	$ 6.278.901,1
01/01/13	31/12/13	2,44%	$ 3.216.053,16	2,00	$ 6.432.106,3
01/01/14	31/12/14	1,94%	$ 3.278.444,59	2,00	$ 6.556.889,2
01/01/15	31/12/15	3,66%	$ 3.398.435,66	2,00	$ 6.796.871,3
01/01/16	31/12/16	6,77%	$ 3.628.509,75	2,00	$ 7.257.019,5
01/01/17	31/12/17	5,75%	$ 3.837.149,06	2,00	$ 7.674.298,1
01/01/18	31/12/18	4,09%	$ 3.994.088,46	2,00	$ 7.988.176,9
01/01/19	31/12/19	3,18%	$ 4.121.100,47	2,00	$ 8.242.200,9
01/01/20	28/03/20	3,80%	$ 4.277.702,29	0,00	$ 0,0
Total retroactivo				$ 90.133.835,13	

Indexación Retroactivo Pensional							
Mesada	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
junio	2006	2020	$ 2.418.989,00	60,480	105,580	1,746	$ 1.803.843,00
diciembre	2006	2020	$ 2.418.989,00	61,330	105,580	1,722	$ 1.745.317,00
junio	2007	2020	$ 2.527.359,71	64,120	105,580	1,647	$ 1.634.191,00
diciembre	2007	2020	$ 2.527.359,71	64,820	105,580	1,629	$ 1.589.250,00
junio	2008	2020	$ 2.671.166,47	68,730	105,580	1,536	$ 1.432.162,00
diciembre	2008	2020	$ 2.671.166,47	69,800	105,580	1,513	$ 1.369.260,00
junio	2009	2020	$ 2.876.044,94	71,200	105,580	1,483	$ 1.388.742,00
diciembre	2009	2020	$ 2.876.044,94	71,350	105,580	1,480	$ 1.379.776,00
junio	2010	2020	$ 2.933.565,84	72,950	105,580	1,447	$ 1.312.162,00
diciembre	2010	2020	$ 2.933.565,84	73,450	105,580	1,437	$ 1.283.260,00
junio	2011	2020	$ 3.026.559,88	75,310	105,580	1,402	$ 1.216.491,00
diciembre	2011	2020	$ 3.026.559,88	76,190	105,580	1,386	$ 1.167.484,00
junio	2012	2020	$ 3.139.450,56	77,720	105,580	1,358	$ 1.125.387,00
diciembre	2012	2020	$ 3.139.450,56	78,050	105,580	1,353	$ 1.107.355,00
junio	2013	2020	$ 3.216.053,16	79,390	105,580	1,330	$ 1.060.945,00
diciembre	2013	2020	$ 3.216.053,16	79,560	105,580	1,327	$ 1.051.806,00
junio	2014	2020	$ 3.278.444,59	81,610	105,580	1,294	$ 962.925,00
diciembre	2014	2020	$ 3.278.444,59	82,470	105,580	1,280	$ 918.696,00
junio	2015	2020	$ 3.398.435,66	85,210	105,580	1,239	$ 812.418,00
diciembre	2015	2020	$ 3.398.435,66	88,050	105,580	1,199	$ 676.599,00
junio	2016	2020	$ 3.628.509,75	92,540	105,580	1,141	$ 511.301,00
diciembre	2016	2020	$ 3.628.509,75	93,110	105,580	1,134	$ 485.958,00
junio	2017	2020	$ 3.837.149,06	96,230	105,580	1,097	$ 372.829,00
diciembre	2017	2020	$ 3.837.149,06	96,920	105,580	1,089	$ 342.857,00
junio	2018	2020	$ 3.994.088,46	99,310	105,580	1,063	$ 252.169,00
diciembre	2018	2020	$ 3.994.088,46	100,000	105,580	1,056	$ 222.870,00
junio	2019	2020	$ 4.121.100,47	102,710	105,580	1,028	$ 115.155,00
diciembre	2019	2020	$ 4.121.100,47	103,840	105,580	1,017	$ 69.055,00
Total Indexación						$ 27.410.263,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	14/04/53
Fecha Sentencia	28/03/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	67

Expectativa de Vida		16,1
Numero de Mesadas Futuras		32,2
Valor Incidencia Futura		**$ 137.742.013,8**

Tabla Liquidación		
Retroactivo pensional		$ 90.133.835
Indexacion retroactivo		$ 27.410.263
Incidencia futura		$ 137.742.014
Total		**$ 255.286.112**

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 15 de marzo de 2021 Recibe: _____

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - *MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA* *RADICADO: 11001310501620175901* *DEMANDANTE : JAIRO ROMERO* *DEMANDADO: FONCEP*			
FECHA SENTENCIA	*1a. INSTANCIA*	*2a. INSTANCIA*	*CASACIÓN*
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar liquidacion según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	*Fecha final*	*Incremento %*	*Valor mesada calculada*	*N°. Mesadas adicionales*	*Subtotal*
08/05/10	*31/12/10*	*2,00%*	*$ 2.554.181,00*	*2,00*	*$ 5.108.362,0*
01/01/11	*31/12/11*	*3,17%*	*$ 2.635.148,54*	*2,00*	*$ 5.270.297,1*
01/01/12	*31/12/12*	*3,73%*	*$ 2.733.439,58*	*2,00*	*$ 5.466.879,2*
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 2.800.135,50*	*2,00*	*$ 5.600.271,0*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 2.854.458,13*	*2,00*	*$ 5.708.916,3*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 2.958.931,30*	*2,00*	*$ 5.917.862,6*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 3.159.250,95*	*2,00*	*$ 6.318.501,9*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 3.340.907,88*	*2,00*	*$ 6.681.815,8*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 3.477.551,01*	*2,00*	*$ 6.955.102,0*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 3.588.137,13*	*2,00*	*$ 7.176.274,3*
01/01/20	*28/03/20*	*3,80%*	*$ 3.724.486,34*	*0,00*	*$ 0,0*
Total retroactivo				*$ 60.204.282,05*	

Indexación Retroactivo Pensional							
Mesada	*Año Inicial*	*Año final*	*Sub Total Mesasas*	*IPC Inicial*	*IPC Final*	*Factor de Indexación*	*Subtotal*
junio	*2010*	*2020*	*$ 2.554.181,00*	*72,950*	*105,580*	*1,447*	*$ 1.142.466,00*
diciembre	*2010*	*2020*	*$ 2.554.181,00*	*73,450*	*105,580*	*1,437*	*$ 1.117.302,00*
junio	*2011*	*2020*	*$ 2.635.148,54*	*75,310*	*105,580*	*1,402*	*$ 1.059.168,00*
diciembre	*2011*	*2020*	*$ 2.635.148,54*	*76,190*	*105,580*	*1,386*	*$ 1.016.498,00*
junio	*2012*	*2020*	*$ 2.733.439,58*	*77,720*	*105,580*	*1,358*	*$ 979.846,00*
diciembre	*2012*	*2020*	*$ 2.733.439,58*	*78,050*	*105,580*	*1,353*	*$ 964.146,00*
junio	*2013*	*2020*	*$ 2.800.135,50*	*79,390*	*105,580*	*1,330*	*$ 923.738,00*
diciembre	*2013*	*2020*	*$ 2.800.135,50*	*79,560*	*105,580*	*1,327*	*$ 915.781,00*
junio	*2014*	*2020*	*$ 2.854.458,13*	*81,610*	*105,580*	*1,294*	*$ 838.394,00*
diciembre	*2014*	*2020*	*$ 2.854.458,13*	*82,470*	*105,580*	*1,280*	*$ 799.885,00*
junio	*2015*	*2020*	*$ 2.958.931,30*	*85,210*	*105,580*	*1,239*	*$ 707.352,00*
diciembre	*2015*	*2020*	*$ 2.958.931,30*	*88,050*	*105,580*	*1,199*	*$ 589.098,00*
junio	*2016*	*2020*	*$ 3.159.250,95*	*92,540*	*105,580*	*1,141*	*$ 445.176,00*
diciembre	*2016*	*2020*	*$ 3.159.250,95*	*93,110*	*105,580*	*1,134*	*$ 423.111,00*
junio	*2017*	*2020*	*$ 3.340.907,88*	*96,230*	*105,580*	*1,097*	*$ 324.613,00*
diciembre	*2017*	*2020*	*$ 3.340.907,88*	*96,920*	*105,580*	*1,089*	*$ 298.517,00*
junio	*2018*	*2020*	*$ 3.477.551,01*	*99,310*	*105,580*	*1,063*	*$ 219.557,00*
diciembre	*2018*	*2020*	*$ 3.477.551,01*	*100,000*	*105,580*	*1,056*	*$ 194.047,00*
junio	*2019*	*2020*	*$ 3.588.137,13*	*102,710*	*105,580*	*1,028*	*$ 100.262,00*
diciembre	*2019*	*2020*	*$ 3.588.137,13*	*103,840*	*105,580*	*1,017*	*$ 60.125,00*
Total Indexación						*$ 13.119.082,00*	

INCIDENCIA FUTURA		
Fecha de Nacimiento		*10/01/53*
Fecha Sentencia		*28/03/20*
Edad a la Fecha de la Sentencia		*67*
Expectativa de Vida		*16,1*
Numero de Mesadas Futuras		*32,2*
Valor Incidencia Futura		*$ 119.928.460,3*

Tabla Liquidación		
Retroactivo pensional		*$ 60.204.282*
Indexacion retroactivo		*$ 13.119.082*
Incidencia futura		*$ 119.928.460*
Total		*$ 193.251.824*

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 16 2017 059 01
Ord. Luis Adolfo Ruiz Vs Foncep y Otro

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de los **demandantes** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha nueve (09) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de los accionantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que les fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexadas, a favor de LUIS ADOLFO RUIZ, a partir del veinticinco (25) de febrero del año 2000, JOSÈ ALBERTO MURCIA SANTA, a partir del tres (03) de octubre de 2007, JOSÈ GUSTAVO GONZÀLEZ FORERO, a partir del ocho (08) de abril del año 2006 y JAIRO ROMERO MOLINA, a partir del ocho (08) de mayo del año 2010.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque éstas se conceden o se niegan en una misma sentencia no pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el recurso de casación[2].

De acuerdo al cuadro anexo (fl 242 a 248) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J [3], únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este supera los 120 salarios mínimos establecidos

[2] *Auto de 2 de julio de 2003 Rad. 21.866*
[3] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 242 a 248.*

en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, para **conceder** el recurso de casación a los señores LUIS ADOLFO RUIZ, JOSÈ ALBERTO MURCIA SANTA, JOSÈ GUSTAVO GONZÀLEZ FORERO y JAIRO ROMERO MOLINA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante con relación a LUIS ADOLFO RUIZ, JOSÈ ALBERTO MURCIA SANTA, JOSÈ GUSTAVO GONZÀLEZ FORERO y JAIRO ROMERO MOLINA.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se niega el recurso extraordinario de casación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 88 del C.P.T. y SS indica que "...*el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia*".

Descendiendo en el caso que ocupa la Sala, se advierte que el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandada, se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el fallo de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), fue notificado a las partes en estrados, conforme acta de audiencia visible a folio (370), por lo que el termino para recurrir en casación se empezaba a contabilizar desde el día siguiente, esto es el seis (06) del mismo mes y año, teniendo como último día para la interposición del recurso extraordinario de casación, el día trece (13) de julio de la misma anualidad, fue notificado por estado el cinco (05) de octubre de la misma anualidad, por lo tanto el último día hábil para presentar el recurso de reposición fue el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), así las cosas se tiene que el memorial contentivo del recurso

de casación formulado por la parte recurrente, se radico en la secre...
hasta el 14 de julio de 2020 (fl. 375-376), es decir de manera extem...

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisió de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y p... lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha veintidós (22 de septiembre de dos mil veinte (2020), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte accionada por las razones aquí expuestas

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tri... Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de d... mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente e... términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la interesada y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondie...

Notifíquese y cúmplase

LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proyectó: YCMR

Secretaría Sala Laboral

21 MAR 23 AM 11:45

000000

137

EXPEDIENTE No.11001310503820180029001
DTE: LEIDY PAOLA PANADERO QUINTERO
DDO: PORVENIR S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D. C. once (11) de marzo de dos mil veinte y uno (2021)

El apoderado de la parte demandada PORVENIR, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado.

Se puede apreciar la solicitud de tal recurso a folio 130 a 131, como posterior desistimiento de la parte interesada a folios 132 a 136.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

El apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de memorial electrónico enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 15 de febrero de 2021 remite recurso extraordinario de casación, visto a folio 130 a 131 y posterior desistimiento del recurso interpuesto contra la sentencia proferida el día veintinueve

(29) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte Demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C. G. P, aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA
RADICACION: 11001310503820175160l
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS
DEMANDADO: FLOTA USAQUEN SA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Realizar el cálculo de la liquidación de prestaciones sociales según instrucciones del despacho.*

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	27-sep	2013
	Hasta:	27-sep	2016
Último Salario Devengado			

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Mensualidades	Subtotal salarios X pagar
2013	$ 589.500,00	$ 3,13	$ 1.847.100,00
2014	$ 616.000,00	$ 12,00	$ 7.392.000,00
2015	$ 644.350,00	$ 12,00	$ 7.732.200,00
2016	$ 689.454,00	$ 8,90	$ 6.136.140,60
Total salarios X pagar			**$ 23.107.440,60**

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2013				
Periodo de liquidación	Desde	27/09/2013	Hasta	31/12/2013
	Salario fijo mensual:		$ 589.500,00	
	Auxilio transporte:		$ -	
	Factor Variable		$ -	
	Salario diario:		$ 19.650,00	
	Días trabajados:		94	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 153.925,00**	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 4.822,98**	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 153.925,00**	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 76.962,50**	

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014				
Periodo de liquidación	Desde	01/01/2014	Hasta	31/12/2014
	Salario fijo mensual:		$ 616.000,00	
	Auxilio transporte:		$ -	
	Factor Variable		$ -	
	Salario diario:		$ 20.533,33	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 616.000,00**	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 73.920,00**	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 616.000,00**	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 308.000,00**	

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2015				
Periodo de liquidación	Desde	01/01/2015	Hasta	31/12/2015
	Salario fijo mensual:		$ 644.350,00	
	Auxilio transporte:		$ -	
	Factor Variable		$ -	
	Salario diario:		$ 21.478,33	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 644.350,00**	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 77.322,00**	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 644.350,00**	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 322.175,00**	

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016				
Periodo de liquidación	Desde	01/01/2016	Hasta	27/09/2016
	Salario fijo mensual:		$ 689.454,00	
	Auxilio transporte:		$ -	
	Factor Variable		$ -	
	Salario diario:		$ 22.981,80	
	Días trabajados:		266	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 509.429,90**	
Intereses sobre	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		**$ 45.169,45**	

cesantías	360	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360	**$ 509.429,90**
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720	**$ 254.714,95**

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	**Cesantías**	**Intereses sobre**	**Prima de servicios**	**Vacaciones**
2.013	$ 153.925,00	$ 4.822,98	$ 153.925,00	$ 76.962,50
2.014	$ 616.000,00	$ 73.920,00	$ 616.000,00	$ 308.000,00
2.015	$ 644.350,00	$ 77.322,00	$ 644.350,00	$ 322.175,00
2.016	$ 509.429,90	$ 45.169,45	$ 509.429,90	$ 254.714,95
Totales	**$ 1.923.705**	**$ 201.234**	**$ 1.923.705**	**$ 961.852**

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		**No. Años Laborados**	**No. Días Sanción**	**Salario Diario**	**Sanción**
Desde	**Hasta**				
01/06/1994	31/05/1995	1,00	30	$ 22.981,80	$ 691.369,15
01/06/1995	27/09/2016	21,33	20		$ 9.801.737,70
Total indemnización					**$ 10.493.106,85**

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**No. Días**	**Sanción Moratoria Diaria**	**Total Sanción**
28/09/2016	30/09/2020	1.442	$ 22.981,80	$ 33.139.755,60
Total Sanción Moratoria				**$ 33.139.755,60**

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
1994	7	8,00%	$ 98.700,00	$ 55.272,00
1995	12	9,00%	$ 118.933,50	$ 128.448,18
1996	12	10,00%	$ 142.125,00	$ 170.550,00
1997	12	10,00%	$ 172.005,00	$ 206.406,00
1998	12	10,00%	$ 203.826,00	$ 244.591,20
1999	12	10,00%	$ 236.460,00	$ 283.752,00
2000	12	10,00%	$ 260.100,00	$ 312.120,00
2001	12	10,00%	$ 286.000,00	$ 343.200,00
2002	12	10,00%	$ 309.000,00	$ 370.800,00
2003	12	13,50%	$ 332.000,00	$ 537.840,00
2004	12	14,50%	$ 358.000,00	$ 622.920,00
2005	12	15,00%	$ 381.500,00	$ 686.700,00
2006	12	15,50%	$ 408.000,00	$ 758.880,00
2007	12	15,50%	$ 433.700,00	$ 806.682,00
2008	12	16,00%	$ 461.500,00	$ 886.080,00
2009	12	16,00%	$ 496.900,00	$ 954.048,00
2010	12	16,00%	$ 515.000,00	$ 988.800,00
2011	12	16,00%	$ 535.600,00	$ 1.028.352,00
2012	12	16,00%	$ 566.700,00	$ 1.088.064,00
2013	12	16,00%	$ 589.500,00	$ 1.131.840,00
2014	12	16,00%	$ 616.000,00	$ 1.182.720,00
2015	12	16,00%	$ 644.350,00	$ 1.237.152,00
2016	9	16,00%	$ 689.454,00	$ 981.782,50
Total Aporte a Pensión				**$ 15.006.999,88**

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios X pagar	$ 23.107.440,60
Auxilio Cesantías	$ 1.923.704,90
Intereses Sobre las Cesantías	$ 201.234,43
Prima de Servicios	$ 1.923.704,90
Vacaciones	$ 961.852,45
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	$ 10.493.106,85
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	$ 33.139.755,60
Aportes pension	$ 15.006.999,88
Total Liquidación	**$ 86.757.799,61**

Fuente	

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha de fecha siete (7) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **$99.373.920**,

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejadas de cancelar en los últimos tres años de la relación laboral, como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, y los aportes a pensión de todo el tiempo laborado, a favor del accionante MIGUEL ANTONIO CARDENAS SIERRA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$95.974.254,89** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 188 a 190.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, envíese a la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

21 MAR 23 AM 11:47
Secretaría-Sala Laboral

Proyecto: YCMR

000000

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (FUNDACIÒN UNIVERSITARIA SAN MARTIN)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente el numeral 2 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los salarios insolutos del mes de octubre de 2014, a favor de la accionante LUZ MARINA VILLA RIOS, teniendo en cuenta que fue el único concepto objeto de apelación, lo que significa que consintió las demás condenas de la providencia del juez de primer grado

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS INSOLUTOS CORRESPONDIENTES AL SALARIO DEL MES DE OCTUBRE	$ 1.167.885,00
VALOR TOTAL	**$ 1.167.885,00**

Guarismo éste, que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de

dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyecto: YCMR

Secretaría Sala Laboral
21 MAR 23 AM 11:45

000000

EXPEDIENTE No.11001310501820160069001
DTE: MILTON ANDRES CALDERON ARDILA OTROS
DDO: ECOPETROL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D. C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte y uno (2021)

El apoderado de la parte demandante, MILTON ANDRÉS CALDERÓN ARDILA, JUAN DE JESÚS PACHECO CÁRDENAS y HERNANDO TÉLLEZ CRUZ, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), habiéndose concedido mediante auto de 13 de octubre de 2020.

Se puede apreciar que uno de los demandantes señor HERNANDO TÉLLEZ CRUZ presenta desistimiento del recurso extraordinario de casación como se puede observar a folios 445 a 448, con posterioridad mismo letrado allega desistimiento de la parte recurrente respecto del señor Milton Andrés Calderón Ardila (folios 449 y 450), pero más tarde manifiesta que "RETIRO EL MEMORIAL DE DESISTIMIENTO DE LA ACCION RESPECTO DEL DEMANDANTE MILTON ANDRES CALDERON ARDILA".

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

El apoderado de la parte demandante HERNANDO TÉLLEZ CRUZ, a través de memoriales electrónicos enviados a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en fechas 11 de noviembre, 1 de diciembre y 14 de diciembre de 2020 remite desistimiento del recurso extraordinario de casación respecto del auto que concede la alzada de fecha 13 de octubre de dos mil veinte (2020), por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante respecto únicamente del señor HERNANDO TÉLLEZ CRUZ, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C. G. P, aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, remítanse las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NIDIA EDIZABETH MEJIA FUENTES CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 004 2019 00563 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **8 de febrero de 2021** por el Juzgado **04** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO ARIAS ARANGO CONTRA S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS

RAD 05 2019 00502 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **24 de noviembre de 2020** por el Juzgado **05** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN FELIPE CARDONA CUPITRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES

RAD 010 2019 00285 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta a favor de la demandada en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **15 de febrero de 2021** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA TULIA GARCIA DE RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 010 2019 00324 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **22 de febrero de 2021** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ BONILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS

RAD 012-2018-00327- 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.° 62086 del 17 de febrero de 2021, señálese el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA NINA DEL SOCORRO ZULUAGA ISAZA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 023 2019 00738 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **10 de febrero de 2021** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del demandante realizado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 16 de septiembre de 1994 y condenó a Colpensiones a admitir el traslado.

Por otra parte, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil aplicable por analogía en materia laboral y los rendimientos que se hubieren causado y a Colpensiones a aceptar todos los dineros que devuelva Porvenir S.A. obrantes en la cuenta de ahorro individual y a actualizar la historia laboral del mismo; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*
>
> *De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*
>
> *Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

LPJR

H. MAGISTRADO DR. **RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500820190005401,** informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA VICTORIA FRANCO RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES Y OTROS Rad. 110013105-012-2019-00169-01.

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al doctor FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO, identificado con C.C. 79.004.050 y T.P. No. 107.883 del C. S. de la J., y a la doctora JUDITH SANCHEZ RUIZ, identificada con C.C. 52.584.846 y T.P. No. 172.745 del C. S. de la J., para obrar como apoderados de la demandante MARÍA VICTORIA FRANCO RODRÍGUEZ, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **028-2019-00395-01**

Demandante:	**CLARA HELENA MALDONADO GONZALEZ**
Demandada (o):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **035-2020-00007-01**

Demandante:	**XIOMARA ORTEGA SERRANO**
Demandada (o):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora DANIELA PALACIO VARONA, identificada con C.C. 1.019.132.452 y T.P. No. 35.33.07 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de PORVENIR S. A., conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

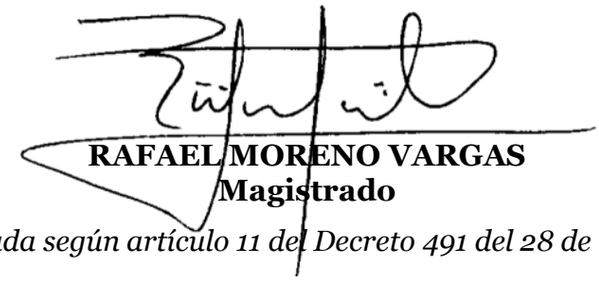

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **015-2019-00295-01**

Demandante:	**ELADIO VARGAS TRUJILLO**
Demandada (o):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

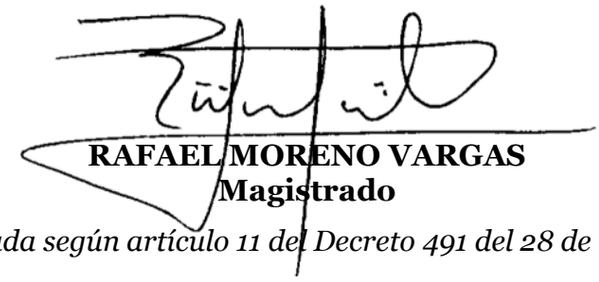

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **012-2018-00503-01**

Demandante:	**OLGA LEAL ORTIZ**
Demandada (o):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

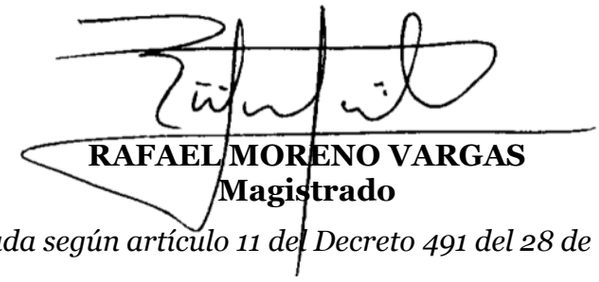

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 014 2015 0090601** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2016 00429 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 022 2017 00683 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 002 2015 00899 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2019.

Informo además, que la apoderada de la empresa demandada, allegó por correo electrónico RENUNCIA al poder a ella conferido.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) **ACEPTESE la RENUNCIA** al poder presentada por la **Dra. GRACIELA ESTEFENN QUINTERO** como apoderada de la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá,** teniendo en cuenta que comunicó dicha renuncia mediante correo electrónico, a la empresa demandada.

3) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 025 2014 00273 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 017 2012 00468 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de julio de 2015.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 021 2014 00585 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de abril de 2017.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

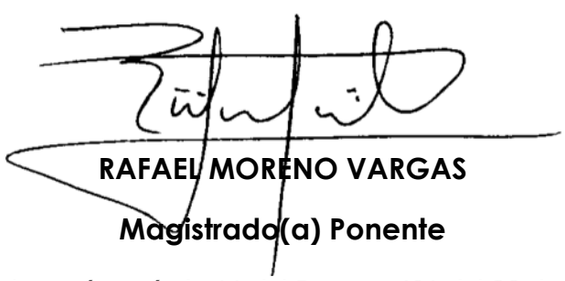

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 015 2011 00467 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2013.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

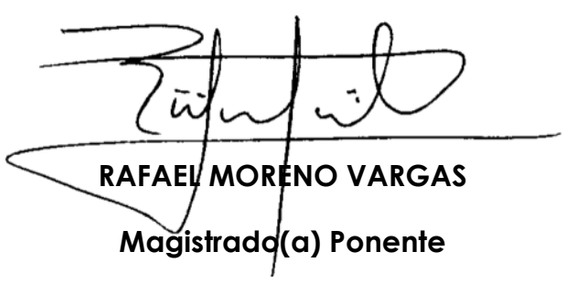

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2013 00687 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 034 2017 00382 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 017 2015 00639 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2017 00790 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2017 00207 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2010 00068 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/C $200.000 en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte vencida Margarita Arroyo, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2014 00337 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020